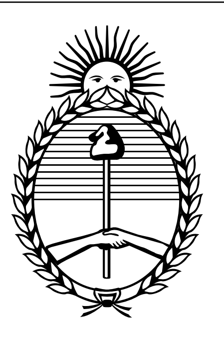
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 7
de agosto de 2008

Año CXVI
Número 31.463

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

DECRETOS



INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Decreto 1306/2008

Desígnase Presidente.

Bs. As., 6/8/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0320392/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en consecuencia corresponde designar a la autoridad del citado organismo.

Que el Contador Público Nacional y Perito Partidor D. Guillermo Daniel GARCIA (M.I. Nº 16.740.769) reúne las condiciones de idoneidad y capacidad necesarias para el desempeño de tales funciones.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION al Contador Público Nacional y Perito Partidor D. Guillermo Daniel GARCIA (M.I. Nº 16.740.769).

Art. 2º — La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Carlos R. Fernández. — Sergio T. Massa.

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Decreto 1305/2008

Designaciones transitorias en la planta permanente.

Bs. As., 5/8/2008

VISTO el Expediente Nº 000066/2008 del Registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS; la Ley Nº 26.337 aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995; 491 del 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2008 y

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337, aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que la señora Presidenta del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), solicita la cobertura transitoria de diversos cargos vacantes financiados del citado Instituto y el descongelamiento respectivo.

Que teniendo en cuenta razones de índole operativa y a fin de lograr un óptimo desempeño del referido organismo, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante Dictamen Nº 107/07 de la Oficina Nacional de Innovación y Gestión del 7 de agosto de 2007, consideró viable la dotación de 78 cargos de planta debido a que, entre otros motivos expresados, hubo un "cambio de visión del INADI desde una visión receptiva hacia una visión proactiva, participativa y federal".

Que las personas propuestas reúnen los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño de los cargos a cubrir, los que luego serán cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de marzo de 2008.

Que a los efectos de implementar las referidas coberturas transitorias resulta necesario designar a las personas que se proponen con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337, y en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91, t.o. 1995.

Que la cobertura de los cargos en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente, de acuerdo con la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2008.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337, aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008; como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designadas transitoriamente, a partir del 1º de marzo de 2008 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en la planta permanente del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a las personas consignadas en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto, en los cargos allí indicados, con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337, aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008 y a lo dispuesto en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Art. 2º — Apruébase el descongelamiento de los cargos que se asignan a las personas designadas en el Artículo 1º del presente y se detallan en el anexo, conforme lo prescripto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Art. 3º — Los cargos involucrados en este acto deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de marzo de 2008.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Entidad 202- INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Sergio T. Massa.

ANEXO

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Nombre y Apellido	M.I. Nº	Nivel y Grado	Función
Cecilia Andrea ALVIS	17.318.567	B-0	Asesora
María Cristina ZURUTUZA	5.262.074	B-0	Asesora
Alfredo Víctor BACK	7.699.456	C-0	Técnico
Damián Alex GONZALEZ SALZBERG	28.692.739	C-0	Asesor Legal
Paulo Hernán MIGUENS	17.881.348	C-0	Técnico
Juan Alberto ORANIAS	33.246.361	C-0	Responsable Administrativo
Guillermo Alejandro BALG	13.597.319	D-0	Chofer Asistente
Julio César ESLEJER	13.131.985	D-0	Chofer Asistente
María Celeste LAZO	30.182.841	D-0	Administrativa
Daniel Norberto RADDUSO	32.151.237	D-0	Asistente

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Decreto 1304/2008

Danse por designados Directores con carácter transitorio.

Bs. As., 5/8/2008

VISTO la Ley Nº 26.337, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 20 del 10 de diciembre de 2007, la Resolución —MDS— Nº 01 del 3 de enero de 2008, y lo solicitado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que por el Decreto Nº 28/07 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que, en el ámbito de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se encuentran vacantes los cargos de la Dirección Nacional de Políticas para Adultos Mayores y de la Dirección Técnica Administrativa, en la SUBSECRETARIA DE DERECHOS PARA LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, los cargos de la Dirección Nacional de Promoción y Protección Integral, y el de la Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal, en la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INTEGRACION FEDERAL, los cargos de la Dirección Nacional de Sistemas de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Dirección Nacional de Gestión y Desarrollo Institucional, los cuales resulta indispensable cubrir transitoriamente con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la jurisdicción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos III, Capítulo III y VI artículo 71, 1º párrafo, 1º parte del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995), y a lo prescripto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Que la doctora Mónica Laura ROQUE (D.N.I. Nº 16.157.621), el Contador Carlos Javier VAZQUEZ (D.N.I. Nº 16.858.965), la doctora Cristina Elsa TABOLARO (D.N.I. Nº 17.463.453), el doctor Gustavo Rafael PIANTINO (D.N.I. Nº 22.200.521), el licenciado Walter Anibal CAPELLI (D.N.I. Nº 11.596.397), y la licenciada Elizabeth del Carmen MACIAS OYARZUN (D.N.I. Nº 18.754.506), reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir los referidos cargos.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el artículo 1º del Decreto Nº 491/2002 y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 9 de abril de 2008, con carácter transitorio, a la doctora Mónica Laura ROQUE (D.N.I. Nº 16.157.621), en el cargo Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva II de Directora NACIONAL DE POLITICAS PARA ADULTOS MAYORES de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 2º — Dase por designado, a partir del 1º de abril de 2008, con carácter transitorio, al Contador Carlos Javier VAZQUEZ (D.N.I. Nº 16.858.965), en el cargo Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva III de Director de la DIRECCION TECNICA ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Dase por designada, a partir del 9 de abril de 2008, con carácter transitorio, a la doctora Cristina Elsa TABOLARO (D.N.I. Nº 17.463.453), en el cargo Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva II de Directora NACIONAL DE PROMOCION Y PROTECCION INTEGRAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE DERECHOS PARA LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA dependiente de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4º — Dase por designado, a partir del 9 de abril de 2008, con carácter transitorio, al doctor Gustavo Rafael Enrique PIANTINO (D.N.I. Nº 22.200.521), en el cargo Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva II de Director NACIONAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES A LA LEY PENAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE DERECHOS PARA LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA dependiente de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 5º — Dase por designado, a partir del 9 de abril de 2008, con carácter transitorio, al licenciado Walter Aníbal CAPELLI (D.N.I. Nº 11.596.397), en el cargo Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva II de Director NACIONAL DE SISTEMAS DE PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INTEGRACION FEDERAL dependiente de la SUBSECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 6º — Dase por designada, a partir del 9 de abril de 2008, con carácter transitorio, a la licenciada Elizabeth del Carmen MACIAS OYARZUN (D.N.I. Nº 18.754.506), en el cargo Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva II de Directora NACIONAL DE GESTION Y DESARROLLO INSTITUCIONAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INTEGRACION FEDERAL dependiente de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

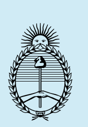
Art. 7º — Las designaciones transitorias se efectúan con carácter de excepción a las normas mencionadas en el Considerando 5º.

Art. 8º — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de las designaciones transitorias de sus titulares, los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 9º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner. — Sergio T. Massa.

RESOLUCIONES



Secretaría de Transporte

TRANSPORTE FERROVIARIO

Resolución 469/2008

Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de largo recorrido. Incorpóranse obras al Anexo I - Servicios Ferroviarios Metropolitanos, Línea General Roca, del Decreto Nº 1683/2005.

Bs. As., 7/7/2008

VISTO, el Expediente Nº S01:0195655/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el año 2003 marcó el comienzo de un proceso de transformación y desarrollo del Sistema Ferroviario Nacional, con el objetivo estratégico de reposicionar al ferrocarril en el sistema multimodal de transporte en aquellos aspectos para los cuales posee ventajas comparativas y competitivas.

Que en el año 2004 el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha presentado, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, el Plan Nacional de Inversiones Ferroviarias, el que se integra con proyectos desarrollados en un todo de acuerdo con la reactivación integral enmarcada en la visión estratégica del transporte en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 el ESTADO NACIONAL aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros de largo recorrido, cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, y fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que por Decreto Nº 591 de fecha 22 de mayo de 2007 se rescindió el Contrato de Concesión para la explotación de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros aprobado mediante el Decreto Nº 2333 de fecha 28 de diciembre de 1994, suscripto con la Empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA – Grupo de Servicios Nº 4, en ejercicio del derecho conferido por el Artículo 19.2 Inciso c) del Contrato de Concesión, sustituido por el Artículo 12 de la respectiva Addenda.

Que por Resolución Nº 354 de fecha 28 de junio de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en el marco de lo establecido por el Artículo 4º del citado Decreto Nº 591/07, se convocó a la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA para la operación integral del servicio ferroviario y para aquellos aspectos complementarios y colaterales del Contrato de Concesión correspondiente al Grupo de Servicios Nº 4, hasta tanto se definiera la modalidad para su prestación.

Que con fecha 5 de julio de 2007 se suscribió entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE y la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA, el Acuerdo de Operación de Emergencia de los Servicios Ferroviarios Urbanos de Pasajeros Grupo de Servicios Nº 4 – Línea General Roca.

Que por Resolución Nº 619 de fecha 24 de setiembre de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se asignaron al Ingeniero Aquiles Santos GALASSI las funciones de Coordinador de la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA, en la operación de los servicios ferroviarios correspondientes a los Grupos de Servicios Nros. 4 y 7, hasta tanto se definiera la modalidad para su prestación.

Que con fecha 19 de junio de 2008 por Resolución Nº 401 la SECRETARIA DE TRANSPORTE, efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la formulación integral del anteproyecto, propuesta de desarrollo y ejecución de la obra "Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías, señalamiento, comunicaciones y provisión de material rodante para el servicio ferroviario de la Línea Roca Grupo de Servicios Nº 4 del Area Metropolitana de BUENOS AIRES".

Que la Línea Roca reviste una creciente demanda de servicios, atento lo cual es menester efectuar las obras prioritarias y necesarias para atender dicha demanda, sumadas a aquellas imprescindibles de ejecutar en atención al estado del ramal a la fecha de la toma de posesión por parte del ESTADO NACIONAL.

Que en tal sentido, a fin de garantizar la prestación del servicio público que nos ocupa, corresponde aprobar el Plan de Obras Indispensables que como ANEXO forma parte integrante de la presente resolución.

Que el citado plan incluye entre sus obras: Electrificación vías 1 y 2 Plaza Constitución – Temperley y Electrificación Glew – Korn vía ascendente, sectores que atento lo manifestado precedentemente, han quedado escindidos de la licitación convocada por Resolución Nº 401/08 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que el citado Decreto Nº 1683/05 incluye en su Anexo I, Servicios Ferroviarios Metropolitanos, Línea General Roca, las obras Electrificación vías 1 y 2 Plaza Constitución – Temperley e Instalación de VEINTE (20) barreras automáticas, por lo que corresponde, en orden a lo establecido en su Artículo 3º incorporar a su Anexo I, Servicios Ferroviarios Metropolitanos, Línea General Roca, las obras Electrificación Glew – Korn vía ascendente, Renovación vía descendente Glew – Korn, Torno bajo piso Depósito Llavallol, Remodelación TREINTA (30) estaciones, Adquisición bateadora compactadora de vía, Adecuación Estación Bosques Servicio eléctrico – diesel, Obras de Seguridad e Higiene, Planta de combustible Tolosa y Remedios de Escalada y Paso a nivel Glew – Calle Avellaneda.

Que el ESTADO NACIONAL efectúa el pago mensual de los Gastos Mensuales de Explotación a la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA, a fin de mantener la operatoria del servicio.

Que la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA, ha presentado un plan de obras indispensables, a ejecutarse a partir de la utilización de los fondos que se recaudan con la cuenta de explotación de los servicios ferroviarios.

Que la Coordinación de la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, han tomado la intervención de su competencia, compartiendo la propuesta presentada y recomendando el avance a la brevedad posible.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por los decretos Nros. 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y 591 de fecha 22 de mayo de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse las obras Electrificación Glew – Korn vía ascendente, Renovación vía descendente Glew – Korn, Torno bajo piso Depósito Llavallol, Remodelación TREINTA (30) estaciones, Adquisición bateadora compactadora de vía, Adecuación Estación Bosques Servicio eléctrico – diesel, Obras de Seguridad e Higiene, Planta de combustible Tolosa y Remedios de Escalada y Paso a nivel Glew – Calle Avellaneda, al Anexo I – Servicios Ferroviarios Metropolitanos, Línea General Roca del Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Art. 2º — Apruébase el "Plan de Obras Indispensables" para la Línea General Roca - Grupo de Servicios Nº 4, que como ANEXO forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Autorízase a la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA, a instrumentar la ejecución del "plan de Obras Indispensables" aprobado en el artículo precedente, a partir de la utilización de los fondos que ingresen a la CUENTA DE INGRESOS DE EXPLOTACION, aplicando la metodología establecida en el Acuerdo de Operación de Emergencia de los Servicios Ferroviarios Urbanos de Pasajeros Grupo de Servicios Nº 4 – Línea General Roca, de fecha 5 de julio de 2007, suscripto entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICOS y la citada Unidad.

Art. 4º — Notifíquese a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y a la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767- Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 661/2008

Auspícianse las 4tas. Jornadas de Medicina del Deporte y 1ras. Jornadas de Prevención de la Salud en el Fútbol.

Bs. As., 1/8/2008

VISTO el Expediente Nº 138453/08-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO, se presenta el presidente de la Asociación Médica Argentina, Prof. Dr. Elías Hurtado Hoyo, quien solicita el auspicio a las 4tas. Jornadas de Medicina del Deporte y 1ras. Jornadas de Prevención de la Salud en el Fútbol que se llevarán a cabo los días 21 y 22 de agosto del corriente en el predio de Ezeiza y en la sede de la Asociación Médica Argentina respectivamente.

Que el auspicio solicitado no implica erogación alguna para este Organismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 096/06 y 131/06,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspícianse las 4tas. Jornadas de Medicina del Deporte y 1ras. Jornadas de Prevención de la Salud en el Fútbol que se llevarán a cabo los días 21 y 22 de agosto del corriente año en el predio de Ezeiza y en la sede de la Asociación Médica Argentina respectivamente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Resolución 1334/2008

Danse a conocer medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referidas a la República Islámica del Irán.

Bs. As., 4/7/2008

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1521 del 1º de noviembre de 2004, las Resoluciones Ministeriales Nº 494 de fecha 14 de marzo de 2007 y Nº 617 de fecha 9 de abril de 2008 y lo resuelto por el Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS en virtud de su Resolución 1803 (2008) relativa a la REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1521/2004 estipula que las Resoluciones del Consejo de Seguridad que se adopten en el marco del Capítulo VII de la Carta de las NACIONES UNIDAS que decidan medidas obligatorias para los Estados Miembros, que no impliquen el uso de la fuerza armada, y conlleven sanciones, así como las decisiones respecto de la modificación y finalización de éstas, serán dadas a conocer por este Ministerio.

Que mediante su Resolución 1737 (2006) el Consejo de Seguridad estableció un régimen de sanciones a la REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN.

Que mediante la Resolución Ministerial Nº 494/2007 se dieron a conocer las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS en su Resolución 1737 (2006) respecto de la REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN.

Que mediante su Resolución 1747 (2007) el Consejo de Seguridad estableció nuevas sanciones y afirmó las dispuestas en su Resolución 1737 (2006).

Que mediante la Resolución Ministerial Nº 617/2008 se dieron a conocer las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS en su Resolución 1747 (2007) respecto de la REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN.

Que por medio de su Resolución 1803 (2008) el Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS reforzó las medidas dispuestas en sus anteriores Resoluciones.

Que resulta preciso proceder a dar a conocer la Resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad.

Que a propuesta de la Dirección de Organismos Internacionales, han tomado la intervención que les compete la Dirección de Africa del Norte y Medio Oriente, la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales, la Dirección General de Asuntos Consulares, la Dirección General de Consejería Legal, la Subsecretaría de Política Exterior y la Secretaría de Relaciones Exteriores de este Ministerio.

Por ello,

EL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Dense a conocer, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 1521 del 1º de noviembre de 2004, las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS por medio de su Resolución 1803 (2008), referida a la REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN, la que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Taiana.

ANEXO

Naciones Unidas S/RES/1803 (2008)


Consejo de Seguridad

Distr. general
3 de marzo de 2008

Resolución 1803 (2008)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5848ª sesión, celebrada el 3 de marzo de 2008

El Consejo de Seguridad,

Recordando la declaración de su Presidencia de 29 de marzo de 2006 (S/PRST/2006/15) y sus resoluciones 1696 (2006), de 31 de julio de 2006, 1737 (2006), de 23 de diciembre de 2006, y 1747 (2007), de 24 de marzo de 2007, y *reafirmando* lo que allí se dispone,

Reafirmando su compromiso con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la necesidad de que todos los Estados Partes en ese Tratado cumplan plenamente todas sus obligaciones, y recordando el derecho de los Estados Partes, de conformidad con los artículos I y II del Tratado, a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación,

Recordando la resolución de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) (GOV/2006/14), en la que se señala que una solución de la cuestión nuclear iraní contribuiría a los esfuerzos de no proliferación mundiales y al logro del objetivo encaminado a crear en el Oriente Medio una zona libre de armas de destrucción en masa, incluidos sus sistemas vectores,

Observando con profunda preocupación que, según se confirma en los informes del Director General del OIEA de 23 de mayo de 2007 (GOV/2007/22), 30 de agosto de 2007 (GOV/2007/48), 15 de noviembre de 2007 (GOV/2007/58), y 22 de febrero de 2008 (GOV/2008/4), el Irán no ha demostrado que se hayan suspendido en forma completa y sostenida todas las actividades relacionadas con el Enriquecimiento y el reprocesamiento y los proyectos relacionados con el agua pesada, conforme a lo dispuesto en las resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006) y 1747 (2007), ni reanudado su cooperación con el OIEA con arreglo al Protocolo Adicional, ni adoptado las demás medidas exigidas por la Junta de Gobernadores del OIEA, ni cumplido las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1696 (2006), 1737 (2006) y 1747 (2007), que son esenciales para fomentar la confianza, y *deplorando* la negativa del Irán a adoptar esas medidas,

Observando con preocupación que el Irán ha cuestionado el derecho del OIEA a verificar la información sobre el diseño suministrada por el Irán de conformidad con la versión modificada de la sección 3.1, *haciendo hincapié* en que, con arreglo al artículo 39 del Acuerdo de Salvaguardias del Irán, la sección 3.1 no se puede modificar ni suspender unilateralmente y que el derecho del Organismo a verificar la información sobre el diseño que se suministra es un derecho permanente, que no depende de la fase de construcción de una instalación ni de la presencia de materiales nucleares en ella,

Reiterando su determinación de reforzar la autoridad del OIEA, *apoyando firmemente* a la función de la Junta de Gobernadores del OIEA, *encomiando* al OIEA por los esfuerzos que ha hecho para solucionar las cuestiones pendientes relativas al programa nuclear del Irán en el plan de trabajo acordado entre la secretaría del Organismo y el Irán (GOV/2007/48, anexo), *acogiendo con beneplácito* los progresos realizados en la aplicación del plan de trabajo, que se reflejan en los informes del Director General del OIEA de 15 de noviembre de 2007 (GOV/2007/58) y 22 de febrero de 2008 (GOV/2008/4), *subrayando la* importancia de que el Irán produzca resultados tangibles rápida y efectivamente completando la aplicación de ese plan de trabajo, en particular respondiendo a todas las preguntas que le formule el Organismo para que éste, mediante la aplicación de las medidas de transparencia necesarias, pueda evaluar la exhaustividad y exactitud de las declaraciones del Irán,

Expresando el convencimiento de que la suspensión enunciada en el párrafo 2 de la resolución 1737 (2006), así como el cumplimiento comprobado y cabal por el Irán de los requisitos establecidos por la Junta de Gobernadores del OIEA, contribuirían al logro de una solución diplomática y negociada que garantice que el programa nuclear del Irán esté destinado exclusivamente a fines pacíficos,

Destacando que Alemania, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido están dispuestos a adoptar medidas concretas adicionales a fin de estudiar la adopción de una estrategia general para solucionar la cuestión nuclear iraní mediante la negociación sobre la base de las propuestas presentaron en junio de 2006 (S/2006/521), y *observando* que esos países han confirmado que una vez se restablezca la confianza de la comunidad internacional en el carácter exclusivamente pacífico del programa nuclear del Irán, se le dará el mismo trato que a cualquiera de los otros Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares,

Teniendo en cuenta los derechos y obligaciones de los Estados en relación con el comercio internacional,

Acogiendo con beneplácito las directrices publicadas por el Grupo de acción financiera (GAFI) para ayudar a los Estados a cumplir con las obligaciones financieras que les incumben en virtud de la resolución 1737 (2006),

Decidido a hacer efectivas sus decisiones adoptando las medidas adecuadas para persuadir al Irán de que cumpla lo dispuesto en las resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006) y 1747 (2007), así como los requisitos del OIEA, y también para impedir que el Irán desarrolle tecnologías estratégicas en apoyo de sus programas nuclear y de misiles, hasta que el Consejo de Seguridad determine que se han alcanzado los objetivos de esas resoluciones,

Preocupado por los riesgos de proliferación que plantea el programa nuclear del Irán y, en este contexto, por el hecho de que el Irán siga incumpliendo los requisitos de la Junta de Gobernadores del OIEA y las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1696 (2006), 1737 (2006) y 1747 (2007), *consciente* de que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, le incumbe la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Actuando con arreglo al Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Reafirma* que el Irán deberá adoptar sin más demora las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores del OIEA en su resolución GOV/2006/14, que son esenciales para fomentar la confianza en los fines exclusivamente pacíficos de su programa nuclear y resolver las cuestiones pendientes, y, en este contexto, *afirma* su decisión de que el Irán adopte sin demora las medidas exigidas en el párrafo 2 de la resolución 1737 (2006), y *subraya* que el OIEA ha solicitado confirmación de que el Irán aplicará la versión modificada de la sección 3.1;

2. *Acoge con beneplácito* el acuerdo entre el Irán y el OIEA para resolver todas las cuestiones pendientes sobre el programa nuclear del Irán y los progresos realizados en ese sentido, según se indica en el informe del Director General de fecha 22 de febrero de 2008 (GOV/2008/4), *alienta* al OIEA a que continúe su labor para aclarar todas las cuestiones pendientes, *destaca* que esto contribuiría a restablecer la confianza internacional en el carácter exclusivamente pacífico del programa nuclear del Irán, y *apoya* al OIEA en el fortalecimiento de sus salvaguardias sobre las actividades nucleares del Irán, de conformidad con el Acuerdo de Salvaguardias entre el Irán y el OIEA;

3. *Exhorta* a todos los Estados a que se mantengan vigilantes y sean prudentes respecto de la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de personas que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, y *decide*, a este respecto, que todos los Estados deberán notificar al Comité establecido en virtud del párrafo 18 de la resolución 1737 (2006) (en lo sucesivo "el Comité") la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de las personas designadas en el anexo de la resolución 1737 (2006), el anexo I de la resolución 1747 (2007) o el anexo I de la presente resolución, así como de otras personas designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité por dedicarse, estar directamente vinculadas o prestar apoyo a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso mediante su participación en la adquisición de los artículos, bienes, equipos, materiales y tecnologías especificados y comprendidos en las medidas enunciadas en los párrafos 3 y 4 de la resolución 1737 (2006), salvo en los casos en que la entrada o el tránsito tenga por objeto realizar actividades directamente relacionadas con los artículos indicados en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 3 de la resolución 1737 (2006);

4. *Subraya* que ninguna de las disposiciones del párrafo 3 *supra* obliga a un Estado a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales, y que, al aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, todos los Estados deberán tener en cuenta las consideraciones humanitarias, incluidas las obligaciones religiosas, así como la necesidad de cumplir los objetivos de la presente resolución y de las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007), incluidos los casos en que se aplique el artículo XV del Estatuto del OIEA;

5. *Decide* que todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de las personas designadas en el anexo II de la presente resolución, así como de otras personas designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité por dedicarse, estar directamente vinculadas o prestar apoyo a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso mediante su participación en la adquisición de los artículos, bienes, equipos, materiales y tecnologías especificados y comprendidos en las medidas enunciadas en los párrafos 3 y 4 de la resolución 1737 (2006), salvo en los casos en que la entrada o el tránsito tenga por objeto realizar actividades directamente relacionadas con los artículos indicados en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 3 de la resolución 1737 (2006), en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar a sus propios nacionales la entrada en su territorio;

6. *Decide* que las medidas impuestas en el párrafo 5 *supra* no serán aplicables cuando el Comité determine, caso por caso, que el viaje se justifica por razones de necesidad humanitaria, incluidas las obligaciones religiosas, ni cuando el Comité decida que una exención ayudaría a cumplir de otra manera los objetivos de la presente resolución;

7. *Decide* que las medidas especificadas en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la resolución 1737 (2006) se aplicarán también a las personas y entidades enumeradas en los anexos I y III de la presente resolución, a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección, a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas y a las personas y entidades que el Consejo o el Comité determi-

nen que han ayudado a las personas o entidades designadas a evadir las sanciones impuestas en la presente resolución y las resoluciones 1737 (2006) o 1747 (2007) o a infringir sus disposiciones;

8. *Decide* que todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia, en forma directa o indirecta, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, al Irán o para ser utilizados en el Irán o en su beneficio, tengan o no origen en su territorio, de:

a) Todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología indicados en la circular INFCIRC/254/Rev.7/Part 2 que figura en el documento S/2006/814, excepto el suministro, la venta o la transferencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1737 (2006), de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología indicados en las secciones 1 y 2 del anexo de dicho documento, y en las secciones 3 y 6, que se notifiquen con antelación al Comité, sólo cuando sean para uso exclusivo en reactores de agua ligera, y cuando dicho suministro, venta o transferencia sea necesario para la cooperación técnica prestada al Irán por el OIEA o bajo sus auspicios con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 de la resolución 1737 (2006);

b) Todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología, indicados en la sección 19.A.3 de la categoría II en el documento S/2006/815;

9. *Exhorta* a todos los Estados a que se mantengan vigilantes al asumir nuevos compromisos para prestar apoyo financiero con recursos públicos al comercio con el Irán, incluida la concesión de créditos para la exportación, garantías o seguros, a sus nacionales o a entidades que participen en esos intercambios comerciales, con el fin de evitar que dicho apoyo financiero contribuya a la realización de actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, como se indica en la resolución 1737 (2006);

10. *Exhorta* a todos los Estados a que se mantengan vigilantes en lo que respecta a las actividades que las instituciones financieras de su territorio mantienen con todos los bancos domiciliados en el Irán, en particular con el Banco Melli y el Banco Saderat, y sus sucursales y filiales en el extranjero, con el fin de evitar que esas actividades contribuyan a la realización de actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, como se indica en la resolución 1737 (2006);

11. *Exhorta* a todos los Estados, de conformidad con sus autoridades jurídicas y legislaciones nacionales y con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho del mar y los acuerdos pertinentes sobre la aviación civil internacional, a que inspeccionen la carga de las aeronaves y los buques que sean propiedad de Iran Air Cargo e Islamic Republic of Iran Shipping Line o estén operados por éstas, al entrar y salir del Irán por sus puertos o aeropuertos, siempre que haya motivos fundados para creer que la aeronave o el buque en cuestión pueda transportar artículos prohibidos en virtud de la presente resolución o las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007);

12. *Pide* a todos los Estados que, cuando realicen las inspecciones mencionadas en el párrafo anterior, presenten por escrito al Consejo de Seguridad, en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de la inspección, un informe que contenga, en particular, una explicación de los motivos de la inspección, así como información sobre la fecha, el lugar y las circunstancias en que se llevó a cabo, sus resultados y otros detalles pertinentes;

13. *Exhorta* a todos los Estados a que informen al Comité, en un plazo de 60 días desde la aprobación de la presente resolución, de las medidas que hayan adoptado para aplicar efectivamente lo dispuesto en los párrafos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 *supra*;

14. *Decide* que el mandato del Comité enunciado en el párrafo 18 de la resolución 1737 (2006) deberá aplicarse también a las medidas impuestas en la resolución 1747 (2007) y en la presente resolución;

15. *Destaca* la voluntad de Alemania, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido de seguir redoblando los esfuerzos diplomáticos para promover la reanudación del diálogo y la celebración de consultas sobre la base de su ofrecimiento al Irán, con miras a lograr una solución amplia, adecuada y a largo plazo para esta cuestión que permita desarrollar las relaciones e intensificar la cooperación con el Irán basándose en el respeto mutuo y el establecimiento de la confianza internacional en el carácter exclusivamente pacífico del programa nuclear del Irán y, entre otras cosas, iniciar conversaciones directas y negociaciones con el Irán siempre que éste suspenda todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento, incluidas las de investigación y desarrollo, lo que verificará el OIEA;

16. *Alienta* al Alto Representante de la Unión Europea para la Política Exterior y de Seguridad Común a que continúe la comunicación con el Irán en apoyo de las iniciativas políticas y diplomáticas para lograr una solución negociada, incluidas las propuestas pertinentes de Alemania, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido, con miras a crear las condiciones necesarias para reanudar las conversaciones;

17. *Resalta* la importancia de que todos los Estados, incluido el Irán, adopten las medidas necesarias para asegurar que no haya lugar a ninguna demanda, a instancias del Gobierno del Irán o de ninguna persona o entidad del Irán, o de las personas o entidades designadas de conformidad con la resolución 1737 (2006) y las resoluciones conexas, o de ninguna persona que actúe por conducto o en beneficio de esas personas o entidades, en relación con la imposibilidad de ejecutar un contrato o transacción, debido a las medidas impuestas en la presente resolución o las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007);

18. *Pide* que, en un plazo de 90 días, el Director General del OIEA presente a la Junta de Gobernadores del OIEA y paralelamente al Consejo de Seguridad, para su examen, un nuevo informe en que se indique si el Irán ha llevado a cabo la suspensión completa y sostenida de todas las actividades mencionadas en la resolución 1737 (2006), y si está aplicando todas las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores del OIEA y cumpliendo las demás disposiciones de las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007) y la presente resolución;

19. *Reafirma* que examinará las acciones del Irán a la luz del informe mencionado en el párrafo anterior, y que:

a) Suspenderá la aplicación de las medidas siempre que el Irán suspenda todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento, incluidas las de investigación y desarrollo, y mientras dure la suspensión, que verificará el OIEA, para permitir la celebración de negociaciones de buena fe a fin de llegar a un resultado pronto y mutuamente aceptable;

b) Dejará de aplicar las medidas especificadas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7 y 12 de la resolución 1737 (2006), así como en los párrafos 2, 4, 5, 6 y 7 de la resolución 1747 (2007), y en los párrafos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 *supra*, tan pronto como determine, tras recibir el informe mencionado en el párrafo anterior, que el Irán ha cumplido cabalmente sus obligaciones en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y los requisitos de la Junta de Gobernadores del OIEA, determinación que confirmará la Junta del OIEA;

c) En caso de que el informe se indique que el Irán no ha cumplido lo dispuesto en las resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006) y 1747 (2007) y en la presente resolución, adoptará, con arreglo al Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, otras medidas apropiadas para persuadir al Irán de que cumpla lo dispuesto en dichas resoluciones y los requisitos del OIEA, y subraya que deberán adoptarse otras decisiones si es necesario tomar tales medidas adicionales;

20. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Anexo I

1. Amir Moayyed Alai (participa en la gestión del montaje y la ingeniería de centrifugadoras).

2. Mohammad Fedai Ashiani (participa en la producción de carbonato amónico de uranilo y en la gestión del complejo de enriquecimiento de Natanz).

3. Abbas Rezaee Ashtiani (alto funcionario de la Oficina de Prospección y Minería de la Organización de Energía Nuclear del Irán).

4. Haleh Bakhtiar (participa en la producción de magnesio concentrado al 99,9%).

5. Morteza Behzad (participa en la fabricación de componentes de centrifugadoras).

6. Dr. Mohammad Eslami (Director del Instituto de Capacitación e Investigación de Industrias de Defensa).

7. Seyyed Hussein Hosseini (funcionario de la Organización de Energía Nuclear del Irán que participa en el proyecto del reactor de investigación de agua pesada en Arak).

8. M. Javad Karimi Sabet (Director de Novin Energy Company, designada en virtud de la resolución 1747 (2007)).

9. Hamid-Reza Mohajerani (participa en la gestión de la producción del Centro de Conversión de Uranio de Esfahan).

10. General de Brigada Mohammad Reza Naqdi (ex Jefe Adjunto de Logística e Investigación Industrial del Estado Mayor del Ejército y Director del Cuartel General del Estado de Lucha contra el Contrabando, participa en actividades para evadir las sanciones impuestas en las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007)).

11. Houshang Nobari (participa en la gestión del complejo de enriquecimiento de Natanz).

12. Abbas Rashidi (participa en actividades de enriquecimiento en Natanz).

13. Ghasem Soleymani (Director de Operaciones de Extracción de Uranio de la Mina de Uranio de Saghand).

Anexo II

A. Personas enumeradas en la resolución 1737 (2006).

1. Mohammad Qannadi, Vicepresidente de Investigación y Desarrollo de la Organización de Energía Nuclear del Irán.

2. Dawood Agha-Jani, Director de la planta piloto de enriquecimiento de combustible (Natanz).

3. Behman Asgarpour, Gerente de Operaciones (Arak).

B. Personas enumeradas en la resolución 1747 (2007).

1. Seyed Jaber Safdari (directivo de las Instalaciones de Enriquecimiento de Natanz).

2. Amir Rahimi (Director del Centro de Investigación y Producción de Combustible Nuclear de Esfahan, que forma parte de la Empresa de Producción y Adquisición de Combustible Nuclear de la Organización de Energía Nuclear del Irán, la cual participa en actividades relacionadas con el enriquecimiento).

Anexo III

1. Abzar Boresh Kaveh Co. (BK Co.) (participa en la producción de componentes de centrifugadoras).

2. Compañía Barzagani Tejarat Tavanmad Saccal (filial de la Compañía Saccal System) (esta compañía trató de comprar bienes estratégicos para una entidad enumerada en la resolución 1737 (2006)).

3. Electro Sanam Company (E. S. Co./E. X. Co.) (sociedad pantalla de la Organización de Industrias Aeroespaciales, participa en el programa de misiles balísticos).

4. Ettehad Technical Group (sociedad pantalla de la Organización de Industrias Aeroespaciales, participa en el programa de misiles balísticos).

5. Industrial Factories of Precision (IFP) Machinery (también conocida como Instrumentation Factories Plant) (utilizada por la Organización de Industrias Aeroespaciales en algunos intentos de compra).

6. Jabber Ibn Hayan (laboratorio de la Organización de Energía Nuclear del Irán que participa en actividades del ciclo del combustible).

7. Joza Industrial Co. (sociedad pantalla de la Organización de Industrias Aeroespaciales, participa en el programa de misiles balísticos).

8. Khorasan Metallurgy Industries (filial del Grupo de Industrias de Municiones y Metalurgia, que depende de la Organización de Industrias de Defensa. Participa en la producción de componentes de centrifugadoras).

9. Niru Battery Manufacturing Company (filial de la Organización de Industrias de Defensa. Su función es fabricar unidades de energía para el ejército del Irán, incluidos sistemas de misiles).

10. Pishgam (Pioneer) Energy Industries (ha participado en la construcción del Centro de Conversión de Uranio de Esfahan).

11. Safety Equipment Procurement (SEP) (sociedad pantalla de la Organización de Industrias Aeroespaciales, participa en el programa de misiles balísticos).

12. TAMAS Company (participa en actividades relacionadas con el enriquecimiento. TAMAS es el órgano matriz del que dependen cuatro filiales, incluidas una para la extracción y la concentración de uranio y otra que se encarga del procesamiento, el enriquecimiento y los desechos de uranio).

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2628/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 4/8/2008

VISTO el Expediente N° S01:0258812/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución N° 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por su similar N° 4668 de fecha 4 de octubre de 2007, ambas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución N° 9/07 y su complementaria N° 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución N° 1378/07 y su modificatoria N° 4668/07 se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución N° 1378/07 y su modificatoria N° 4668/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2/3, 71, 80/81, 133, 149/150, 189, 205/206, 261, 277/278, 292, 307, 320/321, 340, 347, 357, 384, 399, 413, 425, 435 y 495.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 70, 78/79, 132, 148, 188, 204, 260, 276, 291, 306, 319, 339, 346, 356, 383, 398, 412, 424, 434 y 494.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución N° 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 506, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5.670.764,96), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5.670.764,96).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

PAGO COMPENSACION A FEED LOTS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2007										PERIODO 2008	
					marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
1	S01-0031489/08	GANADERA MILENIUM SA	30-70857541-7	3220033901000000010638-9	21.971,28	11.903,45	13.442,10	20.979,75	11.135,99	19.090,03	57.204,91	50.873,48	59.882,72	55.256,96		
2	S01-0047690/08	COLOMBINI, VICTOR HUGO Y QUIJADA, ANA LIA	30-57317995-8	0170288220000000002118-4											328.851,78	356.896,98
3	S01-0126829/07	OLEOS DEL CENTRO S.A.	30-70822976-4	1910497355049700038029-6				25.135,97	14.869,30	40.394,23	145.279,40	214.319,01	192.879,31	169.552,66		
4	S01-0160819/08	GREGORIO, NUMO Y NOEL WERTHEIN S.A.A.G.C I.	30-51041353-5	0070339820000000565531-5											155.703,55	373.031,89
5	S01-0165936/07	COSTANTINO DANIEL ALBERTO	20-12369297-8	2850384230000005983302-9							78.316,50	98.188,62	74.988,14	81.542,77		
6	S01-0121206/08	RUBEN FELIX RAMOS	20-07263494-3	0110453420045300051937-7											23.964,11	26.375,43
7	S01-0333592/07	THE FRIENDSHIP S.A.	30-70921547-3	014040230170720042765-3				12.063,43	4.405,26	7.754,34	27.669,58	33.459,40	35.316,57	51.336,04	81.152,99	89.359,33
8	S01-0140945/08	JUAN PABLO DIAZ	20-27167387-7	0070156930004000088775-2											183.711,19	206.395,31
9	S01-0064858/08	JORGE ANGEL ORMAZABAL	20-10574272-0	191029155512910140373-5											211.647,81	299.656,64
10	S01-0041829/08	CHOSOICO S.A.	30-52255885-7	014030510162290248514-6											348.212,64	486.104,42
11	S01-0249779/07	OSBALDO RAÚL AUDISIO	20-06655746-5	011056292005621066785-2							41.378,19	53.745,88	47.597,19			
12	S01-0160837/08	AGUARA GANADERA E INDUSTRIAL SA	30-52539190-2	0070999020000002025981-5											5.264,54	24.618,97
13	S01-0105286/08	JUAN EUSEBIO OBERTI	20-04975591-1	014033030164410040882-2												155.979,57
14	S01-0031851/08	AGROTAND S.A.	30-66302269-1	007010572000000302324-8							29.695,41	33.665,55	30.703,33	31.650,01	47.740,63	44.960,24
15	S01-0364644/07	FIORDANI HUGO, FIORDANI GERARDO Y FIORDANI DOUGLAS	30-70915370-2	330003891038000212500-0								41.253,27	30.120,80	18.233,69		
16	S01-0134914/08	REY ARMANDO ENRIQUE	20-13965966-0	011035313003531002666-5											42.525,68	53.150,08
17	S01-0108776/08	LAS PIEDRITAS S.A	30-62509886-2	072011542000000047241-8											24.675,88	23.129,57
18	S01-0035233/08	AGROPECUARIA LOS GROBITOS S.A.	30-60780111-4	017047032000000005521-9	3.490,88	3.784,59	6.429,83	0,00	0,00	0,00	5.686,48	4.470,00	0,00	0,00		
19	S01-0163516/08	OSCAR RUBEN CRIPPA	23-17068567-9	330051622516000251908-3											25.775,24	40.764,19
TOTAL					5.670.764,96											

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2629/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 4/8/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0280064/2008, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas ellas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 3/5, 42, 59/61, 131, 145, 159, 171, 176, 191/192, 215, 220, 239/241 y 275/276.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 40, 57, 129, 143, 157, 169, 174, 189, 213, 218, 237 y 272.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 319/323, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.942.414,32) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.942.414,32) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO

Expediente: S01-0418937/07

Causante: AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS S C L

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	27-11428989-8	ACUÑA DE PASSALACQUA, PATRICIA	0150935302000000081712-3	13.163,78
2	30-70791552-4	ADELINA Y ROBERTO BIANCO SH	1910293955029300068613-2	5.914,95
3	33-70743335-9	ADMINISTRACION DON CARLOS SA	0720100020000005002544-0	23.154,62
4	30-70931278-9	AGRO MAURO S.R.L.	3300512415120002119008-2	1.580,64
5	30-70877934-9	AGROPECUARIA EL SOLAR S.R.L.	0070097920000000234458-0	734,12
6	20-12831864-0	ALADIO, NESTOR DANIEL	0110267520026710353885-6	1.075,19
7	20-04976433-3	ARNAU, ANTONIO MANUEL	0110454120045410537661-2	6.514,13
8	20-06303454-2	ASTEGIANO, ALFONSO RAUL	0110504920050400036886-8	2.728,50
9	30-61311354-8	BANDURRIA SACIA	0110454120045410063341-0	6.252,35
10	20-16799958-2	BLANCO, DARDO SERGIO	0140302003657201810113-3	55,47
11	23-04943287-9	BLANCO, MATEO	0140302001657200317992-3	3.170,16
12	30-70779216-3	BOLLATTI, ALBERTO HORACIO; BOLLATTI, GISELA Y B	1910283055028300296666-4	5.967,00
13	30-62001610-8	BORRACCETTI ANGEL BORRACCETTI MARIO BORR	1910370355037000134335-0	3.730,65
14	27-11608993-4	BORRI, MARIA CRISTINA	1910368055036800045884-6	1.520,68
15	20-04978191-2	BROCARDO, RUBEN ALBERTO	0140360001659000447885-7	2.041,47
16	20-14592794-4	BRUERA, JOSE CARLOS	1910275555027500601556-4	11.459,11
17	23-04975155-9	CACAROZZO, CARLOS OMAR	0110267530026703173663-3	1.513,63
18	20-15249072-1	CACAROZZO, ENRIQUE	0110267520026700058776-5	708,53
19	20-10093331-5	CALDERONE, NORBERTO ANTONIO	0110267520026711068889-8	4.863,53
20	20-04664112-5	CAMPORA, ADOLFO	0110267520026700126550-3	1.271,86
21	20-06015048-7	CAPOMAGGI, LUIS NAZARENO	3880002110000001688804-8	2.052,78
22	30-62062701-8	CARBONE ALFREDO Y CARBONE JULIO CESAR	0140360001659002903331-1	812,15
23	30-62062725-5	CARBONE LUIS DOMINGO CARBONE ROBERTO OMA	0110309820030900214119-9	369,29
24	20-08365450-4	CARRERA, JUAN CARLOS	0140432001660200145222-3	693,52
25	23-11174784-9	CAUDANA, MIGUEL ANGEL	3300512415120002048005-4	5.100,00
26	20-14274829-1	CAUDANA, VICTOR HUGO	3880134510100008182441-6	5.100,00
27	20-06155887-0	CERIONI, PEDRO GORI	0110179520017922461224-8	1.275,00
28	20-13718621-8	CHIARDOLA, NORBERTO ROQUE OMAR	0110223120022310770558-9	3.345,88
29	27-04619954-0	CIBIEN DE CHESTA, ELBA ANA	0110424420042410493775-5	10.693,68
30	20-04966183-6	COLAPRETE, JOSE LUIS	0140432001660201106888-7	616,51
31	20-06279775-5	COPPARI, ANGEL ALEJANDRO	1910368055036800004883-2	1.275,00
32	20-06293302-0	CROSETTI, JUAN ARNALDO	3880134510100076894005-7	2.363,33
33	20-04949958-3	DALL OSSO, JUAN HECTOR	1910289255128900315779-9	558,79
34	27-00354530-5	DE ALVEAR, HELENA MARIA	0070175020000001932990-6	4.915,26
35	30-64047313-0	DEMATTEI RAUL ROQUE Y CHINI ELSA FILOMEN	0070097920000001896887-7	667,18
36	20-06132969-3	DI NELLA, ENZO REMO	1910370355137000231339-9	3.014,85
37	20-04977436-3	DI STILIO RICARDO RAMON	3140107810000002107009-6	603,29
38	20-06161614-5	DIGNANI, JOSE CARLOS	1910275555127500434774-9	2.592,50
39	30-64232281-4	ESTABLECIMIENTO DON RENE S A	1910091955009101071009-6	4.783,80
40	30-60430559-0	ESTANCIA GIORGIS SOCIEDAD CIVIL	3880031100100010838003-0	5.868,94
41	20-04406282-9	ESTRUGAMOU, ERNESTO ANDRES	0070127920000002169921-7	3.664,80
42	30-65655739-3	FACHILE OSCAR DANIEL Y MOREA JUAN CARLOS	0110200220020010665516-9	6.236,31
43	20-06141560-3	FAGIANI, ALFREDO JOSE	0110190020019043020997-7	5.817,98
44	20-05087299-9	FARRE, JUAN JOSE	0110441120044111385553-1	918,54
45	20-16538281-2	FERABOLI, JOSE ALBERTO	1910266355126600483441-7	6.324,00
46	20-12156854-4	FIGUERA, SERGIO OMAR	1910359855035900473336-4	5.166,63
47	20-06187482-9	FISAT, PEDRO JOSE	0110331920033140089944-4	535,50
48	23-06278825-9	FORESTO, EUGENIO JOAQUIN	3880134510000076814007-0	2.210,00
49	20-17915211-9	FORESTO, GABRIEL LORENZO	3880134500100076734005-7	3.297,87
50	20-14025549-2	FORESTTO, SERGIO EUGENIO	3880134510000076928003-2	1.326,00
51	30-70875101-0	FRANCESCONI EDUARDO Y FRANCESCONI JORGE	3300057020570004372008-8	9.123,15
52	30-62794631-3	FRANCISCO SIMICH SIMON SIMICH MARIA SIMI	1910342055034259700068-2	812,11
53	30-61656910-0	FRANCO SERGIO Y FRANCO DE FACHILE SILVIA	0720110988000005040445-4	2.396,52
54	20-08364012-0	GABRIELLI, HUGO PABLO	0140440501650300035880-7	113,26
55	20-10383852-6	GARNERO, JUAN CARLOS	3300531515310001487008-2	6.301,87
56	33-62476771-9	GIALDINI RODOLFO LEONEL GIALDINI HUGO DA	1910357455035707001229-6	2.906,76
57	33-62060798-9	GIORDANO BRIGIDA Y GIORDANO ANGEL LUIS	0150839802000100032778-1	117,66
58	20-12903399-2	GIORDANO, CECILIO JORGE	1910267055126700350030-3	1.642,99
59	20-06039329-0	GIORGIS, JUAN JOSE	3880031100100008002000-1	3.665,20
60	27-17520415-1	GIORGIS, MARCELA LAURA	0110251430025124156884-7	3.936,32
61	30-66561235-6	GUERCI JUAN GUERCI MARTA Y GUERCI MARCEL	0110441120044100075119-3	4.775,17
62	20-16815434-9	HERNANDEZ, ROBERTO OLEGARIO	3880031110000013522004-8	3.005,02
63	20-10059613-0	HERNANDEZ, ROBERTO TOMAS	0110355520035510782213-7	12.877,50
64	30-63326259-0	KRESICK JOSE RICARDO Y SUCESION DE IVAN	0110540720054011164410-3	12.799,43
65	30-69089325-4	LA ERNESTINA AGROPECUARIA S A	3880100000100013365001-2	44.565,50
66	30-58712676-8	LA ROSALINDA S A	1910368055036800114225-0	7.650,00
67	30-61647196-8	LAS TRES A SOC CIVIL DE ALBERTO G ALBERT	0110179520017921189944-2	6.552,85
68	20-06110198-6	LOMBARDI, ALFREDO JOSE	1910359855135900472882-1	2.595,34
69	30-68434874-0	MACELLO HUGO Y JAVIER SOC DE H	1910336955033600201003-2	4.733,82
70	20-18200585-2	MARIANI, RAUL FERNANDO	1910368055036800133884-6	2.575,50
71	20-04272494-8	MARRA, LUIS	0110281120028110028812-1	4.416,84
72	20-05941531-0	MASINE, UMBERTO JOSE	3860020103000000685530-5	2.068,65
73	20-06547623-2	MENICHELLI, ROGELIO LUIS	3880012020100091030002-0	3.972,90
74	30-51002796-1	MEZZABOTTA LUIS VICTOR OMAR Y ENZO OSCAR	1910370355037000220337-8	910,35
75	20-14457361-8	MORETTINI, RICARDO HUMBERTO	0140302001657200753992-3	643,10
76	20-13919961-9	OSA, JOSE ANTONIO GASPAR	1910275555027500436334-6	4.772,23
77	33-51663407-9	OSVALDO EVARISTO TILLITU E HIJO DE OSVAL	0110397520039700316777-3	4.896,00
78	20-16388460-8	PAGURA, WALTER OMAR	0140432003660200224770-8	1.212,58
79	30-60007160-9	PALMILI MARINO HECTOR Y PALMILI HECTOR A	0070101930004141102002-8	442,00
80	33-66558266-9	PERKUSIC MATEO MARCOS Y RODOLFO S H	0720141320000000778224-0	16.506,05
81	30-65567241-5	PHARHER OMAR E Y ARTURO R	0110223120022310536226-8	26.859,50
82	20-26469953-4	POLVERINI, CRISTIAN URIEL	1910368055036850634883-2	1.275,00
83	30-63802120-6	PONTONI ROBERTO LUIS Y OTROS	0110160320016010982887-6	20.740,00
84	20-11658687-9	RANALLI, HUMBERTO ANGEL	0140432001660200155118-7	16.210,64
85	20-18534082-2	RANNI, ALDO WALTER	0140432003660201125669-7	276,60
86	20-21464417-8	RANNI, GUSTAVO OSCAR LUJAN	0110267530026706229333-3	1.116,80
87	30-62898418-9	RAUL CARLOS TAURIANO Y DANIEL JOSE	0110331920033100081008-0	2.550,00
88	20-14306080-3	REBICHINI, JOSE LUIS	3300067920670005201000-7	2.575,50
89	20-10204042-3	ROLLAN, ROBERTO MANUEL	3300034110340004095001-9	7.854,00
90	20-11107415-2	ROME, CARLOS EDUARDO	3860060703000000059660-9	5.814,00
91	20-04938332-1	SABATO, LORENZO OSVALDO	0140360001659000099115-7	663,00
92	27-14931401-1	SABATO, MARIA ALEJANDRA	0110441130044111195511-5	407,57
93	23-04950496-9	SALVATORE, JULIO	0140485601660505009113-0	658,58
94	20-04383150-0	SAMBRIZZI, ROBERTO ANTONIO	1500054100030032664995-0	13.515,00
95	30-66053556-6	SAUCES SA	0720084720000000509999-0	70,50
96	20-22401742-2	SOLARI, DANIEL FERNANDO	0140360001659002902770-7	4.492,30
97	30-57296481-3	STIEFEL ARTURO Y RAUL	3880134510100078366009-1	12.589,18
98	20-11672431-7	SUCESION DE GIALDINI, ROBERTO	3880174100100030037003-7	5.355,00
99	20-06273416-8	SUCESION DE TRUCCONE, CIDIO BARTOLOME	3880134500100078333002-3	884,00
100	30-70910247-4	SUCURIATTI HERNAN ROGELIO CLAUDIO Y HORACIO	1910370355037000399554-6	12.376,00
101	20-13147974-4	TAYLOR, ENRIQUE LUIS	0110423730042350267221-5	6.324,00
102	23-12011292-9	TEMPONE, GUILLERMO FRANCISCO	0110441120044111316993-3	1.319,13
103	20-06184969-7	TERRANEO, OSCAR HUGO MIGUEL	0110179520017922060993-3	4.207,50
104	30-63280021-1	TOSCANI DANIEL V TOSCANI HECTOR S Y TOSC	0140432001660200076112-3	64.758,90
105	20-12577704-0	TRAFICANTE, PABLO JOSE	0720110988000035500338-6	54,21
106	23-20141971-9	TROSSERO, MARCELO GUILLERMO	0110190020019000233114-9	1.099,36
107	30-70989258-0	TRUCCONE ELDER E HIJOS	3880134510100008220660-2	1.088,47
108	23-04677303-9	ZELJKOVICH, ANDRES MATEO	0070101920000001629008-0	6.324,00
		SUBTOTAL ACOPIO		584.065,10

Expediente: S01-0338236/07

Causante: CAMPOAMOR HNOS S A

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	33-63689170-9	ARANO MARIA P H DE LASARTE ESTELA Y ELIS	0720114788000002024337-2	10.352,29
2	30-53939173-5	CAMPOAMOR HNOS S A COM IND FINANC Y AGR	0170483320000000014006-9	31.165,62
3	20-04391700-6	CARDENAS, EMILIO JORGE	0670506001006243507006-2	9.281,29
4	27-04932822-8	CARDENAS, MARIA TERESA	0070011520000010046552-8	11.274,80
5	20-11158285-9	CHRISTENSEN, ALEJANDRO	0720114788000036124888-6	4.997,29
6	30-54889934-2	EL SOMBRERITO S A A C I	0070999020000047847443-7	7.004,45
7	30-50901346-9	LAS INVERNADAS DEL OESTE SA	0070999020000050248336-0	31.898,00
8	30-63713530-5	MESSLER GUSTAVO Y MESSLER MARCELO ATILIO	0140408501630100372771-1	5.498,33
9	30-61911448-1	PAILLET Y CIA SOCIEDAD COLECTIVA	0720115420000000471997-2	3.327,78
10	20-13850884-7	SERRA, JOSE LUIS	0140408503630106120006-4	24.146,80
		SUBTOTAL ACOPIO		138.946,64

Expediente: S01-0480104/07

Causante: CIUCCI RAMELLA CEREALES S A

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-50948471-2	AIZPURUA HERMANOS	0110526120052600104992-3	5.950,00
2	20-05374160-7	BARBAFINA, CARLOS ALBERTO	0110526120052610298995-5	18.544,96
3	30-70914839-3	BUREVA S.A.	0930337710100039069885-0	10.038,55
4	30-66063335-5	EMPRENDIMIENTOS RURALES ARGENTINOS S A	0110526120052600074448-0	3.472,24
5	20-17683928-8	ESCUDERO, MANUEL BERNARDO	0930337710100039037440-0	220.528,20
6	20-12155150-1	LEONARDI, NESTOR LUIS	0140334101620501162442-0	30.059,12
7	30-51227940-2	ORUE HNOS S A C I A E I	0340357800004169390000-8	8.874,00
8	20-05373896-7	ROMANO, ERNESTO DANIEL	0110526120052611761883-2	9.144,37
9	20-04232007-3	SAENZ ROZAS, JORGE GERONIMO	0110386920038610393327-2	11.169,00
10	30-66743752-7	SOLDAVINI JORGE MARIO Y SOLDAVINI LUIS M	0340357800069014573001-4	3.825,00
11	20-05366443-2	SOLDAVINI, JULIO JORGE	0110526120052611967115-5	7.650,00
		SUBTOTAL ACOPIO		329.255,44

Expediente: S01-0337435/07

Causante: COOPERATIVA AGRARIA DE TRES ARROYOS L T D A

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-05347772-1	ARENS, NORBERTO	0140334101620501 19081-6	4.396,89
2	20-05389715-1	BIANCO, HUGO ALBERTO	0930337710100039073 39-6	1.078,07
3	20-21699112-6	BRACCO, EDUARDO ATILIO	0140334103620502058 93-3	166,84
4	20-04210367-6	CIANCAGLINI, EMILIO VICTOR	0340357800022287035 00-9	15.971,35
5	30-66747235-7	FUMIGACIONES EL PAMPERITO S R L	1910104255010401473 22-8	1.297,34
6	30-61568446-1	GERMAN C URDAMPILLETA S A	0170288220000000007 78-4	1.517,25
7	30-70917556-0	LANAR S.R.L	3880179610100001212 38-3	4.828,00
8	20-17465532-5	SABATINI, MARCELO EDMUNDO	0140334101620501475 21-6	1.641,76
9	30-66748443-6	URDAMPILLETA VANINA ALEJANDRA Y URDAMPIL	0170288220000000074 41-6	1.517,25
		SUBTOTAL ACOPIO		**32.414,74**

Expediente: S01-0300035/07

Causante: COOPERATIVA AGRICOLA MIXTA LA PROTECTORA L T D A

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-14160769-4	BARBAGELATA, ALEJANDRO	2850338530000000297 92-0	4.427,04
2	30-67093719-0	DON RUBEN DE SINNER EUGENIO SINNER JOSE	0590010701000000172 45-2	16.502,10
		SUBTOTAL ACOPIO		**20.929,14**

Expediente: S01-0491584/07

Causante: COOPERATIVA AGROPECUARIA DE GRANJEROS UNIDOS DE CHACABUCO L T D A

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-11253082-8	BERTACHINI, LUIS ALBERTO	0140330303644101420 77-7	239,60
2	30-70969730-3	CIMINELLI, JUAN SALVADOR Y CIMINELLI, HE	0110227920022700280 65-4	280,50
3	20-04699508-3	CURARATTI, RAUL RAMON	0140330303644101001 02-2	3.614,88
4	20-04935654-5	ECHEVERRIA, OSCAR ILDO	0110227920022711637 73-5	25.555,46
5	20-04958191-3	ESTEVEZ, AMADO RAUL	0110227920022710031 12-5	598,40
6	20-13898023-6	GALANTE, JOSE ALBERTO	0140330301644101127 14-0	6.808,50
7	20-14332327-8	GONZALEZ, ANGEL JOSE	1910142455014251060 45-0	4.069,12
8	30-65440623-1	IGARZABAL ROBERTO IGNACIO E IGARZABAL MA	0110227920022700093 69-8	162,90
9	20-14044041-9	MAS, GUSTAVO JOSE	0140302003657201614 11-7	4.947,00
10	20-08581254-9	MON, JUAN JOSE	0110227920022710439 64-6	72,24
11	20-11515975-6	NATTI, JOSE MARIA	0110227920022711206 15-1	3.831,77
12	20-25475313-1	SCALISE, WALTER LUIS	0110227930022706092 28-3	3.190,46
		SUBTOTAL ACOPIO		**53.370,83**

Expediente: S01-0291591/07

Causante: COOPERATIVA RURAL L T D A ALFA

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	33-70917520-9	AGROPECUARIA RYBNER S.A.	0070106420000001852 45-1	2.729,27
2	30-66751801-2	CAÑADON VERDE S.A.	0070106420000001431 79-3	33.471,92
3	20-16926796-1	CHRISTOFFERSEN, JORGE EDUARDO	0930337710100039080 04-6	805,37
4	27-11494122-6	D ANNUNZIO, BLANCA YOLANDA	0110526130052600058 02-9	2.096,29
5	30-62047803-9	DI SALVO S A	0070106420000001097 14-0	17.850,00
6	20-16772525-3	GROENENBERG, HUMBERTO JACOBO	0070106420000197186 67-1	43.772,63
7	27-17173672-8	GROENENBERG, MARIANA BEATRIZ	0070106420000197176 79-3	38.089,24
8	30-58412569-8	GUARANI SA	0070106420000001050 65-7	34.601,72
9	30-61568491-7	LA COSTERA SA	0340357800000503000 00-2	16.490,00
10	30-51179951-8	LEBECK SOCIEDAD ANONIMA	0340357800003086165 00-7	34.785,93
11	30-51167756-0	LIMOUQUEN SA	0070106420000000960 18-8	9.167,27
12	30-66752040-8	PANDO CORINA GAGLIARDI CARLOS NAVEYRA	0340357800067642527 00-7	20.964,42
13	23-18054179-9	VAN DEN HEUVEL, GUILLERMO NELSON	0720155088000003001 31-8	20.859,03
14	20-10216696-6	VAN STRIEN, CORNELIO	0110526120052611527 51-1	29.458,28
15	20-18492437-5	VAN STRIEN, NORBERTO MARCELO	0110526130052610099 40-1	4.056,68
16	20-08371469-8	VEJRUP, FELIX ANDRES	0110526120052600197 82-2	68.394,20
17	20-05374033-3	VERKUYL, CONRADO MARTIN	0110526120052611799 34-1	3.040,07
18	20-05383318-8	VERKUYL, MARTIN CONRADO	0070106430004896026 76-3	7.556,16
19	20-22475360-9	VERKUYL, VICTOR MARCELO	0110526120052600185 67-2	5.457,00
20	20-05389704-6	ZIJLSTRA, ROBERTO PEDRO	0140334101620501450 06-6	8.904,81
		SUBTOTAL ACOPIO		**402.550,30**

Expediente: S01-0338232/07

Causante: HANSEN CHRISTIAN FEDERICO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-12568430-1	DUBOIS, LUIS ALBERTO	0110308120030810287 85-2	11.694,32
2	30-51365273-5	LAMBRECHT GREGORIO R LAMBRECHT OSCAR C Y	0110308120030800007 96-3	27.265,21
		SUBTOTAL ACOPIO		**38.959,54**

Expediente: S01-0338247/07

Causante: LOPEZ Y RAMOS S C

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-05378290-7	ALVAREZ, OSCAR LEANDRO	0110218730021811413 78-3	3.855,07
2	20-16475619-0	CIGORRAGA, CLAUDIO EDUARDO	0110273620027310964 10-7	1.592,07
3	30-65876936-3	DARREMONT ABEL Y LUIS SH	0930344510100046027 14-6	969,00
4	23-05384841-9	DE CASO, FRANCISCO JOSE	2850560230004302130 16-1	395,23
5	30-62075381-1	DON ZOILO SA	0140351801684600802 20-5	14.878,33
6	30-70940509-4	GARBO MARIA ELENA, ALONSO GUSTAVO ERNEST	0110218720021800189 87-0	1.012,80
7	30-66473709-0	GUILLERMO EDUARDO Y ROGELIO ARMANDO CASE	0110218740021811189 49-4	3.092,64
8	20-05475264-5	MARTUS, JUAN CARLOS	0110218720021810141 30-1	381,48
9	20-05512211-4	OXOTEGUY, EDGARDO MARIO	0110218720021811676 08-2	17.489,04
10	20-05399609-5	OXOTEGUY, ROBERTO JOSE	0670043001004300020 29-5	23.981,40
11	20-05470642-2	PADELLETTI, OSCAR SANTIAGO	0110218730021803108 41-5	1.663,29
12	20-10103783-6	PINNEL JOSE ESTEBAN	0720135220000017050 96-8	1.476,27
13	30-59163497-2	REY JOSE ALFREDO Y REY JUAN CARLOS	0140351801684600802 82-3	20.270,56
14	20-05456929-8	SUCESION DE AGUILAR, ORFILIO ARGENTINO	0140351801684600751 94-1	1.876,80
15	20-05337578-3	TUCULET, ALBERTO MARTIN JUAN	0930344520100080518 57-5	11.035,99
16	30-70906363-0	VICENTE JUAN, DANIEL PABLO Y MARCELO ADR	0140351801684600851 71-9	4.706,64
		SUBTOTAL ACOPIO		**108.676,60**

Expediente: S01-0338124/07

Causante: LUIS Y MARIO ANDREOLI S A

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-66514239-2	AGRO MAR SOCIEDAD ANONIMA	0140407801640200170 71-1	8.405,82
2	20-12378131-8	ANDORNINO, OMAR EUSEBIO	0110234720023411534 37-5	14.989,99
3	30-66518705-1	ANDREOLI ALBINA, ANDREOLI MIRTA, TAMBORINI STE	0140407801640200164 74-3	3.554,06
4	23-28873702-9	ANDREOLI CARLOS ALBERTO	0140407801640205003 40-7	258,38
5	20-29775303-8	ANDREOLI DARIO	0140407801640205002 96-1	3.327,56
6	27-93921958-2	ANDREOLI, ALBINA ZITA	0140407801640200004 13-9	15.558,26
7	20-11395067-7	ANDREOLI, JULIO CESAR	0140407801640200102 54-3	8.925,00
8	20-13837308-9	BARDENGO, AGUSTIN ARTURO	0110234720023411807 40-2	13.788,45
9	30-70858944-2	BARISONE JACINTO JESUS Y BARISONE WALTER	0140407801640200181 28-9	1.449,83
10	30-66514536-7	BUTYNSKI HERMANOS S R L	0140306801644301536 12-4	7.887,14
11	30-70853879-1	CALEAGRO S.A.	0140014401640200180 29-3	7.724,62
12	30-70880844-6	CAMPOS OESTE S.A.	0070294420000001021 64-0	217.016,79
13	30-70854647-6	CANTON SUIZO SOCIEDAD ANONIMA	0140000701100005418 44-6	246.201,90
14	33-62708849-9	CUENCA DEL SALADO SA	0140407801640200164 36-1	455.593,26
15	27-16807135-9	DINARDO, JUAN ALBERTO	0140407801640200157 47-5	3.833,85
16	20-10642943-0	ETCHEVERRIA, MIGUEL ANGEL	0110234720023410306 01-6	6.630,00
17	30-68716886-7	FOAGRO S A	0140407801640200172 24-3	699.868,30
18	30-66518453-2	HERLAU SA	0070065820000001669 65-7	11.399,98
19	20-04956384-2	ISATIS, SAUL VICENTE	0140306803644302913 82-5	795,60
20	30-66462354-0	LA SEMILLA SOC. DE HECHO DE BARBERIA FER	0110339520033900102 18-9	8.970,79
21	20-04945477-6	LEIDI OSVALDO RICARDO	0140014403640200208 18-2	4.622,76
22	20-11904692-1	LLANOS, JUAN MIGUEL	0110374620000214835 23-8	22.373,62
23	27-16535527-5	MARINO DE LEIDI, MARIA SILVINA	0110234720023411880 91-1	4.971,63
24	20-11617411-2	MARUCCO, JUAN CARLOS	0140407801640200087 52-5	45.066,85
25	20-17521685-6	MIRRI, ENRIQUE FERNANDO	0140306801644301386 46-0	1.218,74
26	20-12814696-3	OTEIZA, CARLOS	0140306803644350028 77-1	7.071,86
27	20-04963494-4	PAGANO, RICARDO ANTONIO	3880034220100004130 05-8	2.144,48
28	30-66519333-7	SILO CHICO SOC DE HECHO DE FERNANDO P LI	0140306801644301551 51-0	77.724,07
29	33-59142546-9	SUCESION FELIPE Y JOSE MIGUEL BUTTAFUOCO	0070065820000001629 08-0	214,53
30	20-17597508-0	VIGLIETTI, GUILLERMO OMAR	0140407801640200161 84-3	602,29
		SUBTOTAL ACOPIO		**1.902.190,39**

Expediente: S01-0295770/07

Causante: TOMAS Y HNOS Y CIA S A

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-67947344-8	ADMINISTRACION MORGAN STEIN SA	0070127920000002576 22-4	3.329,92
2	30-60490449-4	AGROPECUARIA RIAL SOCIEDAD ANONIMA	0140308201673800650 49-7	3.403,01
3	30-64639518-2	ALCOSA S A	0140000701100004002 15-0	374,31
4	23-22022931-9	ALESSANDRINI, JUAN CARLOS	0110185630018509179 37-9	988,28
5	20-22446296-5	ARAMBARRI, FELIX MARTIN	0110185630018509269 04-7	4.618,65
6	20-05582057-1	ARRIARAN, PEDRO CARLOS	0110281120028110029 15-5	1.033,96
7	30-65167786-2	ASCANI CARLOS ALFREDO Y ASCANI GERARDO R	0140308201673800689 70-1	1.662,19
8	30-66651408-0	BOCCIO ANA EMILCE Y BOCCIO EDITH ILDA S H	0110185630018503329 94-7	2.115,94
9	30-51575483-7	CAMAJU S EN C	0070307720000000293 82-2	6.116,89
10	30-69487679-6	CIVALERO SOCIEDAD COLECTIVA	0930001911200015087 94-0	5.874,97
11	30-70763768-0	CLAMBI AGROPECUARIA S.A.	1910341355034100489 45-0	3.537,08
12	30-51332714-1	COMERCIAL Y AGROPECUARIA OJO DE AGUA	0140365501678900260 17-5	29.206,19
13	20-14005092-0	CORTES, RICARDO RAUL	3880072410100003246 05-8	5.122,91
14	30-66324618-2	ESTANCIA SAN PEDRO SRL	0140000701100004231 79-6	14.944,80
15	20-05572053-4	FIASCHE, MIGUEL	1910341355034100381 73-2	1.728,71
16	27-02886936-9	FIORANELLI, HEBE NORA	0110185630018503085 79-7	854,25
17	30-70943169-9	FORTIN SANTA MARIA DE LA GUARDIA SOCIEDA	0720392120000001244 69-0	34.314,54
18	20-06152215-9	GALLO, LUIS TELESFORO	0140365501678900001 47-5	965,13
19	30-70819514-2	GAREIS JOSE OMAR Y GAREIS CESAR SANTIAGO	0110202620020200034 59-7	1.072,94
20	30-57647623-6	LA PRIMAVERA AGROPECUARIA S R L	0930300110100001090 59-6	21.358,80
21	20-12512797-6	LUCAS, HUGO LUIS	0140308201673800660 66-5	2.847,70
22	27-05488020-6	LUGANO DE CHARLES, ISABEL	0070156920000000805 96-8	7.108,18
23	23-05043178-9	MARCHIONI, LUIS OSCAR	0110185620018510836 06-6	31.240,58
24	20-04698338-7	MARRA, JUAN ROBERTO	0140312903665601238 03-7	21.330,69
25	30-65855528-2	MEDIANOCHE SRL	0140365501678900514 59-3	14.492,13
26	20-10325173-8	MENAZZI, HORACIO GABRIEL	0110185630018508088 88-3	4.271,25
27	30-59943095-0	MITICHA S A	0110185640018509477 87-6	1.879,35
28	30-59560731-7	OTTA SOCIEDAD ANONIMA	0140308201673800927 53-3	7.865,39
29	20-07353414-4	PEINETTI, LEONARDO ANIBAL JUAN	0930306320100047146 88-9	8.345,70
30	27-17498511-7	PEREZ BARBIERI, IRMA MARIA DE LOURDE	0140308201673800931 69-7	12.297,58
31	27-03867724-7	POLI DE SOLA, SUSANA ELSA	0140338901647801080 94-8	2.499,81
32	30-70874232-1	RAMON JAUREGUIALZO E HIJOS S.R.L.	0110074720007400188 88-4	29.441,10
33	20-05059791-2	RIVAROLA, CLEMENTE OSCAR	0140426901670000110 11-6	6.191,57
34	30-70873952-5	RODOLFO J LUQUIN E HIJOS SH DE LUQUIN RO	0140319801666505024 52-8	1.015,36
35	33-70867119-9	SAN CLEMENTE SOC DE HECHO DE CLEMENTE OS	0140426901670000111 65-2	1.708,35
36	20-07363559-5	SERENO, OSCAR	0110572820057210183 63-2	531,57
37	20-20384917-7	SOLA PEDRO ALEJANDRO	0070156930004006831 42-5	4.947,00
38	27-18449481-2	SOLA PERKINS, EMILIA	0070999020000051963 85-3	1.739,01
39	30-70830523-1	TRASINCO S.A.	0140308201673801447 51-5	16.043,78
40	20-13461505-3	VERCELLINO, HECTOR MARCOS	0930346910100048039 33-2	563,98
41	20-10664334-3	VICENTE, JULIO ELIAS	0140308201673800696 90-1	2.068,70
42	30-66650450-6	ZAVALA IGNACIO ANTONIO Y ZAVALA FERNANDO	0140308201673800949 33-3	10.003,36
		SUBTOTAL ACOPIO		**331.055,60**

TOTAL PRODUCTORES PRESENTADOS POR ACOPIOS	**3.942.414,32**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO PORCINO

Resolución 2630/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 4/8/2008

VISTO el Expediente N° S01:0282447/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 1379 de fecha 23 de febrero de 2007 y su modificatoria Nº 5523 de fecha 29 de octubre de 2007 ambas de la citada Oficina Nacional, al incluir a los Establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, fijando los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1379/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 9, 16, 22, 35, 42, 49, 57, 64, 72, 80, 87, 94, 101, 109, 116, 127, 134, 166, 177 y 183.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 8, 15, 21, 34, 41, 48, 56, 63, 71, 79, 86, 93, 100, 108, 115, 126, 133, 165, 176 y 182.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores y/o engordadores porcinos.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 190, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores porcinos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA CON SEIS CENTAVOS ($ 1.398.530,06), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA CON SEIS CENTAVOS ($ 1.398.530,06), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO PAGO COMPENSACION A PORCINOS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2007										PERIODO 2008			
					marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril
1	S01-0090471/08	CARLOS IGNACIO CATANZARO	20-05517790-3	0720173488000000304027-2														5.984,55
2	S01-0063276/08	AGRO 5 S.R.L.	30-70748494-9	0110424440004241120383-0														13.119,01
3	S01-0053359/08	FRIGORIFICO CALCHAQUI PRODUCTOS 7 S.A.	30-52119817-2	0070122420000000000626-2														169.020,39
4	S01-0105918/08	ALIPORC S.R.L.	30-70976820-0	3300528515280000192600-2											7.146,85	18.080,85	10.090,08	
5	S01-0060309/08	ESTANCIA SANTA HEDE S.A.	30-70903893-8	0110444220044400083257-1												49.466,25		
6	S01-0067025/08	LA OCHAVA S.A.	30-64946504-1	2850581730011103000774-7														43.711,01
7	S01-0009786/08	AGROCENTENO S.R.L.	30-70801435-0	3880100010100001918426-1														53.630,95
8	S01-0053261/08	SEPOR S.A.	33-62339779-9	0170473420000000003076-2														121.996,62
9	S01-0072534/08	TREZZA CONO ANTONIO Y TREZZA JOSE ALBERTO	33-59470582-9	0110452720045200018036-1														104.522,46
10	S01-0068935/08	CARLOS ALBERTO MONVALE	20-08480789-4	1910030855003000070413-2														42.556,09
11	S01-0044876/08	ROGELIO ALBERTO MOGETTA	20-07686052-2	3880012010100001403002-6														49.993,10
12	S01-0053268/08	DEGAR S.A.	30-58784426-1	0170473420000000003083-0														143.828,78
13	S01-0072120/08	CEREALES EL MILENIO S.A.	30-70715303-9	0110610340061000121333-0														82.605,12
14	S01-0076067/08	ROGANI ROGELIO RAUL	20-06105577-1	3880085420100000009604-2												0,00	4.366,67	10.425,66
15	S01-0158171/08	MORALES MARIA AURELIA	27-23437901-7	0110458930045800195626-5														60.225,00
16	S01-0128220/08	FRIGORIFICO LA POMPEYA S.A.C.I.F. Y A.	30-50410325-7	1910050655005000090486-4											153.422,44	163.085,82		
17	S01-0063512/08	LEONARDO MIRETTI	20-27887142-9	3300500115000002153302-8													0,00	17.806,56
18	S01-0040322/08	VODANOVICH JAVIER O. Y VODANOVICH ROGELIO H.	30-70955985-7	3880032820100000768897-4	643,03	1.467,40	2.004,29	608,62	1.980,82	1.218,63	6.134,92	2.702,86	3.953,80	0,00				
19	S01-0211615/08	PALMA, ALCIDES, RAUL Y GERMÁN	30-69745540-6	0110309820030900046272-7											3.998,94	6.930,37	2.777,13	
20	S01-0053608/08	CONTIGIANI LEONARDO GASTON	20-24137203-1	1910350555135000047919-9														22.307,69
21	S01-0046387/08	CARDONATO JORGE, DANIEL, NIDIA Y SUC. CARDONATO NELZO	30-50905256-1	0110331920033141269441-4														16.717,30
TOTAL					**1.398.530,06**													



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición Nº 1456/2008

15/7/2008

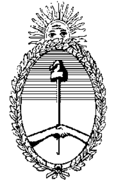
Categorízase a Centro de Rehabilitación Integral de Bolívar, C.R.I.B., dependiente de la Municipalidad de Bolívar, CUIT Nº 30-99905839-2, con domicilio legal en la calle Belgrano 11, (6550) Bolívar, Provincia de Buenos Aires y real en la Av. Gral. Paz 900, (6550) Bolívar, Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva de Servicio de Rehabilitación Nivel II sin internación.

Encuádrase la atención brindada por el centro como Servicio de Rehabilitación, Nivel II sin internación, en los servicios de Terapia Física, Psicología, Psicopedagogía, Terapia Ocupacional, Servicio Social, Fonoaudiología y Area Médica.

Inscríbase a Centro de Rehabilitación Integral de Bolívar, C.R.I.B., dependiente de la Municipalidad de Bolívar en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.





HONORABLE SENADO DE LA NACION

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION, HACE SABER LA RESOLUCION ADOPTADA POR LA COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO PARA LA DESIGNACION DE LOS SIGUIENTES CIUDADANOS EN EL CARGO QUE SE CONSIGNA:

a) Nombre de los Aspirantes y cargo para el que se los propone:

1. Dra. Silvia Edith MARTINEZ, DNI 18.272.271.

2. Dr. Francisco Miguel Mugnolo, DNI 4.403.800.

3. Dr. Ernesto Julio Moreau, DNI 4.403.227.

Cargo: Procurador Penitenciario.

Audiencia Pública:

Día: Martes 26 de agosto de 2008.

Hora: 14:00 hs.

Lugar: Salón Arturo Illía del H. Senado de la Nación, Hipólito Yrigoyen Nº 1849, 1º piso, Ciudad de Buenos Aires.

b) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos de los aspirantes
(artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado):

Hasta el día 20 de agosto de 2008.

Lugar de presentación: Presidencia de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo del H. Senado de la Nación, Hipólito Yrigoyen Nº 1849, Piso 2º, Oficina 60 "C", Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Horario: Lunes a Viernes de 11.00 a 17.00 hs.

c) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, apellido, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI.

2) Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, se debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

3) Exposición fundada de las adhesiones y observaciones.

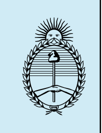
4) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

5) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

JUAN JOSE CANALS, Prosecretario Parlamentario, H. Senado de la Nación.

e. 07/08/2008 Nº 583.137 v. 08/08/2008





MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN

Resolución Nº 206/2008

Bs. As., 31/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0382965/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, el ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Ricardo Héctor CARBALLO (M.I. Nº 11.163.716), solicita se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Nº 19.549. Plantea además la nulidad de dicha medida y solicita su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde el mismo fuere implementado, pueden formar parte de él; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase "C" del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: "Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997".

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase "C" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto Nº 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos "ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS", se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantea el presentante, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar "ORREGO, Gustavo y otros c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013".

Que de la presentación efectuada, se colige que el reclamante ha entendido que, por ser beneficiario de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, le corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho "ex novo" sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aún las de esa característica, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa

para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase “C”, habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que el señor, D. Ricardo Héctor CARBALLO, es ex empleado que suscribió en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto perteneció al mismo.

Que en razón de la adhesión al citado programa, dicho presentante ha debido suscribir la documentación que como Anexo I forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, lo que demuestra la voluntad del ex agente de adherirse a los términos del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso, del Convenio de Sindicación de Acciones y la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase “C” que le correspondía, de cuyos términos tenía conocimiento y aceptó.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, el ex empleado ha manifestado expresamente que lo hacía renunciando a toda acción, derecho o facultad que le pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas le fueren pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al mencionado programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón, legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización por haber sido empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y por haber sido excluidos del programa en cuestión.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por el presentante no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo del ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Ricardo Héctor CARBALLO (M.I. Nº 11.163.716), en los términos del Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber al interesado que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS R. FERNÁNDEZ, Ministro de Economía y Producción.

e. 07/08/2008 Nº 583.071 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 207/2008

Bs. As., 31/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0142634/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, Da. Norma Catalina INGRIBELLI (M.I. Nº 13.094.227), en su carácter de derechohabiente del ex-empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Luis Alberto CORBALAN (M.I. Nº 11.889.321), D. Alejandro VITERI (M.I. Nº 10.411.885), D. Ceferino RAMIREZ (M.I. Nº 7.516.552), D. Orlando Abel ROLDAN (M.I. Nº 12.253.504), D. Gregorio Alejo CHAMORRO (M.I. Nº 11.812.396), D. Ricardo Humberto ROMAN (M.I. Nº 4.649.801), D. Oscar Omar CARENA (M.I. Nº 16.073,004), Da. Haydee Elisa VIDAL (M.I. Nº 5.198.930), en su carácter de derechohabiente del ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Andrés Dionisio MOLTRAZIO (M.I. Nº 5.161.357), D. Miguel Angel ALAMO (M.I. Nº 4.644.144), D. Gustavo Juan FERREYRA (M.I. Nº 22.116.755), D. Hugo Rubén GHITTINO (M.I. Nº 10.517.021), D. Jorge Oscar TORRES (M.I. Nº 5.177.302), D. José Alfredo QUIROGA (M.I. Nº 6.767.090), D. Alberto Rubén BARBOZA (M.I. Nº 5.884.773), D. Miguel Angel NANNI (M.I. Nº 13.327.491), D. Jesús Nicasio DIAZ (M.I. Nº 10.156.956), D. Juan Carlos LEMOS (M.I. Nº 7.620.738), Da. Angélica Mabel CHIARENZA (M.I. Nº 2.737.952), en su carácter de derechohabiente del ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Raúl Pedro MENICUCCI (M.I. Nº 5.136.953), D. Carlos Alberto APUZZO (M.I. Nº 12.427.129) y D. César Alberto POSTIGO (M.I Nº 17.569.372), solicitan se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549. Plantean además la nulidad de dicha medida y solicitan su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde el mismo fuere implementado, pueden formar parte de él; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase “C” del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: “Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997”.

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y la documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase “C” de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos “ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS”, se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que el señor, D. Gustavo Juan FERREYRA (M.I. Nº 22.116.755) ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, no es beneficiario de la indemnización económica dispuesta por la Ley Nº 25.471, ya que comenzó su relación laboral con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantean los presentantes, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar “ORREGO, Gustavo y otros c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA” hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013”.

Que de las presentaciones efectuadas, se colige que los reclamantes han entendido que, por ser todos ellos beneficiarios de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, les corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho “ex novo” sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aún la de esas características, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase “C”, habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que el señor, D. Carlos Alberto APUZZO (M.I. Nº 12.427.129), ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA suscribió en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto perteneció al mismo.

Que en razón de la adhesión al citado programa, dicho presentante ha debido suscribir la documentación que como Anexo I forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo que demuestra la voluntad del ex agente de adherirse a los términos

del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso, del Convenio de Sindicación de Acciones y la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase “C” que le correspondieran, de cuyos términos tenía conocimiento y aceptó.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, los ex empleados han manifestado expresamente que lo hacían renunciando a toda acción, derecho o facultad que les pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas les fueren pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al mencionado programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón, legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización a su favor por haber sido empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y de haber sido excluidos del programa en cuestión.

Que el señor Gustavo Juan FERREYRA (M.I. Nº 22.116.755) ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, no perteneció al Programa de Propiedad Participada, como así tampoco resultó beneficiario de la indemnización económica dispuesta por la Ley Nº 25.471, ya que comenzó su relación laboral con posterioridad al 1 de enero de 1991 y se desvinculó con anterioridad al 27 de octubre de 1993, razón por la cual no le corresponde el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por Da. Norma Catalina INGRIBELLI (M.I. Nº 13.094.227), en su carácter de derechohabiente del ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Luis Alberto CORBALAN (M.I. Nº 11.889.321), D. Alejandro VITERI (M.I. Nº 10.411.885), D. Ceferino RAMIREZ (M.I. Nº 7.516.552), D. Orlando Abel ROLDAN (M.I. Nº 12.253.504), D. Gregorio Alejo CHAMORRO (M.I. Nº 11.812.396), D. Ricardo Humberto ROMAN (M.I. Nº 4.649.801), D. Oscar Omar CARENA (M.I. Nº 16.073,004), Da. Haydee Elisa VIDAL (M.I. Nº 5.198.930), en su carácter de derechohabiente del ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Andrés Dionisio MOLTRAZIO (M.I. Nº 5.161.357), D. Miguel Angel ALAMO (M.I. Nº 4.644.144), D. Gustavo Juan FERREYRA (M.I. Nº 22.116.755), D. Hugo Rubén GHITTINO (M.I. Nº 10.517.021), D. Jorge Oscar TORRES (M.I. Nº 5.177.302), D. José Alfredo QUIROGA (M.I. Nº 6.767.090), D. Alberto Rubén BARBOZA (M.I. Nº 5.884.773), D. Miguel Angel NANNI (M.I. Nº 13.327.491), D. Jesús Nicasio DIAZ (M.I. Nº 10.156.956), D. Juan Carlos LEMOS (M.I. Nº 7.620.738), Da. Angélica Mabel CHIARENZA (M.I. Nº 2.737.952), en su carácter de derechohabiente del ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Raúl Pedro MENICUCCI (M.I. Nº 5.136.953), D. Carlos Alberto APUZZO (M.I. Nº 12.427.129) y D. César Alberto POSTIGO (M.I Nº 17.569.372), todos ellos en calidad de ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS R. FERNÁNDEZ, Ministro de Economía y Producción.

e. 07/08/2008 Nº 583.072 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución N° 208/2008

Bs. As., 31/7/2008

VISTO el Expediente Nº 010-001689/1999 y sus agregados sin acumular N° 010-002771/1999, N° 010-002765/1999, N° 010-002761/1999, N°010-002760/1999, N° 010-002757/1999, N° 010-001742/1999, N° 010-001739/1999, N° 010-001736/1999, N° 010-001727/1999, N° 010-002759/1999, N° 010-001714/1999, N° 010-001703/1999, N° 010-001706/1999, N° 010-001709/1999, N° 010-001712/1999, N° 010-001717/1999, N° 010-001720/1999, Nº 010-001723/1999, Nº 010-001726/1999, Nº 010-001729/1999, Nº 010-001732/1999, Nº 010-001735/1999, Nº 010-001738/1999, Nº 010-001741/1999, Nº 010-001664/1999, Nº 010-002766/1999, Nº 010-002762/1999, Nº 010-002772/1999, Nº 010-001692/1999, Nº 010-001695/1999, Nº 010-001698/1999, Nº 010-001701/1999, Nº 010-001704/1999, Nº 010-001707/1999, Nº 010-001710/1999, Nº 010-001713/1999, Nº 010-001715/1999, Nº 010-001718/1999, Nº 010-001721/1999, Nº 010-001724/1999, Nº 010-001733/1999, Nº 010-001730/1999, Nº 010-001690/1999, Nº 010-001693/1999, Nº 010-001696/1999, Nº 010-001699/1999, Nº 010-001702/1999, Nº 010-001705/1999, Nº 010-001708/1999, Nº 010-001711/1999, Nº 010-001716/1999, Nº 010-001719/1999, Nº 010-001722/1999, Nº 010-001725/1999, Nº 010-001728/1999, Nº 010-001731/1999, Nº 010-001734/1999, Nº 010-001737/1999, Nº 010-001740/1999, Nº 010-001743/1999, Nº 010-002758/1999, Nº 010-002763/1999, Nº 010-002767/1999, Nº 010-002764/1999, Nº 010-001691/1999, Nº 010-001694/1999, Nº 010-001697/1999, Nº 010-001700/1999, Nº 010-002774/1999, Nº 010-002779/1999, Nº 010-002773/1999, Nº 010-002775/1999, Nº 010-002768/1999, Nº 010-002776/1999, Nº 010-002777/1999, Nº 010-002778/1999, Nº 010-002770/1999, Nº 010-002769/1999, Nº 010-002796/1999, Nº 010-002795/1999, Nº 010-002794/1999, Nº 010-002792/1999, Nº 010-002789/1999, Nº 010-002790/1999, Nº 010-002798/1999, Nº 010-002788/1999, Nº 010-002785/1999, Nº 010-002787/1999, Nº 010-002784/1999, Nº 010-002786/1999, Nº 010-002782/1999, Nº 010-002783/1999, Nº 010-002780/1999, Nº 010-002781/1999, todos ellos del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones tramitan los reclamos formulados por diversos agentes y ex agentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, solicitando la cancelación de lo adeudado como resultado de lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 de la Ley N° 23.410, la Ley N° 11.683 (t.o. en 1978) y los Decretos Nros. 2192 de fecha 28 de noviembre de 1986 y 792 de fecha 16 de julio de 1996.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, concluye que corresponde rechazar los reclamos con fundamento en el pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION de fecha 5 de octubre de 1999 recaído en un caso idéntico al planteado en las actuaciones citadas en el Visto, en los autos caratulados “CRIADO, Jorge Eduardo c/MINISTERIO DE ECONOMIA s/Proceso de Conocimiento”.

Que en dicho fallo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION expresa que el objeto de las citadas actuaciones estriba en establecer si las sumas a las que hacen referencia los Artículos 45 y 46 de la Ley N° 23.410, deben o no ser tomadas para el cálculo del fondo estímulo en el mes de octubre de 1986 y, a partir de diciembre del mismo año pasar a formar parte de la base para el cálculo del rubro adicional del Artículo 4° del Decreto N° 2192/86.

Que en el análisis efectuado en el citado fallo se señala que “Al momento de la sanción de la Ley N° 23.410 (30 de setiembre de 1986), o al de su publicación en el Boletín Oficial (9 de diciembre de 1986), las sumas adeudadas por YPF a la DGI en concepto de impuestos a los combustibles, eran precisamente, una expectativa de recaudación por parte del Fisco Nacional, dado que no se había realizado ingreso alguno al Fisco por dichos montos. Resulta patente, entonces, la ausencia de todo acto recaudatorio, por parte de la Dirección General Impositiva que afecte a las sumas mencionadas”.

Que asimismo agrega que “La letra del Artículo 45 de la Ley N° 23.410 es clara en este sentido, puesto que indica que se autoriza a YPF a descontar, del impuesto a los combustibles que debe ingresar al Fisco Nacional por las ventas de 1986, los pagos que efectúe como consecuencia de la atención de su deuda financiera externa”. “Y en el caso del Artículo 46, si bien con otros términos, ocurre una situación similar, en la cual no se advierte un ingreso de recaudación al erario público, a través de la Dirección General Impositiva, ni actuación alguna de este organismo encaminada a dicho ingreso”.

Que en razón de ello la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el pronunciamiento en cita afirma que “...se torna abstracto dilucidar la naturaleza jurídica que revistió la decisión del Congreso, es decir si se trató de una compensación o de una condonación de la deuda tributaria de YPF, puesto que a los efectos del Artículo 113 de la Ley N° 11.683, es evidente que no ha existido ni recaudación, ni actividad alguna por parte de la DGI y de sus agentes…”

Que por último sostiene que “…aún cuando dilucidar ese punto resultara imprescindible, y a pesar de que se concluyera en que efectivamente hubo una compensación de deudas entre el Estado Nacional e YPF, cabe destacar que no se trató de una compensación de naturaleza tributaria, que implicara recaudación. Evidentemente la operación no pudo enmarcarse en los Artículos 34 y 35 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1978), puesto que los aportes irrevocables del Tesoro Nacional no tienen esa naturaleza tributaria. Ello sin perjuicio de marcar que YPF no tuvo intervención alguna, ni realizó tampoco manifestación de voluntad, respecto de la operación legalmente ordenada…”. “La medida político financiera tomada por el Congreso Nacional en los Artículos 45 y 46 de la Ley N° 23.410 implicó, entre otras cosas, la falta de recaudación del tributo sobre los combustibles y lubricantes vendidos por YPF” “Razón por la cual, considero que dichas sumas no deben ser computadas a los fines del fondo de estímulo del Artículo 113 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1978).”

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en reiteradas oportunidades ha sustentado el criterio que la jerarquía de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el carácter definitivo y último de sus sentencias con respecto a la interpretación y aplicación del derecho y la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado, son factores que determinan la procedencia y conveniencia de que la ADMINISTRACION PUBLICA se atenga a la orientación que sustente la Corte en el terreno jurisdiccional (conforme Dictámenes 181:134; 201:222).

Que a tenor de las facultades conferidas en el Artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, modificado por su similar N° 25.344 y lo dispuesto por el Decreto N° 677 de fecha 14 de marzo de 1977, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházanse los reclamos administrativos interpuestos por diversos agentes y ex - agentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que se mencionan en la Planilla Anexa, por las razones expuestas en los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2° — Hágase saber a los interesados, que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS R. FERNÁNDEZ, Ministro de Economía y Producción.

PLANILLA ANEXA

APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO
DIAZ, Ignacia Norma	M.I. Nº 4.609.001
PONCE de GOMBI, Beatríz Aida	M.I. Nº 10.124.412
BUFFEVANT, Mercedes	M.I. Nº 13.064.007
REDONDO DE SOTO, Noemí	M.I. Nº 3.863.074
PLACEK, Ivanka Vera	M.I. Nº 5.898.644
PEREYRA, Francisco	M.I. Nº 4.495.177
VIGUERA, Mario Eugenio	M.I. Nº 4.218.123
FLORES, Néstor Carlos	M.I. Nº 5.829.763
LAPALMA, Néstor Rubén	M,I. Nº 13.815.079
ANGERAMO DE RODRIGUEZ, Nilda Raquel	M.I. Nº 3.791.993
NICOTRA, Alfredo Mario	M.I. Nº 8.629.323
MEDRANO, Marta Lidia	M.I. Nº 6.703.192
ALBERTI, José Francisco	M.I. Nº 8.348.508
PISTONE, Silvia Beatríz	M.I. Nº 13.813.708
MEDINA, Graciela Alicia	M.I. Nº 5.652.205
GIANINI, Roberto	M.I. Nº 5.539.950
LARRAMENDY, Elsa Esther	M.I. Nº 11.803.760
FABRICIUS, Ela Dionisia	M.I. Nº 2.600.988

APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO
GIMENEZ José Ramón	M.I. Nº 5.874.828
BUCCOLO, Mario Esteban	M.I. Nº 8.509.872
RODRIGUEZ, Héctor Hugo José	M.I. Nº 5.856.478
MONTEFUSCO, Laura	M.I. Nº 21.486.513
MARGARIA DE LAPALMA, María Aurelia	M.I. Nº 3.739.423
ASTORGA, Elisa Ester	M.I. Nº 6.416.728
ALVAREZ, Dardo Julio	M.I. Nº 4.631.029
LOPEZ, Elba Elsa	M.I. Nº 4.597.666
GARCIA, María del Carmen	M.I. Nº 995.375
CUERVO DE POUSSIF, Emma Esther	M.I. Nº 2.704.733
ALVAREZ, Daniel Mario	M.I. Nº 8.464.993
ARMANDO, Raúl Mauro	M.I. Nº 11.890.265
ROLLA, Jorge Alberto	M.I. Nº 10.918.835
MONTIVERO, Ana María	M.I. Nº 13.753.503
SANTANGELO, Roberto	M.I. Nº 4.256.734
ECHEVERRIA, Zulema	M.I. Nº 5.193.371
BONIFATI, Eduardo Horacio	M.I. Nº 11.713.453
MEDINA, Graciela Alicia	M.I. Nº 5.652.205
SELVA, Guillermo Roberto	M.I. Nº 5.306.089
ROMANO, Dora Isabel	M.I. Nº 2.352.249
SANCHEZ DE ROSELLO, Dora Estela	M.I. Nº 4.229.845
ECHARTE, Martha Elisa	M.I. Nº 1.406.350
WATTERS DE BEGUIRISTAIN, Ana	M.I. Nº 12.385.789
JUAREZ, Sandra Elena	M.I. Nº 20.580.585
ARAGON, Karina	M.I. Nº 23.073.003
ALFANO, Andrea Nora	M.I. Nº 14.370.937
ITROSI, Alejandra	M.I. Nº 16.558.196
DESIMONE, Viviana	M.I. Nº 16.577.167
FARIZ, Edy Myrna María	M.I. Nº 4.102.263
SENATORI, Teresa Mabel	M.I. Nº 12.896.793
PISTONE, Agustín José	M.I. Nº 4.464.787
HARISPE, Silvia Mónica	M.I. Nº 14.184.026
AVALLAY, Héctor Horacio	M.I. Nº 14.873.494
BENITEZ, Juana María	M.I. Nº 2.312.559
GARCIA, Aida Yolanda	M.I. Nº 4.584.933
SILBER, Martha Cecilia	M.I. Nº 13.486.247
ANGERAMO DE AGUIAR, Zulema	M.I. Nº 5.217.142
ANGERAMO, María Mabel	M.I. Nº 901.421
WINNIK, Gabriela	M.I. Nº 20.922.490
BULTYNCH, María Teresa	M.I. Nº 5.887.108
NOVAS DE BEAURAIN, Teresita	M.I. Nº 4.275.332
FAVRE, Celia Emma	M.I. Nº 10.278.940
ORDOQUI, Alicia Graciela	M.I. Nº 10.617.108
GINIEIS, Marta	M.I. Nº 4.883.556
CARRO, Aida	M.I. Nº 3.613.803
MARTIN, Delia	M.I. Nº 2.632.717
LOPEZ DE AQUINO, Julia Elena	M.I. Nº 5.469.258
WILHELM, Ana Luisa	M.I. Nº 3.873.720
LEDESMA, Claudia Cristina	M.I. Nº 20.370.917
MOLINA, Guillermo Raúl	M.I. Nº 4.280.998
FLEITA, Hugo Alejandro	M.I. Nº 18.390.512
MASO SEÑER, María de Nuria	M.I. Nº 11.172.276
HERRERA, Ana María	M.I. Nº 5.326.822
LIMA QUINTANA, Cristina Carmen	M.I. Nº 6.239.791
POULASTROU, Silvia Elba	M.I. Nº 6.206.288
PONTORIERO, Mariana	M.I. Nº 11.643.399
CUATROCCHI, Estela Mónica	M.I. Nº 10.227.803
FRECHA, Silvia Beatríz	M.I. Nº 11.228.090
CHARRE DE TRABUCHI, Clyde	M.I. Nº 4.600.849
LANDI, María Ester	M.I. Nº 5.265.846
PALLOTA, Lucia A.	M.I. Nº 12.965.183
FRIAS, Mauricio	M.I. Nº 8.091.019
SANTILLAN, Agustín Antonio	M.I. Nº 8.097.531
NARANJO, Miguel Angel	M.I. Nº 13.278.706
ORELLANA, María Josefina	M.I. Nº 3.926.503
COLETES, María del Carmen	M.I. Nº 9.885.369
RODRIGUEZ LOPEZ, Amalia	M.I. Nº 22.388.607
COELHO María Eloisa	M.I. Nº 2.571.285
CAO, Silvia Mónica	M.I. Nº 12.277.043
PANTANO, María Cristina	M.I. Nº 13.386.553
TORRES, Juan Andrés	M.I. Nº 4.353.973
RAMOS, Dolores Francisca	M.I. Nº 3.566.552
HIDALGO, Hugo Fernando	M.I. Nº 7.731.230
PAUNA, Patricia Beatríz	M.I. Nº 13.403.472
RIESGO, José Alberto	M.I. Nº 5.213.135
FERNANDEZ, Jovita	M.I. Nº 6.858
LOPEZ, Gabriel Honorio Camilo	M.I. Nº 14.117.277

e. 07/08/2008 N° 583.073 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 215/2008

Bs. As., 31/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0013362/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones, 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, la doctora Da. Analía RODRIGUEZ (Tº LXIX, Fº 322 Colegio Federal de Abogados de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES) en representación de los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, los señores, D. Mario Omar MEITIN (M.I. Nº 5.133.950), D. Alfonso José MURAS (M.I. Nº 4.645.554), D. Sergio Fabián MARTINEZ (M.I. Nº 17.446.781), D. Luis Angel MARTINEZ (M.I. Nº 4.628.494), D. Eduardo Ceferino MANSILLA (M.I. Nº 8.346.798), D. Luis Enrique MORA (M.I. Nº 8.265.834), D. Víctor Manuel MATEO (M.I. Nº 10.981.180), D. Aldo Raúl MARTINENGO (M.I. Nº 11.163.609), D. Fausto Anacleto MORALES (M.I. Nº 5.137.038), D. Ariel Gustavo MUSSO (M.I. Nº 20.014.248), D. Juan Ramón MOLINARI (M.I. Nº 5.185.065), D. Ricardo Luis MENDOZA (M.I. Nº 12.427.425), D. Ricardo Omar MARTINEZ (M.I. Nº 8.571.569), D. Héctor Alcides MARTINEZ (M.I. Nº 5.136.260), D. Víctor Hugo MUR (M.I. Nº 16.261.488), D. José Luis MEDINA (M.I. Nº 11.889.298), D. Walter Sergio MOLINARI (M.I. Nº 14.861.161), D. Néstor Omar MONDAINI (M.I. Nº 8.345.022), Da. María Primavera MONSALVO VALLECILLOS (M.I. Nº 14.138.833), D. Edgardo Raúl MORO (M.I. Nº 4.705.152), D. Omar Alejandro MONACHESI (M.I. Nº 14.989.051), D. Norberto Oscar MENDEZ (M.I. Nº 16.733.526), D. Juan Eduardo MARINO (M.I. Nº 10.686.060), solicita se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549; plantea además la nulidad de dicha medida y solicita su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir, que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde el mismo fuere implementado, pueden formar parte de el; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase "C" del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que "Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997".

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y la documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase "C" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones, y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto Nº 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos "ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS", se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantean los presentantes, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar "ORREGO, Gustavo y otros c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y "Bonos Del Gobierno Nacional En Dólares Estadounidenses 2013".

Que de las presentaciones efectuadas, se colige que los reclamantes han entendido que, por ser todos ellos beneficiarios de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, les corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho "ex novo" sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aún las de esa característica, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase "C", habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que los señores, D. Juan Ramón MOLINARI (M.I. Nº 5.185.065), D. Ricardo Luis MENDOZA (M.I. Nº 12.427.425), D. Ricardo Omar MARTINEZ (M.I. Nº 8.571.569), D. Walter Sergio MOLINARI (M.I. Nº 14.861.161), Da. María Primavera MONSALVO (M.I. Nº 14.138.833), D. Omar Alejandro MONACHESI (M.I. Nº 14.989.051) y D. Juan Eduardo MARINO (M.I. Nº 10.686.060), son todos ellos ex empleados que suscribieron en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto pertenecieron al mismo.

Que en razón de la adhesión al citado programa, dichos presentantes han debido suscribir la documentación que como Anexo I forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, lo que demuestra la voluntad de los ex agentes de adherirse a los términos del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso del Convenio de Sindicación de Acciones y la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase "C" que les correspondieran, de cuyos términos tenían conocimiento y aceptaron.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, los ex empleados han manifestado expresamente que lo hacían renunciando a toda acción, derecho o facultad que les pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas les fueren pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al mencionado programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón, legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023/06, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización a favor de ellos por haber sido empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y de haber sido excluidos del programa en cuestión.

Que, por otra parte, entre los presentantes, se hallan los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han iniciado juicio contra el ESTADO NACIONAL por el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, los señores D. Sergio Fabián MARTINEZ (M.I. Nº 17.446.781), D. Luis Angel MARTINEZ (M.I. Nº 4.628.494), D. Eduardo Ceferino MANSILLA (M.I. Nº 8.346.798), D. Ricardo Omar MARTINEZ (M.I. Nº 8.571.569), D. Aldo Raúl MARTINENGO (M.I. Nº 11.153.609), D. Walter Sergio MOLINARI (M.I. Nº 14.861.161), D. Omar Alejandro MONACHESI (M.I. Nº 14.989.051), D. Víctor Hugo MUR (M.I. Nº 10.517.086) y D. Juan Eduardo MARINO (M.I. Nº 10.686.060).

Que las demandas interpuestas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA contra el ESTADO NACIONAL y contra YPF SOCIEDAD ANONIMA estuvieron fundadas en su exclusión del régimen de Propiedad Participada implementado en dicha empresa, impetrando un resarcimiento total por dicha situación. En razón de ello, en los casos en los que se ha hecho lugar a las demandas interpuestas, se ha condenado al ESTADO NACIONAL a pagar una suma de dinero en razón de la exclusión de dicho programa, como una forma de compensación de las mismas características que la dispuesta por la Ley Nº 25.471.

Que, asimismo, en los casos en que aún no hubiera recaído sentencia corresponde señalar que habrá que estarse a lo que en dicha sede judicial se decida.

Que el señor Ariel Gustavo MUSSO (M.I. Nº 20.014.248), ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, comenzó su relación laboral con posterioridad al 1 de enero de 1991 por lo tanto no resulta beneficiario de la indemnización económica dispuesta por la Ley Nº 25.471. Perteneció al Programa de Propiedad Participada y se desvinculó de YPF SOCIEDAD ANONIMA el 17 de noviembre de 1993, razón por la cual no le corresponde el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por la Doctora Da. Analía RODRIGUEZ (Tº LXIX, Fº 322 Colegio Federal de Abogados de La Plata, Provincia de Buenos Aires) en representación de los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, los señores D. Mario Omar MEITIN (M.I. Nº 5.133.950), D. Alfonso José MURAS (M.I. Nº 4.645.554), D. Sergio Fabián MARTINEZ (M.I. Nº 17.446.781), D. Luis Angel MARTINEZ (M.I. Nº 4.628.494), D. Eduardo Ceferino MANSILLA (M.I. Nº 8.346.798), D. Luis Enrique MORA (M.I. Nº 8.265.834), D. Víctor Manuel MATEO (M.I. Nº 10.981.180), D. Aldo Raúl MARTINENGO (M.I. Nº 11.163.609), D. Fausto Anacleto MORALES (M.I. Nº 5.137.038), D. Ariel Gustavo MUSSO (M.I. Nº 20.014.248), D. Juan Ramón MOLINARI (M.I. Nº 5.185.065), D. Ricardo Luis MENDOZA (M.I. Nº 12.427.425), D. Ricardo Omar MARTINEZ (M.I. Nº 8.571.569), D. Héctor Alcides MARTINEZ (M.I. Nº 5.136.260), D. Víctor Hugo MUR (M.I. Nº 16.261.488), D. José Luis MEDINA (M.I. Nº 11.889.298), D. Walter Sergio MOLINARI (M.I. Nº 14.861.161), D. Néstor Omar MONDAINI (M.I. Nº 8.345.022), Da. María Primavera MONSALVO VALLECILLOS (M.I. Nº 14.138.833), D. Edgardo Raúl MORO (M.I. Nº 4.705.152), D. Omar Alejandro MONACHESI (M.I. Nº 14.989.051), D. Norberto Oscar MENDEZ (M.I. Nº 16.733.526), D. Juan Eduardo MARINO (M.I. Nº 10.686.060), en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS R. FERNÁNDEZ, Ministro de Economía y Producción.

e. 07/08/2008 Nº 583.069 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 525/2008

Bs. As., 31/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0156201/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DEL CONGRESO PANAMERICANO DE FERROCARRILES es un Organismo Técnico permanente de carácter internacional, creado en 1907 por el Gobierno Argentino, con el fin de fomentar el desarrollo y progreso de los ferrocarriles en el Continente Americano.

Que es una Organización dedicada al estudio de los problemas generales del sistema ferroviario, mediante la reunión de sus miembros en Congresos periódicos; publicaciones de trabajos o documentos técnicos y boletines periódicos, manteniendo además servicios de carácter informativo y preparando estudios sobre temas de interés común en la materia.

Que debido a la reconocida autoridad internacional adquirida en el tema, el 17 de junio de 1953 la mencionada Asociación firmó un acuerdo con la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS por el cual se constituye en un Organismo Técnico de Consulta de dicha Organización.

Que se encuentra integrada por los Gobiernos y Administraciones Ferroviarias de la REPUBLICA ARGENTINA, REPUBLICA DE BOLIVIA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPUBLICA DE COLOMBIA, REPUBLICA DE COSTA RICA, REPUBLICA DE CUBA, REPUBLICA DE CHILE, REPUBLICA DOMINICANA, REPUBLICA DEL ECUADOR, REPUBLICA DE EL SALVADOR, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REPUBLICA DE GUATEMALA, REPUBLICA DE HAITI, REPUBLICA DE HONDURAS, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPUBLICA DE NICARAGUA, REPUBLICA DE PANAMA, REPUBLICA DEL PARAGUAY, REPUBLICA DEL PERU, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Que en cada país miembro actúa una Comisión Nacional designada por su respectivo Gobierno y presidida por la máxima autoridad de transporte.

Que según lo establece su Estatuto, cada Comisión puede estar compuesta por un mínimo de DIEZ (10) y un máximo de QUINCE (15) miembros, designados por los medios convenientes, que representarán al gobierno, a las empresas ferroviarias y a los miembros permanentes y vitalicios.

Que a juicio de cada Comisión se podrán agregar, como integrantes Especiales Temporales, hasta CINCO (5) miembros nominados en atención a los más altos cargos administrativos o ferroviarios, cesando en su nombramiento cuando dejen de desempeñar el cargo que invisten.

Que por Resolución Nº 666 de fecha 29 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se designó los integrantes de la Comisión Nacional de la ASOCIACION DEL CONGRESO PANAMERICANO DE FERROCARRILES.

Que atento el tiempo transcurrido y las vacantes producidas corresponde designar nuevos integrantes de dicha Comisión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los decretos Nros. 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 22 de fecha 10 de diciembre de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase como integrantes de la Comisión Nacional de la ASOCIACION DEL CONGRESO PANAMERICANO DE FERROCARRILES al Señor Diputado Nacional Lorenzo Antonio PEPE (DNI Nº 5.575.440) como Presidente; al Ingeniero Néstor FERNANDEZ (LE Nº 4.857.480), al Ingeniero Eugenio GILES (DNI Nº 5.595.472), al Señor Horacio DIAZ HERMELO (DNI Nº 5.526.028) y al Señor Antonio Guillermo LUNA (DNI Nº 10.205.583) como Vicepresidentes; al Señor Omar Arístides MATURANO (DNI Nº 13.031.615) como Secretario General; al Señor José Angel PEDRAZA (DNI Nº 6.394.100) como Secretario; al Doctor Antonio Eduardo SICARO (MI Nº 10.255.460) como Tesorero General; al Señor Héctor CIMO (DNI Nº 11.243.559) como Secretario de Relaciones Institucionales; a los Ingenieros Liliana MOHOROVICH (DNI Nº 10.929.150), Osvaldo FERNANDEZ (DNI. Nº 10.354.221), José Luis GUERRERO (DNI Nº 12.446.801), Alberto RIGONI (LE Nº 6.886.457), Ricardo Augusto SCHWARZ (DNI Nº 5.588.965), Gastón COSSETTINI (DNI Nº 6.215.605), al Contador Antonio Gaspar LAURECKIS (CI Nº 4.566.933), al Agrimensor Eugenio Armando COMMENGE (DNI Nº 4.552.948), al Señor Julio SOSA (DNI Nº 12.205.023) y al Licenciado Mario PASSINI (LE Nº 8.037.430) como Vocales Asesores; al Ingeniero Francisco Eduardo STRUZKA (DNI Nº 12.392.298) como Coordinador y al Doctor Juan Alberto ROCCATAGLIATA (DNI Nº 4.356.771), como Coordinador General.

ARTICULO 2º — La medida implementada mediante la presente resolución no representa gasto presupuestario alguno.

ARTICULO 3º — Notifíquese a los interesados y comuníquese a la entidad.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 07/08/2008 Nº 583.066 v. 07/08/2008

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 843/2008

Bs. As., 30/7/2008

VISTO, el expediente Nº 2838/08/INCAA y las Resoluciones Nº 410/2008 INCAA y Nº 566/08/INCAA y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución Nº 410/08 se ha convocado al 2º Concurso Federal de Desarrollo de Proyectos Largometrajes "Raymundo Gleyzer".

Que el artículo 2º de dicha Resolución prevee la contratación de servicios necesarios para la realización del concurso por lo que es necesaria la contratación de un Jurado integrado por SEIS (6)

miembros que tendrán por función la evaluación y selección de los proyectos, desarrollo de clínicas y selección de ganadores.

Que las tareas del jurado se llevarán a cabo durante SEIS (6) meses a partir de la entrega de los proyectos para la selección.

Que en cumplimiento de lo expuesto la Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ha decidido designar como miembros del Jurado para Producción a la Sra. FRANCA GONZALEZ DNI 20.589.176, el Sr. HUGO CASTRO FAU DNI 18.064.730, para Guión el Sr. MARCELO VERNENGO LEZICA DNI 11.677.626 y la Sra. SABRINA FARJI DNI: 17.287.378 y para Dirección el Sr. NICOLAS BATLLE DNI 25.181.032 y el Sr. SANTIAGO CARLOS OVES DNI 4.371.908.

Que por las funciones anteriormente detalladas se prevée el pago por mes, durante SEIS (6) meses a la Sra. FRANCA GONZALEZ DNI: 20.589.176, MARCELO VERNENGO LEZICA DNI: 11.677.626 y la Sra. SABRINA FARJI DNI: 17.287.378, Sr. NICOLAS BATLLE DNI: 25.181.032 y el Sr. SANTIAGO CARLOS OVES DNI: 4.371.908 de PESOS DOS MIL ($ 2.000) a cada uno y de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE ($ 2.420) al Sr. HUGO CASTRO FAU DNI 18.064.730; por mes durante SEIS (6) meses a partir de la entrega de los proyectos para la selección.

Que es menester dictar resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnese a la Sra. FRANCA GONZALEZ DNI 20.589.176, el Sr. HUGO CASTRO FAU DNI 18.064.730, el Sr. MARCELO VERNENGO LEZICA DNI. 11.677.626, el Sr. SANTIAGO CARLOS OVES DNI 4.371.908, y la Sra. SABRINA FARJI DNI: 17.287.378 y el Sr. NICOLAS BATLLE DNI 25.181.032 como miembros del Jurado para el concurso llamado por la Resolución Nº 410/2008 INCAA; para la selección de los trabajos presentados al 2º Concurso Federal de Desarrollo de Proyectos Largometrajes, para el dictado de clínicas en el interior del país y para la selección final de los ganadores del concurso.

ARTICULO 2º — Liquídese, abónese respectivamente a la Sra. FRANCA GONZALEZ, el Sr. MARCELO VERNENGO LEZICA, el Sr. SANTIAGO CARLOS OVES, el Sr. NICOLAS BATLLE y a la Sra. SABRINA FARJI, la suma de PESOS DOS MIL (2.000)

ARTICULO 3º — Liquídese, abónese al Sr. HUGO CASTRO FAU, la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE (2.420).

ARTICULO 4º — Impútese el gasto a la partida respectiva de presupuesto para el ejercicio financiero 2008, sujeto a disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 07/08/2008 Nº 583.060 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.225 DEL 1/8/2008

EXPTE, Nº 50.708 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. RADINI VICTOR GERMAN (MAT. Nº 58.306) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.708.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. RADINI, Víctor Germán (matrícula Nº 58.306), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Mazza Nº 1506 (C.P. 1708) — MORON — PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.089 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.226 DEL 1/8/2008

EXPEDIENTE N° 50.748 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. DELGADO, Gustavo Adolfo (MATRICULA Nº 62.117) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.748.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. DELGADO, Gustavo Adolfo (matrícula Nº 62.117), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en RUTA 205 KM. 54 LA MARTONA U.F. 1373 (C.P. 1814) — CAÑUELAS — BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.090 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.227 DEL 1/8/2008

EXPEDIENTE Nº 50.750 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. GENTILE, Bruno Antonio (MATRICULA Nº 62.136) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.750.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. GENTILE, Bruno Antonio (matrícula Nº 62.136), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en ACOYTE Nº 175 7º "C" (C.P. 1405) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.091 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.228 DEL 1/8/2008

EXPEDIENTE Nº 50.751 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. GENTILE, Franco Antonio (MATRICULA Nº 62.137) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.751.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. GENTILE, Franco Antonio (matrícula Nº 62.137), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en ACOYTE Nº 175 7º "C" (C.P. 1405) – C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.092 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.229 DEL 1/8/2008

EXPEDIENTE Nº 50.753 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. TURNES, Leonardo Ezequiel (MATRICULA Nº 62.142) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.753.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. TURNES, Leonardo Ezequiel (matrícula Nº 62.142), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en RUTA 202 - 4907 (C.P. 1612) —ADOLFO SOURDEAUX — BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.093 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.230 DEL 1 AGO 2008

EXPEDIENTE Nº 50.758 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. GENTILE, Fabián Héctor (MATRICULA Nº 62.155) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.758.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. GENTILE, Fabián Héctor (matrícula Nº 62.155), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en SALTA Nº 746 9º “B” (C.P. 1074) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.094 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.231 DEL 1 AGO 2008

EXPEDIENTE Nº 50.759 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. ZAPPINO, Miguel Angel (MATRICULA Nº 62.156) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.759.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. ZAPPINO, Miguel Angel (matrícula Nº 62.156), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en QUINTANA Nº 4479 (C.P. 1429) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.095 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.232 DEL 1 AGO 2008

EXPEDIENTE Nº 50.760 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. TRIMARCO, Domingo Ricardo (MATRICULA Nº 62.159) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.760.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. TRIMARCO, Domingo Ricardo (matrícula Nº 62.159), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en AV. SANTA FE Nº 3674 1º “A” (C.P. 1425) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.096 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.233 DEL 1 AGO 2008

EXPEDIENTE Nº 50.761 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. LASMARIES, LEONARDO EZEQUIEL (MATRICULA Nº 62.161) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.761.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. LASMARIES, Leonardo Ezequiel (matrícula Nº 62.161), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en MAGDALENA Nº 1267 (C.P. 1824) - LANUS - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.097 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.234 DEL 1 AGO 2008

EXPEDIENTE Nº 50.765 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. CABALEIRO, GABRIEL ADRIAN (MATRICULA Nº 62.275) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.765.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. CABALEIRO, Gabriel Adrian (matrícula Nº 62.275), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en RICARDO GUTIERREZ Nº 317 (C.P. 1856) - GLEW - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.098 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.235 DEL 1 AGO 2008

EXPEDIENTE Nº 50.766 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. SANTISO, HERNAN GABRIEL (MATRICULA Nº 62.296) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.766.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. SANTISO, Hernan Gabriel (matrícula Nº 62.296), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en JUNCAL Nº 2134 (C. P. 1834) - TEMPERLEY - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.099 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.236 DEL 1 AGO 2008

EXPEDIENTE Nº 50.767 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. LEGUIZAMON, VICTOR HUGO (MATRICULA Nº 62.299) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.767.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. LEGUIZAMON, Victor Hugo (matrícula Nº 62.299), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en CASEROS Nº 2676 (C. P. 1636) - OLIVOS - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.100 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.237 DEL 1 AGO 2008

EXPEDIENTE Nº 50.768 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. CAVALLOTTI, PABLO DANIEL (MATRICULA Nº 62.334) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.768.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. CAVALLOTTI, Pablo Daniel (matrícula Nº 62.334), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en BENITO MACHADO Nº 8206 (C. P. 1657) - LOMA HERMOSA - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.101 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.238 DEL 1 AGO 2008

EXPEDIENTE Nº 50.774 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. MASANA, Jose Alberto (MATRICULA Nº 62.643) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.774.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. MASANA, Jose Alberto (matrícula Nº 62.643), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en AV. CORONEL CARDENAS Nº 2070 PBº (C.P. 1440) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.102 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.239 DEL 1 AGO 2008

EXPEDIENTE Nº 50.779 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. CERRI, Carlos David (MATRICULA Nº 62.729) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.779.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. CERRI, Carlos David (matrícula Nº 62.729), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en MANUEL DE SARRATEA Nº 3009 (C. P. 1678) - CASEROS - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.103 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.240 DEL 1 AGO 2008

EXPEDIENTE Nº 50.783 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. CACHAZA, Guillermo Ariel (MATRICULA Nº 62.905) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.783.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. CACHAZA, Guillermo Ariel (matrícula Nº 62.905), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en POSTA DE PARDO Nº 922 (C.P. 1714) - ITUZAINGO - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.104 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.241 DEL 1 AGO 2008

EXPEDIENTE Nº 50.787 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SRA. VILLALBA, MARIA SILVIA (MATRICULA Nº 63.389) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.787.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. VILLALBA, Maria Silvia (matrícula Nº 63.389), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en LAPRIDA Nº 1246 "A" (C.P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.105 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.242 DEL 1 AGO 2008

EXPEDIENTE Nº 50.791 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. MARTINEZ, Javier Norberto (MATRICULA Nº 63.525) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.791.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. MARTINEZ, Javier Norberto (matrícula Nº 63.525), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en SAN ULADIMIRO Nº 2635 (C.P. 1824) - LANUS OESTE - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.106 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.243 DEL 1 AGO 2008

EXPEDIENTE Nº 50.793 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. MAMMARELLA, Rodolfo Eduardo (MATRICULA Nº 63.581) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.793.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. MAMMARELLA, Rodolfo Eduardo (matrícula Nº 63.581), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en CONESA Nº 2555 4º "B" (C.P. 1428) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.107 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.244 DEL 1 AGO 2008

EXPTE, Nº 36.145 - S/SOLICITUD AUTORIZACION PARA EL DICTADO DE CURSOS DE CAPACITACION A ASPIRANTES A OBTENER LA MATRICULA DE PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS Y LOS CURSOS DE CAPACITACION CONTINUADA A PRODUCTORES DE SEGUROS YA MATRICULADOS.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización otorgada a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN para el dictado de cursos, talleres y seminarios del programa de capacitación continuada para productores asesores de seguros y para el dictado del curso de capacitación para aspirantes a matricularse como productores asesores de seguros.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al Ente Cooperador Ley Nº 22.400 en el domicilio ubicado en Chacabuco 77, piso 5º (C.P. 1069) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.108 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.247 DEL 4/8/2008

EXPTE, Nº 50.716 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. LUZZI NORBERTO FABIAN (MAT. Nº 59.389) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.716.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. LUZZI, Norberto Fabián (matrícula Nº 59.389), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Monseñor Haefreingue Nº 1749 (C.P. 1708) — MORON — PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.088 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.248 DEL 4/8/2008

EXPTE, Nº 50.713 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. FOLINO ESTEBAN (MAT. Nº 58.825) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.713.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. FOLINO, Esteban (matrícula Nº 58.825), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Carlos Pellegrini Nº 465 5º "40" (C.P. 1005) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 07/08/2008 Nº 583.086 v. 07/08/2008

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus L.) de nombre BTI-R1 obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Francisco Firpo/Ing. Agr. Pablo Bergadá

Patrocinante: Ing. Agr. Carlos Alberto Sala.

Fundamentación de novedad: BTI-R1, es una línea de girasol restauradora de la fertilidad polínica (Rf1Rf1), policéfala (bb), con citoplasma estéril PET1, su hoja es de forma triangulada, su capítulo es convexo y sus aquenios con color principal del pericarpio: negro, con estrías de color gris, marginales y laterales. BTI-R1 es altamente resistente a los herbicidas de la clase de las imidazolinonas. Se diferencia de la línea pública Rha801, de ciclo similar a floración, por su altura – 141,8 cm en BTI-R1 y 109 cm para Rha801 - y por la pilosidad del tallo - débil en BTI-R1, fuerte en Rha801-.

Fecha de verificación de la estabilidad: 10/11/2006.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 07/08/2008 Nº 30.933 v. 07/08/2008

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus L.) de nombre BTI-M1 obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Francisco Firpo/Ing. Agr. Pablo Bergadá

Patrocinante: Ing. Agr. Carlos Alberto Sala.

Fundamentación de novedad: BTI-M1, es una línea de girasol mantenedora de la fertilidad polínica, monocéfala, su hoja es de forma cordada, su capítulo es convexo y sus aquenios con color principal del pericarpio: negro, con estrías de color gris, marginales y laterales. BTI-M1 es altamente resistente a los herbicidas de la clase de las imidazolinonas. Se diferencia de la línea pública HA89, de ciclo similar a floración, por su altura - 145,5 cm en BTI-M1 y 118,2 cm para HA89 - y por su resistencia a Plasmopara halstedii (“downy mildew”): BTI-M1 es resistente a las Razas 300, 330, 730, 770 y 710, HA89 es susceptible.

Fecha de verificación de la estabilidad: 10/11/2006.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 07/08/2008 Nº 30.931 v. 07/08/2008

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre NIDERA A 5509 RG obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Enrique Francisco Firpo/Ing. Agr. Pablo Bergadá.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi.

Fundamentación de novedad: NIDERA A 5509 RG, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS. NIDERA A 5509 RG se asemeja a Nidera A 5009 RG en color de flor: blanca y en color de hilo: negro. Diferenciándose de la misma en ciclo, siendo NIDERA A 5509 RG de ciclo más largo (129,1 días) que Nidera A 5009 RG (124,3 días) - Observaciones realizadas en 24 ambientes, en 2 años, campañas: 2006/07 y 2007/08. Probab. sign. test 1% - y en altura de la planta a madurez, siendo Nidera A 5509 RG más alta (95,55 cm) que Nidera A 5009 RG (86,53 cm) -Observaciones realizadas en 33 ambientes, en 2 años, campañas: 2006/07 y 2007/08. Probab. sign. test 1% -. Localidades: Hernando y Monte Cristo (Córdoba), Crespo, Urdinarrain y Villaguay (Entre Ríos), Venado Tuerto, Pujato, Emilia, Maggiolo, Reconquista y Sastre (Santa Fe), La Cocha, La Cruz y La Cruz —fecha tardía— (Tucumán), Lajitas, Las Cejas, Tartagal (Salta), Bandera (Santiago del, Estero), Charata (Chaco), Laguna Blanca (Formosa). Además, se diferencian en el tipo de planta, Nidera A 5509 RG es intermedia y Nidera A 5009 RG es ramificada y en la forma de la semilla, en Nidera A 5509 RG es esférica y en Nidera A 5009 RG, esférica achatada.

Fecha de verificación de la estabilidad: 15/12/2004.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 07/08/2008 Nº 30.932 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL COMUNITARIA SANTA MARIANA, Matr. ex Inam Nº 64 CATAMARCA (Expte. Nº 878/03); ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA PROVINCIA DE JUJUY, Matr. ex Inam Nº 26 JUJUY (Expte. Nº 4924/03); ASOCIACION MUTUAL FONDO DE AYUDA MUTUA, Matr. ex Inam Nº 81 SALTA (Expte. Nº 1197/03) y ASOCIACION MUTUAL CRISTIANA DE AYUDA RECIPROCA, Matr. ex Inam Nº 532 C.F. (Expte. Nº 1528/00), que en los expedientes que por su orden aparecen referenciados, mediante los que se sustancian sendos sumarios a las citadas entidades, han recaído las respectivas disposiciones sumariales de fecha 29 de Julio de 2008 (en relación a las tres primeras entidades) y del 8 de noviembre de 2007 (respecto de la última), las que, lo sustancial expresan: ...VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dasele por decaído a la sumariada el derecho dejado de usar para alegar sobre lo actuado. Art. 2º: Llámase autos para resolver. De forma. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 07/08/2008 Nº 583.063 v. 11/08/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resolución del Directorio del I.N.A.E.S. Nº 760/08, se ha resuelto instruir sumario a la entidad “ASOCIACION MUTUAL UNION DE ESPERANZA”, MATRICULA Nº BA 2683, designándose a la suscripta Instructora Sumariante (Prov. Nº 2308/08 de Secretaría de Contralor). De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de DIEZ (10) días, con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia, para que de considerarlo pertinente, la entidad presente su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 Inc. f) de la ley 19549) que comenzará a regir desde el último día de su publicación.

Asimismo, se hace saber a las autoridades del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora que estaban a cargo al momento de las infracciones imputadas en la correspondiente Resolución que instruye sumario que, de no ser desvirtuadas las mismas, podrá recaer sobre ella la medida prescripta en el artículo precedentemente mencionado, consistente en la inhabilitación temporal o permanente para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos.

Se notifica además, que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (artículos 19, 20,21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O) Fdo.: DRA. NATALIA MARGARITA BAUDINO GRANDA. Instructora Sumariante.

MARGARITA BAUDINO GRANDA, Abogada, Instructora Sumariante - INAES.

e. 07/08/2008 Nº 583.064 v. 11/08/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1.013 INC. “H” CODIGO ADUANERO)

Sección Sumarios, 28/7/2008

Por desconocerse el domicilio, se le notifica por este medio a los interesados de las denuncias por infracción a los arts. 985/6/7 del C.A. Ley 22.415, se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 02/2007 (DGA). Asimismo se le intima para que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, proceda a dar una destinacion permitida a las mercaderías y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

Asimismo se le notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación Aduanera (subasta, donación, y/o destrucción) a las mercaderías involucradas en los términos de los arts. 429 ss. 439, 448 y concordante del C.A., la ley 25.603 y ley 25986. Firmado: Abgdo.: Marcelo G. Bulacio, Administrador (I) Aduana de Posadas.-

DN46-Nº	INTERESADOS	DOCUMENTOS
0137/08	ALLENDE SILVA, ROLANDO J.	CIPY-3.527.343.-
0141/08	CUBA, SILVIA GRACIELA	DNI-22.233.578.-
0638/08	GIMENEZ, ALBINA BEATRIZ	DNI-28.589.857.-
0544/08	BENITEZ, RIGOBERTO W.	DNI-30.255.171.-
0560/08	RAMIREZ ACUÑA, ERNA F.	CIPY-0.970.496.-
0648/08	FERNANDEZ, ISMAEL A.	DNI-16.359.149.-
0661/08	LUIS, JOSE OSCAR	DNI-22.928.276.-
0662/08	RAMIREZ, RUBEN	DNI-34.428.499.-
0726/08	GUEYE, ABDON	PTE.10271820-SGAL.-
0743/08	BENITEZ, MIGUELA	CIPY-5.854.380.-
0745/08	ALVARENGA CABRAL, INOCENCIO	CIPY-4.234.244.-
0759/08	GONZALEZ, JORGE PABLO	DNI-23.840.576.-
0923/08	SOSA, ALEJANDRO SGO.	DNI-17.648.711.-
0929/08	GALEANO, LUIS ALBERTO	DNI-22.727.845.-
0999/08	FERREIRA, ESTEBAN LUIS	DNI-21.238.450.-
1001/08	GONZALEZ, CATALINA	CIPY-3.550.782.-
1002/08	CANDIA, FELIX RUBEN	DNI-21.233.408.-
1004/08	LEGUIZAMON, PEDRO	DNI-25.238.415.-
1005/08	SOSA, SERGIO DANIEL	DNI-22.408.234.-
1007/08	FERNANDEZ, JUAN CARLOS	DNI-22.808.215.-
1010/08	GALARZA, ESTEBAN	DNI-25.236.463.-
1011/08	GOMEZ, ADOLFO JOSE	DNI-20.344.381.-
1012/08	LEGUIZAMON, PEDRO	DNI-17.090.200.-
1013/08	ACANDIA, ROGELIO	DNI-20.331.288.-
1014/08	ROLDAN, ARMANDO JOSE	DNI-25.320.230.-
1015/08	LEIVA, JUAN JOSE	DNI-22.381.400.-
1024/08	SOSA, ESTEBAN L.	DNI-30.235.815.-
1025/08	RAMIREZ, EXEQUIEL	DNI-27.412.014.-
1026/08	SOTO, JOSE LUIS	DNI-20.915.004.-
1027/08	GUTIERREZ, JUAN AGUSTIN	DNI-18.486.931.-
1051/08	BENITEZ, HUGO	CIPY-3.555.372.-
1052/08	ITURBE, ROSALINA	CIPY-1.895.401.-
1063/08	MIÑO, ALBERTO ARIEL	CIPY-5.119.988.-

DN46-Nº	INTERESADOS	DOCUMENTOS
1069/08	CABRAL, NELSON ENRIQUE	DNI-29.241.524.-
1071/08	GALEANO, LUIS ALBERTO	DNI-22.727.845.-
1074/08	SOSA, RODOLFO JESUS	DNI-07.886.174.-
1077/08	VERON, VICTOR IGNACIO	DNI-13.501.152.-
1078/08	OVIEDO, ESTELA MARIS	DNI-28.410.763.-
1168/08	RIOS, BETIANA ELVIRA	DNI-24.644.816.-
1182/08	RODRIGUEZ, MATEOS ALBERTO	DNI-18.731.430.-

Abog. MARCELO G. BULACIO, Administrador (I), Aduana de Posadas

e. 07/08/2008 Nº 583.082 v. 07/08/2008

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUBGERENCIA GENERAL DE FINANZAS

ANALISIS Y PROGRAMACION FINANCIERA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)								
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA								EFECTIVA
FECHA		30	60	90	120	150	180	MENSUAL
Desde el								
1/7 al	31/07/2008	18,57	18,43	18,29	18,15	18,01	17,88	1,550%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA								
1/7 al	31/07/2008	18,85	19,00	19,15	19,30	19,45	19,60	1,550%

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por período mensual vencido, aplicándose la tasa Activa de Cartera General NOMINAL ANUAL VENCIDA que se detalla mas arriba.”

Por niveles anteriores ver el Boletín Of. Nº 31.439 del día 03-Jul-08 pagina Nro. 18. Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse al pie de la página www.bna.com.ar .— MARISA E. GARRO, Jefe de División, 8132.— OSVALDO R. PELLEGRINO, Jefe Ppal. de Departamento, RF 1518.

e. 07/08/2008 Nº 583.081 v. 07/08/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de las siguientes empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

MATEC MEDICION S.R.L.	AL - 30 - 1701	GI N° 2285	2/07/08	5691/08
FERNANDEZ, MARCELO FABIAN	AL - 30 - 1702	GI N° 2292	2/07/08	3284/08

Ing. CARLOS MARIO GAINZA, Subgerente de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 07/08/2008 N° 583.067 v. 07/08/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

REGISTRO DE TARJETAS Y/O MODALIDADES PREPAGAS PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (TMPT)

Dispónese los números de registro de Tarjeta y/o Modalidad Prepaga para servicios de Telecomunicaciones y la Modalidad Prepaga para Servicios de Telecomunicaciones a las cooperativas mencionadas en el siguiente recuadro:

Nombre o Razón Social del solicitante	Nombre de Comercialización de la Tarjeta/ Modalidad	Nombre de Comercialización de la Modalidad	N° de registro	Resolución CNC
COOPERATIVA TELEFONICA DE PERICO LTDA.	MUNDOCARD	-	0093/2008	3464/2008
COOPERATIVA TELEFONICA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CONCARAN LTDA.	TARJETA PIN	-	0094/2008	3467/2008

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 07/08/2008 N° 583.070 v. 07/08/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

COMPAÑÍA ERICSSON S.A.C.I.	Transceptor	ERICSSON	MINILINK E (8Ghz-4X2)	C- 3985	N° 2288	2/07/08	1789/05
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	MOTOROLA	XTS 4250 (800 MHz) BASICO	22- 4016	N° 2293	2/07/08	1990/05
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor	MOTOROLA	EM400(491-527 MHz-40 Watts)	11- 4002	N° 2294	2/07/08	2025/05
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor	MOTOROLA	M200 (490-527 MHz-40 Watts)	11- 4003	N° 2295	2/07/08	2055/05
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portatil	MOTOROLA	TS 1500 (800 MHz)	22- 4020	N° 2298	2/07/08	1993/05
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portatil	MOTOROLA	TS 2250 (800 MHz) BASICO	22- 4017	N° 2299	2/07/08	1991/05
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portatil	MOTOROLA	TS 2250 (800 MHz) AVANZADO	22- 4019	N° 2300	2/07/08	1992/05
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portatil	MOTOROLA	TS 4250 (800 MHz) AVANZADO	22- 4015	N° 2301	2/07/08	1989/05

Ing. CARLOS MARIO GAINZA, Subgerente de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 07/08/2008 Nº 583.065 v. 07/08/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L.	Modem/Fax	CONEXANT	RD02-D450 (Integrado en Equipos HSTNN-W49C)	54- 6563	N° 2279	2/07/08	6130/08
HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L.	Modem/Fax	CONEXANT	RD02-D450 (Integrado en Equipos HSTNN-W50C)	54- 6562	N° 2280	2/07/08	6226/08
HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L.	Modem/Fax	CONEXANT	RD02-D450 (Integrado en Equipos HSTNN-W48C)	54- 6557	N° 2281	2/07/08	6128/08
3COM INTERNATIONAL INC.	Punto de Acceso	3COM	WL-550 (3CR WER101A-75)	16- 6556	N° 2282	2/07/08	5743/08
3COM INTERNATIONAL INC.	Acceso Inalambrico de red	3COM	WL-549	16- 6558	N° 2283	2/07/08	5745/08
PIRELLI SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.	Transceptor	PIRELLI	DRG A125G	16- 6564	N° 2284	2/07/08	5715/08
BRACCO, EDUARDO TORCUATO	Servidor de Acceso	ARRIS	TM602A/CE	C- 6553	N° 2286	2/07/08	5643/08
BRACCO, EDUARDO TORCUATO	Servidor de Acceso	ARRIS	TM602G/CE	C- 6554	N° 2287	2/07/08	5642/08
SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Telefono celular	SAMSUNG	SGH-F480L	25- 6565	N° 2289	2/07/08	6289/08
REDES Y DISTRIBUCIÓN S.A.	Modem	US ROBOTICS	3453C	53- 6555	N° 2290	2/07/08	5742/08
NOKIA ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	NOKIA	5220b	25- 6560	N° 2291	2/07/08	6356/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Teléfono Celular	MOTOROLA	W396	17- 6561	N° 2296	2/07/08	6337/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portatil	MOTOROLA	EQ5	16- 6559	N° 2297	2/07/08	6336/08

Ing. CARLOS MARIO GAINZA, Subgerente de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 07/08/2008 Nº 583.062 v. 07/08/2008



INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución Nº 65/2008

Posadas, Misiones, 29/7/2008

VISTO: La Resolución 41/08 del INYM (B.O. 31.425 de fecha 12/06/08), y;

CONSIDERANDO:

QUE, por Resolución 41/08 de este Instituto de fecha 03/06/08, publicada en el Boletín Oficial Nº 31.425 de fecha 12/06/08, se ha determinado como dato de identificación para todos los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Productores de Yerba Mate, a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), teniéndose a la misma como número de inscripción.

QUE, asimismo se ha establecido de parte de todos los sujetos inscriptos en los Registros del INYM el deber de informar a este Instituto en las Declaraciones Juradas respecto a todo proveedor y destinatario de materia prima que se declare, el número de inscripción que corresponda para el tipo de sujeto; indicándose que la presentación de las Declaraciones Juradas con omisiones o faltantes respecto a los datos de carácter obligatorio para cada uno de los sujetos, producirá su rechazo sin más trámite.

QUE, de acuerdo a lo previsto en la norma aludida, la nueva exigencia entrará en vigencia para las Declaraciones Juradas correspondientes al mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, esto es, las Declaraciones Juradas del mes de Julio de 2008.

QUE, por nota de la Gerencia del INYM elevada a este Directorio, se solicita la extensión del vencimiento general para la presentación de las Declaraciones Juradas del mes de Julio de 2008 a operarse el día 10 de Agosto del corriente año, con fundamento en la complejidad que acarrea a los establecimientos declarantes la entrada en vigencia de la normativa, a lo que debe sumarse la circunstancia de que cualquier omisión o faltante producirá el rechazo de la presentación.

QUE, por otra parte la existencia de inconvenientes en la ubicación de los productores intimados produce una innegable complicación a los establecimientos secaderos a la hora de declarar sus ingresos.

QUE, este Directorio ha analizado el planteo en su real dimensión debiendo señalarse que la correcta información de los supuestos contemplados en las declaraciones juradas constituye una información de vital relevancia para el accionar del INYM en el control de la los volúmenes de yerba mate comercializados.

QUE, la existencia de inconvenientes por parte de los sujetos obligados a declarar autoriza a este Instituto a establecer una prórroga de carácter excepcional para la presentación de la declaración jurada.

QUE, el INYM se encuentra facultado para establecer los procedimientos y medidas necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas, con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Art. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, el Area Legales del INYM ha tomado la debida intervención.

QUE, corresponde en consecuencia dictar el instrumento legal correspondiente.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

ARTICULO 1º — PRORROGASE hasta el día 25 de Agosto inclusive, la presentación de la Declaración Jurada del mes de Julio de 2008 por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — REGISTRESE, comuníquese, PUBLIQUESE por dos (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, en dos diarios de circulación en la zona productora de yerba mate, y la página web del INYM. Cumplido, ARCHIVESE. — Ing. Agr. LUIS FRANCISCO PRIETTO, Presidente, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — ROBERTO MONTECHESSI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RAMON A. SEGOVIA, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — ALEJANDRO E. CRISP, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — HERIBERTO FRIEDRICH, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO MACIEL, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. LUIS KONOPACKI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ENRIQUE KUSZKO, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate.

e. 06/08/2008 Nº 582.948 v. 07/08/2008

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

A.N.M.A.T

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a la firma LABORATORIOS COLUMBIA DE ARGENTINA S.A. los términos de la Disposición ANMAT Nº 3387/08, recaída en el Expediente Nº 1-47-1110-234-08-1, la cual dispone: "ARTICULO 1º — Dése la baja a la habilitación otorgada por esta Administración Nacional a la firma LABORATORIOS COLUMBIA DE ARGENTINA S.A., con establecimiento sito en la calle Cervantes 2944/46/50/52, Ciudad Autónoma de Buenos Aires como ELABORADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES BAJO LAS FORMAS FARMACEUTICAS DE LIQUIDOS Y POLVOS NO INYECTABLES SIN PRINCIPIOS ACTIVOS BETALACTAMICOS, NI CITOSTATICOS, NI HORMONALES, IMPORTADOR Y EXPORTADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES, REACTIVOS Y ELEMENTOS DE DIAGNOSTICOS DE USO "IN VITRO" E "IN VIVO" Y DE PRODUCTOS PARA LA HIGIENE PERSONAL, COSMETICOS Y PERFUMES (NUEVA ESTRUCTURA). ARTICULO 2º — Cancélese, por intermedio del Departamento de Registro, el Certificado de Habilitación conferido a la firma LABORATORIOS COLUMBIA DE ARGENTINA S.A., Disposición ANMAT Nº 4914/03 de fecha 2 de octubre de 2003. — RICARDO MARTINEZ, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 06/08/2008 Nº 583.018 v. 08/08/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 667, Expediente Nº 100.111/85, caratulado "Caja de Crédito San Fernando Coop. Ltda. (en liquidación)", que, mediante Resolución Nº 135 de fecha 08/06/07 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Samuel NADRICHNY (L.E. Nº 4.105.746) multa de $ 276.000 (pesos doscientos setenta y seis mil) e inhabilitación por 3 (tres) años, en los términos del art. 41, inc. 3 y 5, de la ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS —MULTAS— LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 —B.O. del 02.05.2008 (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003) — podrá optar por el régimen de facilidades para el pago de la multa; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos-. De interponer recurso de apelación se deberá cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.
RUBEN E. CARMONA, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO L. ALBERICI, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 06/08/2008 Nº 582.928 v. 08/08/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "ASOCIACION MUTUAL CENTRO ARGENTINO DE CHAMAME", Matrícula Nº BA 2143; "ASOCIACION MUTUAL MAGISTERIO", Matrícula Nº CAT 17; "ASOCIACION MUTUAL PARA ACTIVOS Y PASIVOS SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL", Matrícula Nº SF 875; "ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS LOGISTICAS Y SERVICIOS DE LA RIOJA", Matrícula Nº LR 92; "ASOCIACION MUTUAL VICTORIA", Matrícula Nº SGO 172; "MUTUAL COMUNIDAD", Matrícula Nº BA 1822; "MUTUAL UNICA DE TRABAJADORES UNIDOS DE ARTISTAS LIBRES", Matrícula Nº CF 2180; "ASOCIACION MUTUAL VECINOS DEL ROSARIO", Matrícula Nº SF 626; "ASOCIACION MUTUAL VIVIENDA Y CONSUMO COMUNITARIO ARGENTINA SUAYCA", Matrícula Nº CF 960; "ASOCIACION MUTUAL CHACABUCO DE PROTECCION RECIPROCA", Matrícula Nº BA 2082; "ASOCIACION MUTUAL UNIVERSITARIA", Matrícula Nº BA 1903; "ASOCIACION MUTUAL 29 DE NOVIEMBRE DE ESPECTACULOS ARGENTINOS", Matrícula Nº CF 2344; "ASOCIACION MUTUAL LA MAROMA", Matrícula Nº BA 2529; "ASOCIACION MUTUAL BARRIO CHARRUA", Matrícula Nº BA 1437; "ASOCIACION MUTUAL ALBERTA", Matrícula Nº BA 1468; "ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DE OSECAC", Matrícula Nº TUC 221; "ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS MUNICIPALES LIBERTADOR GRAL SAN MARTIN", Matrícula Nº CBA 326, designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente el descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. f) ap. 1 y 2 Ley Nº 19.549 (T.O. 1991), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Asimismo, hágase saber a las autoridades del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora de cada una de las entidades sumariadas que estaban a cargo al momento de las infracciones imputadas que, de no ser desvirtuadas las mismas, podría recaer sobre ellas la medida prescripta en el art. 35 inc. b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (art. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991),

El presente deberá publicarse por TRES (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. Fdo: Dra. MARIA LARRABURU. Abogada, Instructora Sumariante - INAES.

e. 05/08/2008 Nº 582.919 v. 07/08/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 588/2008

Registro Nº 437/2008

Bs. As., 22/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.161.088/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 57/59 del Expediente Nº 1.161.088/06 obra el Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA DE REFRACTARIOS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE MATERIALES REFRACTARIOS (ASOFAMAR), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del mencionado acuerdo está referido, en lo substancial, a un aumento en los básicos de todas y cada una de las categorías del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 50/89, que rige la actividad y del que son sus signatarios.

Que la vigencia de lo pactado está establecida desde el 1° de Marzo de 2008 hasta el 28 de Febrero de 2009.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que es menester indicar, que tanto el ámbito territorial como el personal del texto convencional de marras, quedan estrictamente circunscriptos a la representatividad de los agentes negociales firmantes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último, correspondería, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto en el Artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Dejándose sentado que, en este sentido, está pendiente la determinación del cálculo del tope referido a los Acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 1184/07, obrante a fojas 45/47 de autos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA DE REFRACTARIOS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE MATERIALES REFRACTARIOS (ASOFAMAR), glosado a fojas 57/59 del Expediente Nº 1.161.088/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 57/59 Expediente Nº 1.161.088/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Asimismo los referidos a los Acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 1184/07, obrante a fojas 45/47 de autos.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.161.088/06

Buenos Aires, 30 de Mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 588/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 57/59 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 437/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinacion - D.N.R.T.

EXPTE. Nº 1.161.088/06

En la ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil ocho, siendo las 14.00 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO, ante mí SANDRA YOLANDA CESAR, Secretaria de conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, el Señor DOMINGO EDUARDO MONTOYA (DNI: 11.994.153) en su carácter de Secretario General de la UNION OBRERA DE REFRACTARIOS Y AFINES (U.O.R.A), quien acredita su Personería mediante fotocopia simple de la original otorgada por este Ministerio, por una parte y por la otra lo hace el Señor EDUARDO BENITO ARANA (DNI: 7.869.917) en su carácter de Presidente, el señor Juan Carlos DI DOMENICO (DNI Nº 8.258.063) ambos en representación de la ASOCIACION CIVIL DE FABRICANTES DE MATERIALES REFRACTARIOS (ASOFAMAR) Sector Empresario, todos con identidad, personería y demás datos acreditados ante esta Secretaria

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, esta procede a ceder el uso de la palabra a ambos sectores quienes de común acuerdo y por sí MANIFIESTAN: que vienen por este acto a poner en conocimiento de este Ministerio que han arribado a un acuerdo en los términos que se detallan a continuación

1. — Han llegado a convenir la ampliación en las diferencias entre las categorías existentes, en un 5% por categoría y a partir de la primera.

2. —Se ha resuelto también acordar un aumento del 25% a aplicarse en todas y cada una de las categorías del Convenio en vigencia, este incremento salarial corno así también el declarado en el inciso 1 de este convenio tendrán vigencia a partir del 1 de Marzo del 2008, los detalles de cómo quedarían cotizadas dichas categorías deberá leerse en el inciso 6 de este mismo convenio.

3. – Las empresas que eventualmente hubiesen otorgado incrementos a cuenta de las escalas que aquí se pactan o estuviesen abonando salarios superiores a los mismos, absorberán hasta la concurrencia de los nuevos básicos de convenio la parte proporcional que corresponda sin distinción de conceptos por el que hubiesen sido efectuados, (V.G. Leyes, Decretos, Resoluciones, Convenios, etc.) este acuerdo salarial no podrá invocarse para mantener con la aplicación de los nuevos básicos, las diferencias que existían entre los anteriores básicos, y los tipos diferentes de valores que figura en el punto sexto de este acuerdo.

4. – De común acuerdo se pacta también, el pago de una suma fija de pesos trescientos ($ 300.-) no remunerativa por única vez pagadero en dos veces: la primera cuota de suma pesos ciento cincuenta ($150.-) se abonará con la segunda quincena de Abril 2008, y la segunda cuota de pesos ciento cincuenta ($150.-) se abonará con la primera quincena de Agosto 2008.

5. – Se resuelve también de común acuerdo modificar la liquidación por antigüedad, la cual se eleva del 1% por año al 2% por año calendario.

6. – Las escalas salariales convenidas a partir del 1 de Marzo del 2008, según las categorías del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 50/89 son los siguientes:

CATEGORIAS

CAT. 1 Peones	$ 5,62 P/Hora
CAT. 2 Op. Especializados A	$ 5,90 P/Hora
CAT. 3 Op. Especializados B	$ 6,19 P/Hora
CAT. 4 Op. Medios Oficiales	$ 6,49 P/Hora
CAT. 5 Op. Calificados	$ 6,80 P/Hora
CAT. 6 Op. Oficiales Auxiliares	$ 7,14 P/Hora
CAT. 7 Op. Calificados B	$ 7,49 P/Hora
CAT. 8 Op. Oficiales A	$ 7,85 P/Hora
CAT. 9 Op. Oficiales B	$ 8,24 P/Hora

Ambas partes acuerdan que los valores pactados en este acto, tendrán vigencia desde el 1 de Marzo del 2008 hasta el 28 de Febrero del 2009, con el compromiso de reajustar las categorías si llegasen a cambiar los valores del mínimo vital y móvil, para así no provocar el achatamiento de las mismas, como así también y de común acuerdo reunirse para negociar nuevamente los básicos de convenio, los primeros días del mes de Marzo de 2009 de no ocurrir casos de fuerza mayor.

Las dos partes ratifican en un todo el presente acuerdo en su contenido y firmas, y solicitan las respectiva homologación por entender que este acuerdo se ha formalizado en el marco de las Disposiciones vigentes.

Siendo las 15.00 Horas se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación por ante mí que CERTIFICO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 589/2008

Registro Nº 444/2008

Bs. As., 22/5/2008

VISO el Expediente Nº 1.075.705/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 322/323 del Expediente Nº 1.075.705/03, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (F.A.I.G.A.) ratificado a foja 324, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes convienen nuevas escalas salariales para los trabajadores del “Sector Obra” comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de ello, en tanto las partes pactan nuevos valores para el concepto “Vale Comida” previsto en el CCT 60/89, corresponda dejar constancia que en caso de corresponder deberán proceder a ajustar tal concepto a lo prescrito por la Ley 26.341.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, deberá evaluarse la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio en relación a las escalas establecidas en el mismo, a fin de dar cumplimiento con lo prescrito en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (F.A.I.G.A.), que luce a fojas 322/323 del Expediente Nº 1.075.705/03, ratificado a foja 324, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 322/323 del Expediente Nº 1.075.705/03.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.075.705/03

Buenos Aires, 30 de Mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 589/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 322/323 del expediente de referencia, quedando registrados con el Nº 444/08.— VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinacion - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los diez y seis días del mes de abril de 2008, se reúnen, los miembros paritarios que suscriben la presente, en representación de las siguientes entidades: por el Sindicato Federación Gráfica Bonaerense, los señores Raimundo Ongaro, Héctor Amichetti, Mario Abraham, Jorge Thierbach, Aldo Ottagio, Alejandro Villegas, y por la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines (FAIGA), los señores Sergio Héctor Nunes, Santo Pirillo, Jorge Devito, Eduardo Zaslavsky, Adolfo Morvillo, a fin de adecuar las escalas básicas de convenio conforme artículo 75 de la C.C.T. 60/89, acuerdan lo siguiente:

PRIMERA: Luego de un prolongado intercambio de ideas, desarrollado en varias jornadas llevadas a cabo en sede privada, las partes arriban al acuerdo que se adjunta. En consecuencia, convienen la adecuación correspondiente a la nueva realidad salarial de acuerdo al detalle referido, estableciendo en concordancia las escalas básicas salariales del sector obra, que regirá para los meses de abril de 2008 a marzo 2009 inclusive y que constan en el adjunto Anexo A y que firmado por las partes, se considera integrante del presente acuerdo.

SEGUNDA: Los incrementos salariales sobre los básicos de convenio establecidos a partir del mes de abril de 2008, que figuran en el anexo A del presente, absorberán hasta su concurrencia las mejoras que en forma individual o colectiva hubieran fijado a cuenta las empresas y más allá de las remuneraciones homologadas por la autoridad de aplicación, como así también las que dispusiere el Gobierno Nacional con idéntica vigencia al pactado en el presente, ya sean por conceptos remunerativos o no remunerativos. Los mecanismos de absorción serán aplicados conforme a lo acordado por cada una de las partes, en los acuerdos celebrados con anterioridad. No podrán ser absorbidos los premios o beneficios mayores otorgados en acuerdos particulares, suscriptos por las empresas con sus trabajadores.

TERCERA: Las partes acuerdan reunirse en transcurso del mes de marzo de 2009 a los efectos de considerar la adecuación de las escalas a partir del 1º de abril de 2009.

CUARTA: Se deja establecido que mantienen plena vigencia, todas y cada una de las cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo 60/89 con las modificaciones posteriores acordadas y homologadas por el MTESS y el presente acuerdo tendrá validez dentro del territorio comprendido en dicha Convención Colectiva conforme la descripción obrante en el Art. 3 de dicho.

QUINTA: Ante situaciones puntuales de carácter excepcional que pudieran surgir a partir de la aplicación del presente convenio, las partes se comprometen, como es tradicional, a analizar y buscar un entendimiento al respecto.

SEXTA: En caso de producirse un desfasaje sustancial en la economía durante el período que abarca este acuerdo, las partes se reunirán de inmediato para considerar la situación salarial y establecer las adecuaciones necesarias.

SEPTIMA: Las partes solicitan a la Autoridad de Aplicación la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad, se firman seis ejemplares de dos (2) folios, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la fecha indicada precedentemente.

ANEXO A

ESCALAS BÁSICAS DEL CCT 60/89 PARA EL PERÍODO ABRIL DEL 2008 A MARZO DEL 2009 INCLUSIVE

SFGB		Incremento				
Categorías	ago 07-mar 08	12%	4%	3,5%	No remunerativo	
		Abr-08	may/jul 08	ago 08/mar 09	ene/mar 09	
10	2137,08	2.393,53	2.479,01	2.565,78	+	$ 140
9	1967,84	2.203,99	2.282,70	2.362,59	+	$ 129
8	1822,99	2.041,75	2.114,67	2.188,68	+	$ 120
7	1678,09	1.879,46	1.946,59	2.014,72	+	$ 110
6	1569,46	1.757,79	1.820,57	1.884,29	+	$ 103
5	1460,78	1.636,08	1.694,51	1.753,82	+	$ 96
4	1376,34	1.541,50	1.596,55	1.652,43	+	$ 90
3	1291,78	1.446,79	1.498,46	1.550,91	+	$ 85
2	1226,06	1.373,19	1.422,23	1.472,01	+	$ 81
1	1224,00	1.370,88	1.419,84	1.469,53	+	$ 80
antigüedad	15,00	16,80	17,40	18,01		
vale comida	13,50	15,12	15,66	16,21		

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 602/2008

Registro N° 439/2008, 440/2008, 441/2008 y 442/2008

Bs. As., 26/5/2008

VISTO el Expediente N° 1.263.469/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia tramita la solicitud de homologación de los Acuerdos celebrados, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/75, por la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS, con la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA FRIGORIFICA (CADIF), obrante a foja 15/18; la CAMARA DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DE CARNES Y DERIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CICCRA), obrante a fojas 21/24; la ASOCIACION DE FRIGORIFICOS E INDUSTRIALES DE LA CARNE (AFIC), la CAMARA DE FRIGORIFICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (CAFRISA), la UNION DE LA INDUSTRIA CARNICA (UNICA), y la FEDERACION DE INDUSTRIAS FRIGORIFICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FIFRA), obrante a fojas 28/32; y con el CONSORCIO DE EXPORTADORES DE CARNES ARGENTINAS, y la CAMARA DE FRIGORIFICOS REGIONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CAFRA), obrante a fojas 33/43, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante los Acuerdos referidos las partes pactan nuevas escalas salariales, con entrada en vigencia en todos los casos a partir del 1 de mayo de 2008, como así convienen el pago a los trabajadores de una suma mensual fija, no remunerativa, conforme los detalles allí impuestos.

Que los ámbitos de aplicación de los mentados instrumentos se corresponden con la actividad principal comprendida en las representaciones empresarias signatarias, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante emergentes de sus Personería Gremial.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), encontrando como antecedente los instrumentos cuya homologación se solicita, los diversos Acuerdos suscriptos por idénticos actores negociales, tramitados por ante Expediente N° 1.214.134/07, homologados por Resolución de esta Secretaría N° 894/07, de fecha 13 de agosto de 2007.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales surgidas de los mentados Acuerdos, conforme lo previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo suscripto por la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS, y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA FRIGORIFICA (CADIF), obrante a fojas 15/18 del Expediente N° 1.263.469/08 de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Declárase homologado el Acuerdo suscripto por la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS, y la CAMARA DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DE CARNES Y DERIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CICCRA), obrante a fojas 21/24 del Expediente N° 1.263.469/08 de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3° — Declárase homologado el Acuerdo suscripto por la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS, y la ASOCIACION DE FRIGORIFICOS E INDUSTRIALES DE LA CARNE (AFIC), la CAMARA DE FRIGORIFICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (CAFRISA), la UNION DE LA INDUSTRIA CARNICA (UNICA), y la FEDERACION DE INDUSTRIAS FRIGORIFICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FIFRA), obrante a fojas 28/32 del Expediente N° 1.263.469/08, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4° — Declárase homologado el Acuerdo suscripto por la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS, y el CONSORCIO DE EXPORTADORES DE CARNES ARGENTINAS, y la CAMARA DE FRIGORIFICOS REGIONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CAFRA), obrante a fojas 33/43 del Expediente N° 1.263.469/08, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fojas 15/18, 21/24, 28/32, y 33/43 del Expediente N° 1.263.469/08.

ARTICULO 6° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales contenidas en los Acuerdos que se homologan, ello conforme lo previsto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 2004) y sus modificatorias.

ARTICULO 7° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 8° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación en forma gratuita de los instrumentos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.263.469/08

Buenos Aires, 30 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 602/08, se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 15/18, 21/24, 28/32, 33/43 del expediente de referencia, quedando registrados con los N° 439/08, 440/08, 441/08 y 442/08 respectivamente. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 6 días del mes de mayo del año dos mil ocho, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales N° 2, ante el Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO, asistido por el Secretario de Conciliación Lic. Luís BERMUDEZ: Por una parte y en representación de la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS (LA FEDERACION), los Sres. José Alberto FANTINI, Carlos Edgardo Molinares, Claudio Oscar Blanch, Aldo Omar Luque, Armando Sagripanti y Danilo Schab; y por la otra, la Cámara Argentina de la Industria Frigorífica (CADIF), representada en este acto por el Dr. Héctor Luís AMIGORENA, todos acreditados en autos:

Iniciada la audiencia, LAS PARTES MANIFIESTAN: que su accionar tiende, entre otras cosas, a colaborar: a) para el logro de un mayor desarrollo del proceso productivo en la industria a la que se encuentran vinculadas, b) a la armonía en las relaciones laborales, c) al bienestar de los trabajadores en ocasión y con motivo de su labor, y d) al mantenimiento de las fuentes de trabajo que representan las empresas asociadas a CADIF.

Por ello, y como consecuencia de las negociaciones en paritarias llevadas a cabo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación bajo Expte. N° 1.263.469/08, PROCEDEN A SUSCRIBIR EL PRESENTE ACUERDO, cuya vigencia operará desde el día 1 de mayo de 2008 hasta el día 30 de abril de 2009, y que será de aplicación para todos los trabajadores que presten servicios en la Empresas Asociadas a CADIF, amparados por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/75, conforme a las siguientes cláusulas.

PRIMERA: A partir del 1° de mayo de 2008, se aplicará a todos los trabajadores comprendidos en el CCT 56/75, que trabajen para las empresas asociadas a CADIF, bajo la jurisdicción de LA FEDERACION, la Tabla de Jornales Básicos que integra al presente, identificada como Anexo I.

La nueva escala consignada en el citado Anexo I, representa un aumento salarial del 20% sobre las escalas salarias actualmente vigentes.

SEGUNDA: En el período comprendido entre el mes de mayo de 2008, y el mes de octubre de 2008, ambos inclusive, las empresas asociadas a CADIF abonaran, además de los Jornales Básicos establecidos en el Anexo I, una suma fija, mensual, no remunerativa, de Pesos Ciento Cincuenta ($ 150.-), por cada trabajador.

TERCERA: A partir del 1° de noviembre de 2008, se aplicará a todos los trabajadores comprendidos en el CCT 56/75, que trabajen para las empresas asociadas a CADIF, bajo la jurisdicción de LA FEDERACION, la Tabla de Jornales Básicos que integra al presente, identificada como Anexo II.

Esa nueva Tabla de Jornales Básicos absorbe e incluye a la suma no remunerativa acordada en la cláusula SEGUNDA, por lo que, a partir del 31 de octubre de 2008, las empresas asociadas a CADIF, dejarán de abonar a la misma, pasando a abonar la Tabla de Jornales Básicos detallada en el Anexo II.

CUARTA: Los incrementos que se otorgan a través del presente, absorben hasta su concurrencia, a todos los incrementos, y/o adelantos, y/o cualquier otro importe, y/o anticipo a cuenta, que pudieran haber otorgado en el orden local, las empresas asociadas a CADIF, bajo jurisdicción de LA FEDERACION, con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, y desde el 31 de marzo de 2008.

QUINTA: Los aumentos acordados en el presente, que surgen de la aplicación de la Escala Salarial consignada en el Anexo I, del pago de la suma no remunerativa acordada en la cláusula SEGUNDA, y de la aplicación de la Tabla de Jornales Básicos consignada en el Anexo II, no se trasladará a los premios y/o adicionales que tuviera cada empresa en el orden local, cualquiera fuera su origen o naturaleza.

SEXTA: Las partes acuerdan que a partir de la homologación del presente, el día 10 de junio de cada año, Día del Trabajador de la Carne, los trabajadores no realizarán tareas, percibiendo los haberes como si efectivamente las hubiesen realizado, siendo considerado a todo efecto día Feriado Nacional obligatorio. Ello, salvo acuerdo en el orden local por el cual se pacte que se trabaje dicho día, como si se tratare de día feriado.

SEPTIMA: Las partes coinciden en que el acuerdo aquí documentado, sólo podrá ser cumplido en tanto se mantenga un clima de armonía laboral y paz social, imprescindible para la ejecución del mismo. Por lo tanto, las citadas partes se comprometen a observar las conductas necesarias en tal sentido. Sin perjuicio de ello, la parte sindical se compromete al estricto cumplimiento de mantener la paz social, obligándose a no realizar medidas de fuerza y/o quite de colaboración, en establecimientos industriales asociados a CADIF, en la medida en que los mismos cumplan con lo acordado en el presente.

OCTAVA: Las partes de común acuerdo solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la homologación de este acuerdo, en el entendimiento que con el mismo se ha arribado a una justa composición de los derechos de las partes.

Leída y RATIFICADA la presente ACTA ACUERDO, en prueba de conformidad se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto ante mí que certifico.

ANEXO I

Con vigencia desde el 01/05/2008 hasta el 31/10/2008

Producción

	O.I	P.P	S.C	C	E	E. 1°
Inicial	7,48	7,85	8,25	8,66	9,09	9,55
1 a 3 años		7,93	8,33	8,75	9,18	9, 64
3 a 5 años		8,01	8,41	8,83	9,27	9,74
5 a 7 años		8,09	8,50	8,92	9,37	9,84
7 a 9 años		8,17	8,58	9,01	9,46	9,93
9 a 11 años		8,25	8,67	9,10	9,56	10,03
11 a 13 años		8,34	8,75	9,19	9,65	10,13
13 a 15 años		8,42	8,84	9,28	9,75	10,24
15 a 17 años		8,50	8,93	9,38	9,85	10,34
17 a 19 años		8,59	9,02	9,47	9,94	10,44
19 a 21 años		8,68	9,11	9,56	10,04	10,55
21 a 23 años		8,76	9,20	9,66	10,14	10,65
23 a 25 años		8,85	9,29	9,76	10,25	10,76
25 a 27 años		8,94	9,39	9,85	10,35	10,86
27 a 29 años		9,03	9,48	9,95	10,45	10,97
más de 29 años_		9,12	9,57	10,05	10,56	11,08

Ingeniería

	O.I	P.P	M.O	O.2da	O. 1ra	E	E. 1°
Inicial	7,48	7,85	8,25	8,66	9,09	9,55	10,02
1 a 3 años		7,93	8,33	8,75	9,18	9,64	10,12
3 a 5 años		8,01	8,41	8,83	9,27	9,74	10,23
5 a 7 años		8,09	8,50	8,92	9,37	9,84	10,33
7 a 9 años		8,17	8,58	9,01	9,46	9,93	10,43
9 a 11 años		8,25	8,67	9,10	9,56	10,03	10,54
11 a 13 años		8,34	8,75	9,19	9,65	10,13	10,64
13 a 15 años		8,42	8,84	9,28	9,75	10,24	10,75
15 a 17 años		8,50	8,93	9,38	9,85	10,34	10,85
17 a 19 años		8,59	9,02	9,47	9,94	10,44	10,96
19 a 21 años		8,68	9,11	9,56	10,04	10,55	11,07
21 a 23 años		8,76	9,20	9,66	10,14	10,65	11,18
23 a 25 años		8,85	9,29	9,76	10,25	10,76	11,30
25 a 27 años		8,94	9,39	9,85	10,35	10,86	11,41
27 a 29 años		9,03	9,48	9,95	10,45	10,97	11,52
más de 29 años		9,12	9,57	10,05	10,56	11,08	11,64

Administración

		2DA	3RA	4TA	5TA	6TA
Inicial	1496,00	1570,8	1649,34	1731,81	1818,40	1909,32
1 a 3 años		1594,36	1674,08	1757,78	1845,67	1937,96
3 a 5 años		1618,28	1699,19	1784,15	1873,36	1967,03
5 a 7 años		1642,55	1724,68	1810,91	1901,46	1996,53
7 a 9 años		1667,19	1750,55	1838,08	1929,98	2026,48
9 a 11 años		1692,20	1776,81	1865,65	1958,93	2056,88
11 a 13 años		1717,58	1803,46	1893,63	1988,31	2087,73
13 a 15 años		1743,34	1830,51	1922,04	2018,14	2119,05
15 a 17 años		1769,49	1857,97	1950,87	2048,41	2150,83
17 a 19 años		1796,04	1885,84	1980,13	2079,14	2183,09
19 a 21 años		1822,98	1914,13	2009,83	2110,32	2215,84
21 a 23 años		1850,32	1942,84	2039,98	2141,98	2249,08
23 a 25 años		1878,08	1971,98	2070,58	2174,11	2282,81
25 a 27 años		1906,25	2001,56	2101,64	2206,72	2317,06
27 a 29 años		1934,84	2031,58	2133,16	2239,82	2351,81
más de 29 años		1963,86	2062,06	2165,16	2273,42	2387,09

ANEXO II

Con vigencia desde el 01/11/2008 hasta el 30/04/2009

Producción

	O. I	P. P	S. C	C	E	E. 1°
Inicial	8,23	8,64	9,07	9,53	10,00	10,50
1 a 3 años		8,73	9,16	9,62	10,10	10,61
3 a 5 años		8,82	9,26	9,72	10,20	10,71
5 a 7 años		8,90	9,35	9,82	10,31	10,82
7 a 9 años		8,99	9,44	9,91	10,41	10,93
9 a 11 años		9,08	9,54	10,01	10,51	11,04
11 a 13 años		9,17	9,63	10,11	10,62	11,15
13 a 15 años		9,26	9,73	10,21	10,73	11,26
15 a 17 años		9,36	9,83	10,32	10,83	11,37
17 a 19 años		9,45	9,92	10,42	10,94	11,49
19 a 21 años		9,55	10,02	10,52	11,05	11,60
21 a 23 años		9,64	10,12	10,63	11,16	11,72
23 a 25 años		9,74	10,22	10,74	11,27	11,84
25 a 27 años		9,83	10,33	10,84	11,39	11,95
27 a 29 años		9,93	10,43	10,95	11,50	12,07
más de 29 años		10,03	10,53	11,06	11,61	12,19

Ingeniería

	O.I	P.P	M.O	O.2da	O. 1ra	E	E. 1°
Inicial	8,23	8,64	9,07	9,53	10,00	10,50	11,03
1 a 3 años		8,73	9,16	9,62	10,10	10,61	11,14
3 a 5 años		8,82	9,26	9,72	10,20	10,71	11,25
5 a 7 años		8,90	9,35	9,82	10,31	10,82	11,36
7 a 9 años		8,99	9,44	9,91	10,41	10,93	11,48
9 a 11 años		9,08	9,54	10,01	10,51	11,04	11,59
11 a 13 años		9,17	9,63	10,11	10,62	11,15	11,71
13 a 15 años		9,26	9,73	10,21	10,73	11,26	11,82
15 a 17 años		9,36	9,83	10,32	10,83	11,37	11,94
17 a 19 años		9,45	9,92	10,42	10,94	11,49	12,06
19 a 21 años		9,55	10,02	10,52	11,05	11,60	12,18
21 a 23 años		9,64	10,12	10,63	11,16	11,72	12,30
23 a 25 años		9,74	10,22	10,74	11,27	11,84	12,43
25 a 27 año		9,83	10,33	10,84	11,39	11,95	12,55
27 a 29 años		9,93	10,43	10,95	11,50	12,07	12,68
más de 29 años		10,03	10,53	11,06	11,61	12,19	12,80

Administración

		2DA	3RA	4TA	5TA	6TA
Inicial	1646,00	1728,3	1814,72	1905,45	2000,72	2100,76
1 a 3 años		1754,22	1841,94	1934,03	2030,73	2132,27
3 a 5 años		1780,54	1869,56	1963,04	2061,20	2164,25
5 a 7 años		1807,25	1897,61	1992,49	2092,11	2196,72
7 a 9 años		1834,35	1926,07	2022,38	2123,49	2229,67
9 a 11 años		1861,87	1954,96	2052,71	2155,35	2263,11
11 a 13 años		1889,80	1984,29	2083,50	2187,68	2297,06
13 a 15 años		1918,14	2014,05	2114,75	2220,49	2331,52
15 a 17 años		1946,92	2044,26	2146,48	2253,80	2366,49
17 a 19 años		1976,12	2074,93	2178,67	2287,61	2401,99
19 a 21 años		2005,76	2106,05	2211,35	2321,92	2438,02
21 a 23 años		2035,85	2137,64	2244,52	2356,75	2474,59
23 a 25 años		2066,39	2169,71	2278,19	2392,10	2511,71
25 a 27 años		2097,38	2202,25	2312,36	2427,98	2549,38
27 a 29 años		2128,84	2235,29	2347,05	2464,40	2587,62
más de 29 años		2160,78	2268,81	2382,26	2501,37	2626,44

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año dos mil ocho, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales N° 2, ante el Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO, asistido por el Secretario de Conciliación Lic. Luís BERMUDEZ: Por una parte y en representación de la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS (LA FEDERACION), los Sres. José Alberto FANTINI, Carlos Edgardo Molinares, Claudio Oscar Blanch, Aldo Omar Luque, Armando Sagripanti y Danilo Schab; y por la otra, la Cámara de la Industria y Comercio de Carnes y Derivados de la Republica Argentina (CICCRA), representada en este acto por el Dr. Guillermo Ladron de Guevara, todos acreditados en autos:

Iniciada la audiencia, LAS PARTES MANIFIESTAN: que su accionar tiende, entre otras cosas, a colaborar: a) para el logro de un mayor desarrollo del proceso productivo en la industria a la que se encuentran vinculadas, b) a la armonía en las relaciones laborales, c) al bienestar de los trabajadores en ocasión y con motivo de su labor, y d) al mantenimiento de las fuentes de trabajo que representan las empresas asociadas a CICCRA.

Por ello, y como consecuencia de las negociaciones en paritarias llevadas a cabo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación bajo Expte. N° 1.263.469/08, PROCEDEN A SUSCRIBIR EL PRESENTE ACUERDO, cuya vigencia operará desde el día 1 de mayo de 2008 hasta el día 30 de abril de 2009, y que será de aplicación para todos los trabajadores que presten servicios en la Empresas Asociadas a CICCRA, amparados por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/75, conforme a las siguientes cláusulas.

PRIMERA: A partir del 1° de mayo de 2008, se aplicará a todos los trabajadores comprendidos en el CCT 56/75, que trabajen para las empresas asociadas a CICCRA, bajo la jurisdicción de LA FEDERACION, la Tabla de Jornales Básicos que integra al presente, identificada como Anexo I.

La nueva escala consignada en el citado Anexo I, representa un aumento salarial del 20% sobre las escalas salarias actualmente vigentes.

SEGUNDA: En el período comprendido entre el mes de mayo de 2008, y el mes de octubre de 2008, ambos inclusive, las empresas asociadas a CICCRA, abonaran, además de los Jornales Básicos establecidos en el Anexo I, una suma fija, mensual, no remunerativa, de Pesos Ciento Cincuenta ($ 150.-), por cada trabajador.

TERCERA: A partir del 1° de noviembre de 2008, se aplicará a todos los trabajadores comprendidos en el CCT 56/75, que trabajen para las empresas asociadas a CICCRA, bajo la jurisdicción de LA FEDERACION, la Tabla de Jornales Básicos que integra al presente, identificada como Anexo II.

Esa nueva Tabla de Jornales Básicos absorbe e incluye a la suma no remunerativa acordada en la cláusula SEGUNDA, por lo que, a partir del 31 de octubre de 2008, las empresas asociadas a CICCRA, dejarán de abonar a la misma, pasando a abonar la Tabla de Jornales Básicos detallada en el Anexo II.

CUARTA: Los incrementos que se otorgan a través del presente, absorben hasta su concurrencia, a todos los incrementos, y/o adelantos, y/o cualquier otro importe, y/o anticipo a cuenta, que pudieran haber otorgado en el orden local, las empresas asociadas a CICCRA, bajo jurisdicción de LA FEDERACION, con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, y desde el 31 de marzo de 2008.

QUINTA: Los aumentos acordados en el presente, que surgen de la aplicación de la Escala Salarial consignada en el Anexo I, del pago de la suma no remunerativa acordada en la cláusula SEGUNDA, y de la aplicación de la Tabla de Jornales Básicos consignada en el Anexo II, no se trasladará a los premios y/o adicionales que tuviera cada empresa en el orden local, cualquiera fuera su origen o naturaleza.

SEXTA: Las partes acuerdan que a partir de la homologación del presente, el día 10 de junio de cada año, Día del Trabajador de la Carne, los trabajadores no realizarán tareas, percibiendo los haberes como si efectivamente las hubiesen realizado, siendo considerado a todo efecto día Feriado Nacional obligatorio. Ello, salvo acuerdo en el orden local por el cual se pacte que se trabaje dicho día, como si se tratare de día feriado.

SEPTIMA: Las partes coinciden en que el acuerdo aquí documentado, sólo podrá ser cumplido en tanto se mantenga un clima de armonía laboral y paz social, imprescindible para la ejecución del mismo. Por lo tanto, las citadas partes se comprometen a observar las conductas necesarias en tal sentido. Sin perjuicio de ello, la parte sindical se compromete al estricto cumplimiento de mantener la paz social, obligándose a no realizar medidas de fuerza y/o quite de colaboración, en establecimientos industriales asociados a CICCRA, en la medida en que los mismos cumplan con lo acordado en el presente.

OCTAVA: Las partes de común acuerdo solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la homologación de este acuerdo, en el entendimiento que con el mismo se ha arribado a una justa composición de los derechos de las partes.

Leída y RATIFICADA la presente ACTA ACUERDO, en prueba de conformidad se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto ante mí que certifico.

ANEXO I

Con vigencia desde el 01/05/2008 hasta el 31/10/2008

Producción

	O.I	P.P	S.C	C	E	E. 1°
Inicial	7,48	7,85	8,25	8,66	9,09	9,55
1 a 3 años		7,93	8,33	8,75	9,18	9, 64
3 a 5 años		8,01	8,41	8,83	9,27	9,74
5 a 7 años		8,09	8,50	8,92	9,37	9,84
7 a 9 años		8,17	8,58	9,01	9,46	9,93
9 a 11 años		8,25	8,67	9,10	9,56	10,03
11 a 13 años		8,34	8,75	9,19	9,65	10,13
13 a 15 años		8,42	8,84	9,28	9,75	10,24
15 a 17 años		8,50	8,93	9,38	9,85	10,34
17 a 19 años		8,59	9,02	9,47	9,94	10,44
19 a 21 años		8,68	9,11	9,56	10,04	10,55
21 a 23 años		8,76	9,20	9,66	10,14	10,65
23 a 25 años		8,85	9,29	9,76	10,25	10,76
25 a 27 años		8,94	9,39	9,85	10,35	10,86
27 a 29 años		9,03	9,48	9,95	10,45	10,97
más de 29 años_		9,12	9,57	10,05	10,56	11,08

Ingeniería

	O.I	P.P	M.O	O.2da	O. 1ra	E	E. 1°
Inicial	7,48	7,85	8,25	8,66	9,09	9,55	10,02
1 a 3 años		7,93	8,33	8,75	9,18	9,64	10,12
3 a 5 años		8,01	8,41	8,83	9,27	9,74	10,23
5 a 7 años		8,09	8,50	8,92	9,37	9,84	10,33
7 a 9 años		8,17	8,58	9,01	9,46	9,93	10,43
9 a 11 años		8,25	8,67	9,10	9,56	10,03	10,54
11 a 13 años		8,34	8,75	9,19	9,65	10,13	10,64
13 a 15 años		8,42	8,84	9,28	9,75	10,24	10,75
15 a 17 años		8,50	8,93	9,38	9,85	10,34	10,85
17 a 19 años		8,59	9,02	9,47	9,94	10,44	10,96
19 a 21 años		8,68	9,11	9,56	10,04	10,55	11,07
21 a 23 años		8,76	9,20	9,66	10,14	10,65	11,18
23 a 25 años		8,85	9,29	9,76	10,25	10,76	11,30
25 a 27 años		8,94	9,39	9,85	10,35	10,86	11,41
27 a 29 años		9,03	9,48	9,95	10,45	10,97	11,52
más de 29 años		9,12	9,57	10,05	10,56	11,08	11,64

Administración

		2DA	3RA	4TA	5TA	6TA
Inicial	1496,00	1570,8	1649,34	1731,81	1818,40	1909,32
1 a 3 años		1594,36	1674,08	1757,78	1845,67	1937,96
3 a 5 años		1618,28	1699,19	1784,15	1873,36	1967,03
5 a 7 años		1642,55	1724,68	1810,91	1901,46	1996,53
7 a 9 años		1667,19	1750,55	1838,08	1929,98	2026,48
9 a 11 años		1692,20	1776,81	1865,65	1958,93	2056,88
11 a 13 años		1717,58	1803,46	1893,63	1988,31	2087,73
13 a 15 años		1743,34	1830,51	1922,04	2018,14	2119,05
15 a 17 años		1769,49	1857,97	1950,87	2048,41	2150,83
17 a 19 años		1796,04	1885,84	1980,13	2079,14	2183,09
19 a 21 años		1822,98	1914,13	2009,83	2110,32	2215,84
21 a 23 años		1850,32	1942,84	2039,98	2141,98	2249,08
23 a 25 años		1878,08	1971,98	2070,58	2174,11	2282,81
25 a 27 años		1906,25	2001,56	2101,64	2206,72	2317,06
27 a 29 años		1934,84	2031,58	2133,16	2239,82	2351,81
más de 29 años		1963,86	2062,06	2165,16	2273,42	2387,09

ANEXO II

Con vigencia desde el 1/11/2008 hasta el 30/04/2009

Producción

	O.I	P.P	S.C	C	E	E. 1°
Inicial	8,23	8,64	9,07	9,53	10,00	10,50
1 a 3 años		8,73	9,16	9,62	10,10	10,61
3 a 5 años		8,82	9,26	9,72	10,20	10,71
5 a 7 años		8,90	9,35	9,82	10,31	10,82
7 a 9 años		8,99	9,44	9,91	10,41	10,93
9 a 11 años		9,08	9,54	10,01	10,51	11,04
11 a 13 años		9,17	9,63	10,11	10,62	11,15
13 a 15 años		9,26	9,73	10,21	10,73	11,26
15 a 17 años		9,36	9,83	10,32	10,83	11,37
17 a 19 años		9,45	9,92	10,42	10,94	11,49
19 a 21 años		9,55	10,02	10,52	11,05	11,60
21 a 23 años		9,64	10,12	10,63	11,16	11,72
23 a 25 años		9,74	10,22	10,74	11,27	11,84
25 a 27 años		9,83	10,33	10,84	11,39	11,95
27 a 29 años		9,93	10,43	10,95	11,50	12,07
más de 29 años		10,03	10,53	11,06	11,61	12,19

Ingeniería

	O.I	P.P	M.O	O.2da	O. 1ra	E	E. 1°
Inicial	8,23	8,64	9,07	9,53	10,00	10,50	11,03
1 a 3 años		8,73	9,16	9,62	10,10	10,61	11,14
3 a 5 años		8,82	9,26	9,72	10,20	10,71	11,25
5 a 7 años		8,90	9,35	9,82	10,31	10,82	11,36
7 a 9 años		8,99	9,44	9,91	10,41	10,93	11,48
9 a 11 años		9,08	9,54	10,01	10,51	11,04	11,59
11 a 13 años		9,17	9,63	10,11	10,62	11,15	11,71
13 a 15 años		9,26	9,73	10,21	10,73	11,26	11,82
15 a 17 años		9,36	9,83	10,32	10,83	11,37	11,94
17 a 19 años		9,45	9,92	10,42	10,94	11,49	12,06
19 a 21 años		9,55	10,02	10,52	11,05	11,60	12,18
21 a 23 años		9,64	10,12	10,63	11,16	11,72	12,30
23 a 25 años		9,74	10,22	10,74	11,27	11,84	12,43
25 a 27 años		9,83	10,33	10,84	11,39	11,95	12,55
27 a 29 años		9,93	10,43	10,95	11,50	12,07	12,68
más de 29 años		10,03	10,53	11,06	11,61	12,19	12,80

Administración

		2DA	3RA	4TA	5TA	6TA
Inicial	1646,00	1728,3	1814,72	1905,45	2000,72	2100,76
1 a 3 años		1754,22	1841,94	1934,03	2030,73	2132,27
3 a 5 años		1780,54	1869,56	1963,04	2061,20	2164,25
5 a 7 años		1807,25	1897,61	1992,49	2092,11	2196,72
7 a 9 años		1834,35	1926,07	2022,38	2123,49	2229,67
9 a 11 años		1861,87	1954,96	2052,71	2155,35	2263,11
11 a 13 años		1889,80	1984,29	2083,50	2187,68	2297,06
13 a 15 años		1918,14	2014,05	2114,75	2220,49	2331,52
15 a 17 años		1946,92	2044,26	2146,48	2253,80	2366,49
17 a 19 años		1976,12	2074,93	2178,67	2287,61	2401,99
19 a 21 años		2005,76	2106,05	2211,35	2321,92	2438,02
21 a 23 años		2035,85	2137,64	2244,52	2356,75	2474,59
23 a 25 años		2066,39	2169,71	2278,19	2392,10	2511,71
25 a 27 años		2097,38	2202,25	2312,36	2427,98	2549,38
27 a 29 años		2128,84	2235,29	2347,05	2464,40	2587,62
más de 29 años		2160,78	2268,81	2382,26	2501,37	2626,44

Expediente N° 1.263.469/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de mayo del año dos mil ocho, siendo las 14.00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales N° 2, ante el Secretario de Conciliación Lic. Luís BERMUDEZ: Por una parte y en representación de la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS (LA FEDERACION), los Sres. José Alberto FANTINI, Carlos Edgardo Molinares, Claudio Oscar Blanch, Aldo Omar Luque, Armando Sagripanti y José Montoya; y por la otra, la Asociación de Frigoríficos e Industriales de la Carne (AFIC) representada por el Dr. Daniel Urcia, la Cámara de Frigoríficos de la Provincia de Santa Fe (CAFRISA), representada por el Dr. Miguel Polo y Sebastián Bendayan, la Unión de la Industria Cárnica (UNICA) representada por el Dr. Guillermo González y Federación de Industrias Frigoríficas de la República Argentina (FIFRA) representada por el Dr. Jorge Torelli.

Iniciada la audiencia, LAS PARTES MANIFIESTAN: que su accionar tiende, entre otras cosas, a colaborar: a) para el logro de un mayor desarrollo del proceso productivo en la industria a la que se encuentran vinculadas, b) a la armonía en las relaciones laborales, c) al bienestar de los trabajadores en ocasión y con motivo de su labor, y d) al mantenimiento de las fuentes de trabajo que representan las empresas asociadas.

Por ello, y como consecuencia de las negociaciones en paritarias llevadas a cabo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación bajo Expte. N° 1.263.469/08, PROCEDEN A SUSCRIBIR EL PRESENTE ACUERDO, cuya vigencia operará desde el día 1 de mayo de 2008 hasta el día 30 de abril de 2009, y que será de aplicación para todos los trabajadores amparados por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/75, conforme a las siguientes cláusulas.

PRIMERA: A partir del 1° de mayo de 2008, se aplicará a todos los trabajadores comprendidos en el CCT 56/75, la Tabla de Jornales Básicos que integra al presente, identificada como Anexo I.

La nueva escala consignada en el citado Anexo I, representa un aumento salarial del 20% sobre las escalas salarias actualmente vigentes.

SEGUNDA: En el período comprendido entre el mes de mayo de 2008, y el mes de octubre de 2008, ambos inclusive, las empresas abonaran, además de los Jornales Básicos establecidos en el Anexo I, una suma fija, mensual, no remunerativa, de Pesos Ciento Cincuenta ($ 150.-), por cada trabajador.

TERCERA: A partir del 1° de noviembre de 2008 y hasta el 30 de abril de 2009, se aplicará a todos los trabajadores comprendidos en el CCT 56/75, la Tabla de Jornales Básicos que integra al presente, identificada como Anexo II.

Esa nueva Tabla de Jornales Básicos absorbe e incluye a la suma no remunerativa acordada en la cláusula SEGUNDA, por lo que, a partir del 31 de octubre de 2008, se dejará de abonar la misma, pasando a abonar, la Tabla de Jornales Básicos detallada en el Anexo II.

CUARTA: Los incrementos que se otorgan a través del presente, absorben hasta su concurrencia, a todos los incrementos, y/o adelantos, y/o cualquier otro importe, y/o anticipo a cuenta, que pudieran haber otorgado en el orden local, las empresas, con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, y desde el 1 de abril de 2008.

QUINTA: Los aumentos acordados en el presente, que surgen de la aplicación de la Escala Salarial consignada en el Anexo I, del pago de la suma no remunerativa acordada en la cláusula SEGUNDA, y de la aplicación de la Tabla de Jornales Básicos consignada en el Anexo II, no se trasladará a los premios y/o adicionales que tuviera cada empresa en el orden local, cualquiera fuera su origen o naturaleza.

SEXTA: El presentismo determinado por el CCT N° 56/75 en los términos allí convenidos se establece en la suma de pesos ciento veinte ($ 120) por mes y/o pesos sesenta ($ 60) por quincena. Queda aclarado que aquellas empresas que tuvieran establecido sistemas de presentimos diferentes al estipulado en el CCT 56/75 (Art. 17), mantiene su naturaleza y vigencia, los cuales se adicionaran a los valores determinados en el presente artículo.

SEPTIMA: Se ratifican los porcentajes por Zona Desfavorable.

OCTAVA: Las partes acuerdan que a partir de la homologación del presente, el día 10 de junio de cada año, Día del Trabajador de la Carne, los trabajadores no realizarán tareas, percibiendo los haberes como si efectivamente las hubiesen realizado, siendo considerado a todo efecto día Feriado Nacional obligatorio. Ello, salvo acuerdo en el orden local por el cual se pacte que se trabaje dicho día, como si se tratare de día feriado.

NOVENA: Las partes coinciden en que el acuerdo aquí documentado, sólo podrá ser cumplido en tanto se mantenga un clima de armonía laboral y paz social, imprescindible para la ejecución del mismo. Por lo tanto, las citadas partes se comprometen a observar las conductas necesarias en tal sentido. Sin perjuicio de ello, la parte sindical se compromete al estricto cumplimiento de mantener la paz social, obligándose a no realizar medidas de fuerza y/o quite de colaboración, en establecimientos asociados a las Cámaras firmantes, en la medida en que los mismos cumplan con lo acordado en el presente. Asimismo las partes se comprometen a gestionar en forma conjunta ante

las Autoridades Nacionales peticiones tendientes a atenuar los efectos que causa en las Empresas, la crítica situación actual reflejada en la disminución de producción de trabajo.

DECIMA: Las partes de común acuerdo solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la homologación de este acuerdo, en el entendimiento que con el mismo se ha arribado a una justa composición de los derechos de las partes.

Leída y RATIFICADA la presente ACTA ACUERDO, en prueba de conformidad se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto ante mí que certifico.

ANEXO I

Producción

	P.P	S.C	C	E	E. 1°
Inicial	7,20	7,56	7,94	8,33	8,75
1 a 3 años	7,27	7,64	8,02	8,42	8,84
3 a 5 años	7,34	7,71	8,10	8,50	8,93
5 a 7 años	7,42	7,79	8,18	8,59	9,02
7 a 9 años	7,49	7,87	8,26	8,67	9,11
9 a 11 años	7,57	7,95	8,34	8,76	9,20
11 a 13 años	7,64	8,03	8,43	8,85	9,29
13 a 15 años	7,72	8,11	8,51	8,94	9,38
15 a 17 años	7,80	8,19	8,60	9,03	9,48
17 a 19 años	7,87	8,27	8,68	9,12	9,57
19 a 21 años	7,95	8,35	8,77	9,21	9,67
21 a 23 años	8,03	8,43	8,86	9,30	9,76
23 a 25 años	8,11	8,52	8,94	9,39	9,86
25 a 27 años	8,19	8,60	9,03	9,49	9,96
27 a 29 años	8,28	8,69	9,12	9,58	10,06
más de 29 años	8,36	8,78	9,22	9,68	10,16

Ingeniería

	P.P	M.O	O.2da	O. 1ra	E	E. 1°
Inicial	7,20	7,56	7,94	8,33	8,75	9,19
1 a 3 años	7,27	7,64	8,02	8,42	8,84	9,28
3 a 5 años	7,34	7,71	8,10	8,50	8,93	9,37
5 a 7 años	7,42	7,79	8,18	8,59	9,02	9,47
7 a 9 años	7,49	7,87	8,26	8,67	9,11	9,56
9 a 11 años	7,57	7,95	8,34	8,76	9,20	9,66
11 a 13 años	7,64	8,03	8,43	8,85	9,29	9,75
13 a 15 años	7,72	8,11	8,51	8,94	9,38	9,85
15 a 17 años	7,80	8,19	8,60	9,03	9,48	9,95
17 a 19 años	7,87	8,27	8,68	9,12	9,57	10,05
19 a 21 años	7,95	8,35	8,77	9,21	9,67	10,15
21 a 23 años	8,03	8,43	8,86	9,30	9,76	10,25
23 a 25 años	8,11	8,52	8,94	9,39	9,86	10,35
25 a 27 años	8,19	8,60	9,03	9,49	9,96	10,46
27 a 29 años	8,28	8,69	9,12	9,58	10,06	10,56
más de 29 años	8,36	8,78	9,22	9,68	10,16	10,67

Administración

	2DA	3RA	4TA	5TA	6TA
Inicial	1440	1512,00	1587,60	1666,98	1750,33
1 a 3 años	1461,60	1534,68	1611,41	1691,98	1776,58
3 a 5 años	1483,52	1557,70	1635,59	1717,36	1803,23
5 a 7 años	1505,78	1581,07	1660,12	1743,12	1830,28
7 a 9 años	1528,36	1604,78	1685,02	1769,27	1857,74
9 a 11 años	1551,29	1628,85	1710,30	1795,81	1885,60
11 a 13 años	1574,56	1653,29	1735,95	1822,75	1913,89
13 a 15 años	1598,18	1678,09	1761,99	1850,09	1942,59
15 a 17 años	1622,15	1703,26	1788,42	1877,84	1971,73
17 a 19 años	1646,48	1728,81	1815,25	1906,01	2001,31
19 a 21 años	1671,18	1754,74	1842,47	1934,60	2031,33
21 a 23 años	1696,25	1781,06	1870,11	1963,62	2061,80
23 a 25 años	1721,69	1807,77	1898,16	1993,07	2092,73
25 a 27 años	1747,52	1834,89	1926,64	2022,97	2124,12
27 a 29 años	1773,73	1862,41	1955,54	2053,31	2155,98
más de 29 años	1800,33	1890,35	1984,87	2084,11	2188,32

ANEXO II

Producción

	P.P	S.C	C	E	E. 1°
Inicial	7,95	8,35	8,76	9,20	9,66
1 a 3 años	8,03	8,43	8,85	9,30	9,76
3 a 5 años	8,11	8,52	8,94	9,39	9,86
5 a 7 años	8,19	8,60	9,03	9,48	9,96
7 a 9 años	8,27	8,69	9,12	9,58	10,06
9 a 11 años	8,36	8,77	9,21	9,67	10,16
11 a 13 años	8,44	8,86	9,30	9,77	10,26
13 a 15 años	8,52	8,95	9,40	9,87	10,36
15 a 17 años	8,61	9,04	9,49	9,97	10,46
17 a 19 años	8,69	9,13	9,59	10,07	10,57
19 a 21 años	8,78	9,22	9,68	10,17	10,67
21 a 23 años	8,87	9,31	9,78	10,27	10,78
23 a 25 años	8,96	9,41	9,88	10,37	10,89
25 a 27 años	9,05	9,50	9,98	10,47	11,00
27 a 29 años	9,14	9,60	10,07	10,58	11,11
más de 29 años	9,23	9,69	10,18	10,68	11,22

Ingeniería

	P.P	M.O	O.2da	O. 1ra	E	E. 1°
Inicial	7,95	8,35	8,76	9,20	9,66	10,15
1 a 3 años	8,03	8,43	8,85	9,30	9,76	10,25
3 a 5 años	8,11	8,52	8,94	9,39	9,86	10,35
5 a 7 años	8,19	8,60	9,03	9,48	9,96	10,45
7 a 9 años	8,27	8,69	9,12	9,58	10,06	10,56
9 a 11 años	8,36	8,77	9,21	9,67	10,16	10,66
11 a 13 años	8,44	8,86	9,30	9,77	10,26	10,77
13 a 15 años	8,52	8,95	9,40	9,87	10,36	10,88
15 a 17 años	8,61	9,04	9,49	9,97	10,46	10,99
17 a 19 años	8,69	9,13	9,59	10,07	10,57	11,10
19 a 21 años	8,78	9,22	9,68	10,17	10,67	11,21
21 a 23 años	8,87	9,31	9,78	10,27	10,78	11,32
23 a 25 años	8,96	9,41	9,88	10,37	10,89	11,43
25 s 27 años	9,05	9,50	9,98	10,47	11,00	11,55
27 a 29 años	9,14	9,60	10,07	10,58	11,11	11,66
más de 29 años	9,23	9,69	10,18	10,68	11,22	11,78

Administración

	2DA	3RA	4TA	5TA	6TA
Inicial	1590	1669,50	1752,98	1840,62	1932,65
1 a 3 años	1613,85	1694,54	1779,27	1868,23	1961,64
3 a 5 años	1638,06	1719,96	1805,96	1896,26	1991,07
5 a 7 años	1662,63	1745,76	1833,05	1924,70	2020,94
7 a 9 años	1687,57	1771,95	1860,54	1953,57	2051,25
9 a 11 años	1712,88	1798,53	1888,45	1982,87	2082,02
11 a 13 años	1738,57	1825,50	1916,78	2012,62	2113,25
13 a 15 años	1764,65	1852,89	1945,53	2042,81	2144,95
15 a 17 años	1791,12	1880,68	1974,71	2073,45	2177,12
17 a 19 años	1817,99	1908,89	2004,33	2104,55	2209,78
19 a 21 años	1845,26	1937,52	2034,40	2136,12	2242,92
21 a 23 años	1872,94	1966,59	2064,92	2168,16	2276,57
23 a 25 años	1901,03	1996,08	2095,89	2200,68	2310,72
25 a 27 años	1929,55	2026,03	2127,33	2233,69	2345,38
27 a 29 años	1958,49	2056,42	2159,24	2267,20	2380,56
más de 29 años	1987,87	2087,26	2191,63	2301,21	2416,27

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo del año dos mil ocho, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales N° 2, asistido por el Secretario de Conciliación Lic. Luís BERMUDEZ: Por una parte y en representación de la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS, los Sres. José Alberto FANTINI, Carlos Edgardo Molinares, Claudio Oscar Blanch y José Montoya; y por la otra, el Consorcio de Exportadores de Carnes Argentinas (ABC) y CAFRA, representada en este acto por el Dr. Mario Ravettino:

Iniciada la audiencia las partes acuerdan que aquellas empresas que venían aplicando las tablas salariales del Anexo I del Acuerdo con vigencia a partir del 1° de mayo de 2007, aplicaran a partir del 1° de mayo de 2008 el Acuerdo que se adjunta como Anexo I/2008.

Por su parte, las empresas que venían aplicando las escalas salariales que constan en el Anexo II del Acuerdo con vigencia a partir del 1° de mayo de 2007, aplicaran el Acuerdo adjunto como Anexo II/2008.

Se aclara que los jornales básicos de convenio que venían abonando cada unas de las empresas que utilizaban uno u otro sistema de pago, no deben experimentar incrementos porcentuales superiores al veinte (20) por ciento, respecto de los valores vigentes a partir del 1° de mayo de 2007.

Las partes de común acuerdo solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Homologación de este Acuerdo, en el entendimiento que con el mismo se ha arribado a una justa composición de los derechos de las partes.

Leída y ratificada la presente Acta Acuerdo, en prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, ante mí certifico.

ANEXO I/2008

Acta Acuerdo firmada 20/05/2008

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo del año dos mil ocho, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales N° 2, asistido por el Secretario de Conciliación Lic. Luís BERMUDEZ: Por una parte y en representación de la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS, los Sres. José Alberto FANTINI, Carlos Edgardo Molinares, Claudio Oscar Blanch y José Montoya; y por la otra, el Consorcio de Exportadores de Carnes Argentinas (ABC) y CAFRA, representada en este acto por el Dr. Mario Ravettino:

Iniciada la audiencia, LAS PARTES MANIFIESTAN: que su accionar tiende, entre otras cosas, a colaborar: a) para el logro de un mayor desarrollo del proceso productivo en la industria a la que se encuentran vinculadas, b) a la armonía en las relaciones laborales, c) al bienestar de los trabajadores en ocasión y con motivo de su labor, y d) al mantenimiento de las fuentes de trabajo que representan las empresas asociadas a ABC y CAFRA.

Por ello, y como consecuencia de las negociaciones en paritarias llevadas a cabo ante el Ministerio de Trabajo. Empleo y Seguridad Social de la Nación bajo Expte. N° 1.263.469/08, PROCEDEN A SUSCRIBIR EL PRESENTE ACUERDO, cuya vigencia operará desde el día 1 de mayo de 2008 hasta el día 30 de abril de 2009, y que será de aplicación para todos los trabajadores, amparados por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/75, conforme a las siguientes cláusulas.

PRIMERA: A partir del 1° de mayo de 2008, se aplicará a todos los trabajadores comprendidos en el CCT 56/75, la Tabla de Jornales Básicos que integra al presente, identificadas como Anexo I.

Las nuevas escalas consignadas en los citados Anexo I, representan un aumento salarial del 20% sobre las escalas salarias actualmente vigentes.

SEGUNDA: En el período comprendido entre el mes de mayo de 2008, y el mes de octubre de 2008, ambos inclusive, las empresas abonaran, además de los Jornales Básicos establecidos en el

Anexo I, una suma fija, mensual, no remunerativa de Pesos Ciento Cincuenta ($ 150.-), por cada trabajador.

TERCERA: A partir del 1° de noviembre de 2008, se aplicará a todos los trabajadores comprendidos en el CCT 56/75, la Tabla de Jornales Básicos que integra al presente, identificadas como Anexo II.

Esa nueva Tabla de Jornales Básicos absorbe e incluye a la suma no remunerativa acordada en la cláusula SEGUNDA, por lo que, a partir del 31 de octubre de 2008, las empresas, dejarán de abonar a la misma, pasando a abonar la Tabla de Jornales Básicos detallada en el Anexo II.

CUARTA: El presentismo determinado por el CCT N° 56/75 en los términos allí convenidos se establece en la suma de pesos ciento veinte ($ 120) por mes y/o pesos sesenta ($ 60) por quincena. Queda aclarado que aquellas empresas que tuvieran establecido sistemas de presentismos diferentes al estipulado en el CCT 56/75 (Art. 17), mantiene su naturaleza y vigencia, los cuales se adicionaran a los valores determinados en el presente artículo.

QUINTA: Los incrementos que se otorgan a través del presente, absorben hasta su concurrencia, a todos los incrementos, y/o adelantos, y/o cualquier otro importe, y/o anticipo a cuenta, que pudieran haber otorgado en el orden local, las empresas, con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, y desde el 1 de abril de 2008.

SEXTA: Los aumentos acordados en el presente, que surgen de la aplicación de la Escala Salarial consignada en el Anexo I, del pago de la suma no remunerativa acordada en la cláusula SEGUNDA, y de la aplicación de la Tabla de Jornales Básicos consignada en el Anexo II, no se trasladará a los premios y/o adicionales que tuviera cada empresa en el orden local, cualquiera fuera su origen o naturaleza.

SEPTIMA: Las partes acuerdan que el día 10 de junio de cada año, Día del Trabajador de la Carne, los trabajadores no realizarán tareas, percibiendo los haberes como si efectivamente las hubiesen realizado, siendo considerado a todo efecto día Feriado Nacional obligatorio. Ello, salvo acuerdo en el orden local por el cual se pacte que se trabaje dicho día, como si se tratare de día feriado.

OCTAVA: Se ratifica los porcentuales por Zona desfavorable.

NOVENA: Las partes coinciden en que el acuerdo aquí documentado, sólo podrá ser cumplido en tanto se mantenga un clima de armonía laboral y paz social, imprescindible para la ejecución del mismo. Por lo tanto, las citadas partes se comprometen a observar las conductas necesarias en tal sentido. Sin perjuicio de ello, la parte sindical se compromete al estricto cumplimiento de mantener la paz social, obligándose a no realizar medidas de fuerza y/o quite de colaboración, en establecimientos industriales, en la medida en que los mismos cumplan con lo acordado en el presente.

DECIMA: Las partes de común acuerdo solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la homologación de este acuerdo, en el entendimiento que con el mismo se ha arribado a una justa composición de los derechos de las partes.

Leída y RATIFICADA la presente ACTA ACUERDO, en prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto ante mí que certifico.

ANEXO I

Con vigencia desde el 01/05/2008 hasta el 31/10/2008

Producción

	P.P	S.C	C	E	E. 1°
Inicial	7,20	7,56	7,94	8,33	8,75
1 a 3 años	7,27	7,64	8,02	8,42	8,84
3 a 5 años	7,34	7,71	8,10	8,50	8,93
5 a 7 años	7,42	7,79	8,18	8,59	9,02
7 a 9 años	7,49	7,87	8,26	8,67	9,11
9 a 11 años	7,57	7,95	8,34	8,76	9,20
11 a 13 años	7,64	8,03	8,43	8,85	9,29
13 a 15 años	7,72	8,11	8,51	8,94	9,38
15 a 17 años	7,80	8,19	8,60	9,03	9,48
17 a 19 años	7,87	8,27	8,68	9,12	9,57
19 a 21 años	7,95	8,35	8,77	9,21	9,67
21 a 23 años	8,03	8,43	8,86	9,30	9,76
23 a 25 años	8,11	8,52	8,94	9,39	9,86
25 a 27 años	8,19	8,60	9,03	9,49	9,96
27 a 29 años	8,28	8,69	9,12	9,58	10,06
más de 29 años	8,36	8,78	9,22	9,68	10,16

Ingeniería

	P.P	M.O	O.2da	O. 1ra	E	E. 1°
Inicial	7,20	7,56	7,94	8,33	8,75	9,19
1 a 3 años	7,27	7,64	8,02	8,42	8,84	9,28
3 a 5 años	7,34	7,71	8,10	8,50	8,93	9,37
5 a 7 años	7,42	7,79	8,18	8,59	9,02	9,47
7 a 9 años	7,49	7,87	8,26	8,67	9,11	9,56
9 a 11 años	7,57	7,95	8,34	8,76	9,20	9,66
11 a 13 años	7,64	8,03	8,43	8,85	9,29	9,75
13 a 15 años	7,72	8,11	8,51	8,94	9,38	9,85
15 a 17 años	7,80	8,19	8,60	9,03	9,48	9,95
17 a 19 años	7,87	8,27	8,68	9,12	9,57	10,05
19 a 21 años	7,95	8,35	8,77	9,21	9,67	10,15
21 a 23 años	8,03	8,43	8,86	9,30	9,76	10,25
23 a 25 años	8,11	8,52	8,94	9,39	9,86	10,35
25 a 27 años	8,19	8,60	9,03	9,49	9,96	10,46
27 a 29 años	8,28	8,69	9,12	9,58	10,06	10,56
más de 29 años	8,36	8,78	9,22	9,68	10,16	10,67

Administración

	2DA	3RA	4TA	5TA	6TA
Inicial	1440	1512,00	1587,60	1666,98	1750,33
1 a 3 años	1461,60	1534,68	1611,41	1691,98	1776,58
3 a 5 años	1483,52	1557,70	1635,59	1717,36	1803,23
5 a 7 años	1505,78	1581,07	1660,12	1743,12	1830,28
7 a 9 años	1528,36	1604,78	1685,02	1769,27	1857,74
9 a 11 años	1551,29	1628,85	1710,30	1795,81	1885,60
11 a 13 años	1574,56	1653,29	1735,95	1822,75	1913,89
13 a 15 años	1598,18	1678,09	1761,99	1850,09	1942,59
15 a 17 años	1622,15	1703,26	1788,42	1877,84	1971,73
17 a 19 años	1646,48	1728,81	1815,25	1906,01	2001,31
19 a 21 años	1671,18	1754,74	1842,47	1934,60	2031,33
21 a 23 años	1696,25	1781,06	1870,11	1963,62	2061,80
23 a 25 años	1721,69	1807,77	1898,16	1993,07	2092,73
25 a 27 años	1747,52	1834,89	1926,64	2022,97	2124,12
27 a 29 años	1773,73	1862,41	1955,54	2053,31	2155,98
más de 29 años	1800,33	1890,35	1984,87	2084,11	2188,32

ANEXO II

Con vigencia desde el 1/11/2008 hasta el 30/04/2009

Producción

	P.P	S.C	C	E	E. 1°
Inicial	7,95	8,35	8,76	9,20	9,66
1 a 3 años	8,03	8,43	8,85	9,30	9,76
3 a 5 años	8,11	8,52	8,94	9,39	9,86
5 a 7 años	8,19	8,60	9,03	9,48	9,96
7 a 9 años	8,27	8,69	9,12	9,58	10,06
9 a 11 años	8,36	8,77	9,21	9,67	10,16
11 a 13 años	8,44	8,86	9,30	9,77	10,26
13 a 15 años	8,52	8,95	9,40	9,87	10,36
15 a 17 años	8,61	9,04	9,49	9,97	10,46
17 a 19 años	8,69	9,13	9,59	10,07	10,57
19 a 21 años	8,78	9,22	9,68	10,17	10,67
21 a 23 años	8,87	9,31	9,78	10,27	10,78
23 a 25 años	8,96	9,41	9,88	10,37	10,89
25 a 27 años	9,05	9,50	9,98	10,47	11,00
27 a 29 años	9,14	9,60	10,07	10,58	11,11
más de 29 años	9,23	9,69	10,18	10,68	11,22

Ingeniería

	P.P	M.O	O.2da	O. 1ra	E	E. 1°
Inicial	7,95	8,35	8,76	9,20	9,66	10,15
1 a 3 años	8,03	8,43	8,85	9,30	9,76	10,25
3 a 5 años	8,11	8,52	8,94	9,39	9,86	10,35
5 a 7 años	8,19	8,60	9,03	9,48	9,96	10,45
7 a 9 años	8,27	8,69	9,12	9,58	10,06	10,56
9 a 11 años	8,36	8,77	9,21	9,67	10,16	10,66
11 a 13 años	8,44	8,86	9,30	9,77	10,26	10,77
13 a 15 años	8,52	8,95	9,40	9,87	10,36	10,88
15 a 17 años	8,61	9,04	9,49	9,97	10,46	10,99
17 a 19 años	8,69	9,13	9,59	10,07	10,57	11,10
19 a 21 años	8,78	9,22	9,68	10,17	10,67	11,21
21 a 23 años	8,87	9,31	9,78	10,27	10,78	11,32
23 a 25 años	8,96	9,41	9,88	10,37	10,89	11,43
25 s 27 años	9,05	9,50	9,98	10,47	11,00	11,55
27 a 29 años	9,14	9,60	10,07	10,58	11,11	11,66
más de 29 años	9,23	9,69	10,18	10,68	11,22	11,78

Administración

	2DA	3RA	4TA	5TA	6TA
Inicial	1590	1669,50	1752,98	1840,62	1932,65
1 a 3 años	1613,85	1694,54	1779,27	1868,23	1961,64
3 a 5 años	1638,06	1719,96	1805,96	1896,26	1991,07
5 a 7 años	1662,63	1745,76	1833,05	1924,70	2020,94
7 a 9 años	1687,57	1771,95	1860,54	1953,57	2051,25
9 a 11 años	1712,88	1798,53	1888,45	1982,87	2082,02
11 a 13 años	1738,57	1825,50	1916,78	2012,62	2113,25
13 a 15 años	1764,65	1852,89	1945,53	2042,81	2144,95
15 a 17 años	1791,12	1880,68	1974,71	2073,45	2177,12
17 a 19 años	1817,99	1908,89	2004,33	2104,55	2209,78
19 a 21 años	1845,26	1937,52	2034,40	2136,12	2242,92
21 a 23 años	1872,94	1966,59	2064,92	2168,16	2276,57
23 a 25 años	1901,03	1996,08	2095,89	2200,68	2310,72
25 a 27 años	1929,55	2026,03	2127,33	2233,69	2345,38
27 a 29 años	1958,49	2056,42	2159,24	2267,20	2380,56
más de 29 años	1987,87	2087,26	2191,63	2301,21	2416,27

ANEXO II/2008

Acta Acuerdo firmada 20/05/2008

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo del año dos mil ocho, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales N° 2, asistido por el Secretario de Conciliación Lic. Luís BERMUDEZ: Por una parte y en representación de la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS, los Sres. José Alberto FANTINI, Carlos Edgardo Molinares, Claudio Oscar Blanch y José Montoya; y por la otra, el Consorcio de Exportadores de Carnes Argentinas (ABC) y CAFRA, representada en este acto por el Dr. Mario Ravettino:

Iniciada la audiencia, LAS PARTES MANIFIESTAN: que su accionar tiende, entre otras cosas, a colaborar: a) para el logro de un mayor desarrollo del proceso productivo en la industria a la que se encuentran vinculadas, b) a la armonía en las relaciones laborales, c) al bienestar de los trabajadores en ocasión y con motivo de su labor, y d) al mantenimiento de las fuentes de trabajo que representan las empresas asociadas a ABC y CAFRA.

Por ello, y como consecuencia de las negociaciones en paritarias llevadas a cabo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación bajo Expte. N° 1.263.469/08, PROCEDEN A SUSCRIBIR EL PRESENTE ACUERDO, cuya vigencia operará desde el día 1 de mayo de 2008 hasta el día 30 de abril de 2009, y que será de aplicación para todos los trabajadores, amparados por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/75, conforme a las siguientes cláusulas.

PRIMERA: A partir del 1° de mayo de 2008, se aplicará a todos los trabajadores comprendidos en el CCT 56/75, la Tabla de Jornales Básicos que integra al presente, identificadas como Anexo A.

La nuevas escalas consignadas en los citados Anexo A, representan un aumento salarial del 20% sobre las escalas salarias actualmente vigentes.

SEGUNDA: En el período comprendido entre el mes de mayo de 2008, y el mes de octubre de 2008, ambos inclusive, las empresas abonaran, además de los Jornales Básicos establecidos en el Anexo A, una suma fija, mensual, no remunerativa, de Pesos Ciento Cincuenta ($ 150.-), por cada trabajador.

TERCERA: A partir del 1° de noviembre de 2008, se aplicará a todos los trabajadores comprendidos en el CCT 56/75, la Tabla de Jornales Básicos que integra al presente, identificadas como Anexo B.

Esa nueva Tabla de Jornales Básicos absorbe e incluye a la suma no remunerativa acordada en la cláusula SEGUNDA, por lo que, a partir del 31 de octubre de 2008, las empresas, dejarán de abonar a la misma, pasando a abonar la Tabla de Jornales Básicos detallada en el Anexos B.

CUARTA: Se establece un premio de asistencia de pesos sesenta ($ 60) y/o pesos treinta ($ 30) por quincena de carácter remunerativo.

QUINTA: Los incrementos que se otorgan a través del presente, absorben hasta su concurrencia, a todos los incrementos, y/o adelantos, y/o cualquier otro importe, y/o anticipo a cuenta, que pudieran haber otorgado en el orden local, las empresas, con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, y desde el 1 de abril de 2008.

SEXTA: Los aumentos acordados en el presente, que surgen de la aplicación de la Escala Salarial consignada en el Anexo A, del pago de la suma no remunerativa acordada en la cláusula SEGUNDA, y de la aplicación de la Tabla de Jornales Básicos consignada en el Anexo B, no se trasladará a los premios y/o adicionales que tuviera cada empresa en el orden local, cualquiera fuera su origen o naturaleza.

SEPTIMA: Las partes acuerdan que el día 10 de junio de cada año, Día del Trabajador de la Carne, los trabajadores no realizarán tareas, percibiendo los haberes como si efectivamente las hubiesen realizado, siendo considerado a todo efecto día Feriado Nacional obligatorio. Ello, salvo acuerdo en el orden local por el cual se pacte que se trabaje dicho día, como si se tratare de día feriado.

OCTAVA: Se ratifica los porcentuales por Zona desfavorable.

NOVENA: Las partes coinciden en que el acuerdo aquí documentado, sólo podrá ser cumplido en tanto se mantenga un clima de armonía laboral y paz social, imprescindible para la ejecución del mismo. Por lo tanto, las citadas partes se comprometen a observar las conductas necesarias en tal sentido. Sin perjuicio de ello, la parte sindical se compromete al estricto cumplimiento de mantener la paz social, obligándose a no realizar medidas de fuerza y/o quite de colaboración, en establecimientos industriales, en la medida en que los mismos cumplan con lo acordado en el presente.

DECIMA: Las partes de común acuerdo solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la homologación de este acuerdo, en el entendimiento que con el mismo se ha arribado a una justa composición de los derechos de las partes.

Leída y RATIFICADA la presente ACTA ACUERDO, en prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto ante mí que certifico.

ANEXO A

Con vigencia desde el 01/05/2008 hasta el 31/10/2008

Producción

	O.I	P.P	S.C	C	E	E. 1°
Inicial	7,48	7,85	8,25	8,66	9,09	9,55
1 a 3 años		7,93	8,33	8,75	9,18	9,64
3 a 5 años		8,01	8,41	8,83	9,27	9,74
5 a 7 años		8,09	8,50	8,92	9,37	9,84
7 a 9 años		8,17	8,58	9,01	9,46	9,93
9 a 11 años		8,25	8,67	9,10	9,56	10,03
11 a 13 años		8,34	8,75	9,19	9,65	10,13
13 a 15 años		8,42	8,84	9,28	9,75	10,24
15 a 17 años		8,50	8,93	9,38	9,85	10,34
17 a 19 años		8,59	9,02	9,47	9,94	10,44
19 a 21 años		8,68	9,11	9,56	10,04	10,55
21 a 23 años		8,76	9,20	9,66	10,14	10,65
23 a 25 años		8,85	9,29	9,76	10,25	10,76
25 a 27 años		8,94	9,39	9,85	10,35	10,86
27 a 29 años		9,03	9,48	9,95	10,45	10,97
Más de 29 años_		9,12	9,57	10,05	10,56	11,08

Ingeniería

	O.I	P.P	M.O	O.2da	O. 1ra	E	E. 1°
Inicial	7,48	7,85	8,25	8,66	9,09	9,55	10,02
1 a 3 años		7,93	8,33	8,75	9,18	9,64	10,12
3 a 5 años		8,01	8,41	8,83	9,27	9,74	10,23
5 a 7 años		8,09	8,50	8,92	9,37	9,84	10,33
7 a 9 años		8,17	8,58	9,01	9,46	9,93	10,43
9 a 11 años		8,25	8,67	9,10	9,56	10,03	10,54
11 a 13 años		8,34	8,75	9,19	9,65	10,13	10,64
13 a 15 años		8,42	8,84	9,28	9,75	10,24	10,75
15 a 17 años		8,50	8,93	9,38	9,85	10,34	10,85
17 a 19 años		8,59	9,02	9,47	9,94	10,44	10,96
19 a 21 años		8,68	9,11	9,56	10,04	10,55	11,07
21 a 23 años		8,76	9,20	9,66	10,14	10,65	11,18
23 a 25 años		8,85	9,29	9,76	10,25	10,76	11,30
25 a 27 años		8,94	9,39	9,85	10,35	10,86	11,41
27 a 29 años		9,03	9,48	9,95	10,45	10,97	11,52
más de 29 años		9,12	9,57	10,05	10,56	11,08	11,64

Administración

		2DA	3RA	4TA	5TA	6TA
Inicial	1496,00	1570,8	1649,34	1731,81	1818,40	1909,32
1 a 3 años		1594,36	1674,08	1757,78	1845,67	1937,96
3 a 5 años		1618,28	1699,19	1784,15	1873,36	1967,03
5 a 7 años		1642,55	1724,68	1810,91	1901,46	1996,53
7 a 9 años		1667,19	1750,55	1838,08	1929,98	2026,48
9 a 11 años		1692,20	1776,81	1865,65	1958,93	2056,88
11 a 13 años		1717,58	1803,46	1893,63	1988,31	2087,73
13 a 15 años		1743,34	1830,51	1922,04	2018,14	2119,05
15 a 17 años		1769,49	1857,97	1950,87	2048,41	2150,83
17 a 19 años		1796,04	1885,84	1980,13	2079,14	2183,09
19 a 21 años		1822,98	1914,13	2009,83	2110,32	2215,84
21 a 23 años		1850,32	1942,84	2039,98	2141,98	2249,08
23 a 25 años		1878,08	1971,98	2070,58	2174,11	2282,81
25 a 27 años		1906,25	2001,56	2101,64	2206,72	2317,06
27 a 29 años		1934,84	2031,58	2133,16	2239,82	2351,81
más de 29 años		1963,86	2062,06	2165,16	2273,42	2387,09

ANEXO B

Con vigencia desde el 1/11/2008 hasta el 30/04/2009

	O.I	P.P	S.C	C	E	E. 1°
Inicial	8,23	8,64	9,07	9,53	10,00	10,50
1 a 3 años		8,73	9,16	9,62	10,10	10,61
3 a 5 años		8,82	9,26	9,72	10,20	10,71
5 a 7 años		8,90	9,35	9,82	10,31	10,82
7 a 9 años		8,99	9,44	9,91	10,41	10,93
9 a 11 años		9,08	9,54	10,01	10,51	11,04
11 a 13 años		9,17	9,63	10,11	10,62	11,15
13 a 15 años		9,26	9,73	10,21	10,73	11,26
15 a 17 años		9,36	9,83	10,32	10,83	11,37
17 a 19 años		9,45	9,92	10,42	10,94	11,49
19 a 21 años		9,55	10,02	10,52	11,05	11,60
21 a 23 años		9,64	10,12	10,63	11,16	11,72
23 a 25 años		9,74	10,22	10,74	11,27	11,84
25 a 27 años		9,83	10,33	10,84	11,39	11,95
27 a 29 años		9,93	10,43	10,95	11,50	12,07
más de 29 años		10,03	10,53	11,06	11,61	12,19

Ingeniería

	O.I	P.P	M.O	O.2da	O. 1ra	E	E. 1°
Inicial	8,23	8,64	9,07	9,53	10,00	10,50	11,03
1 a 3 años		8,73	9,16	9,62	10,10	10,61	11,14
3 a 5 años		8,82	9,26	9,72	10,20	10,71	11,25
5 a 7 años		8,90	9,35	9,82	10,31	10,82	11,36
7 a 9 años		8,99	9,44	9,91	10,41	10,93	11,48
9 a 11 años		9,08	9,54	10,01	10,51	11,04	11,59
11 a 13 años		9,17	9,63	10,11	10,62	11,15	11,71
13 a 15 años		9,26	9,73	10,21	10,73	11,26	11,82
15 a 17 años		9,36	9,83	10,32	10,83	11,37	11,94
17 a 19 años		9,45	9,92	10,42	10,94	11,49	12,06
19 a 21 años		9,55	10,02	10,52	11,05	11,60	12,18
21 a 23 años		9,64	10,12	10,63	11,16	11,72	12,30
23 a 25 años		9,74	10,22	10,74	11,27	11,84	12,43
25 a 27 año		9,83	10,33	10,84	11,39	11,95	12,55
27 a 29 años		9,93	10,43	10,95	11,50	12,07	12,68
más de 29 años		10,03	10,53	11,06	11,61	12,19	12,80

Administración

		2DA	3RA	4TA	5TA	6TA
Inicial	1646,00	1728,3	1814,72	1905,45	2000,72	2100,76
1 a 3 años		1754,22	1841,94	1934,03	2030,73	2132,27
3 a 5 años		1780,54	1869,56	1963,04	2061,20	2164,25
5 a 7 años		1807,25	1897,61	1992,49	2092,11	2196,72
7 a 9 años		1834,35	1926,07	2022,38	2123,49	2229,67
9 a 11 años		1861,87	1954,96	2052,71	2155,35	2263,11
11 a 13 años		1889,80	1984,29	2083,50	2187,68	2297,06
13 a 15 años		1918,14	2014,05	2114,75	2220,49	2331,52
15 a 17 años		1946,92	2044,26	2146,48	2253,80	2366,49
17 a 19 años		1976,12	2074,93	2178,67	2287,61	2401,99
19 a 21 años		2005,76	2106,05	2211,35	2321,92	2438,02
21 a 23 años		2035,85	2137,64	2244,52	2356,75	2474,59
23 a 25 años		2066,39	2169,71	2278,19	2392,10	2511,71
25 a 27 años		2097,38	2202,25	2312,36	2427,98	2549,38
27 a 29 años		2128,84	2235,29	2347,05	2464,40	2587,62
más de 29 años		2160,78	2268,81	2382,26	2501,37	2626,44

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 613/2008

Registro Nº 436/2008

Bs. As., 26/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.255.079/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MULTIBAG SOCIEDAD ANONIMA solicitó la apertura del Procedimiento Preventivo de Crisis, previsto en el Capítulo VI, Título III, de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013.

Que las actuaciones de referencia se encuadraron en el plexo normativo citado.

Que llevadas a cabo las audiencias de rigor, la empresa alcanzó el acuerdo, Actas Complementarias y Nota Aclaratoria con la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, obrantes a fojas 41/42, 43/44, 87 y 77 respectivamente.

Que en el referido acuerdo, las partes convienen un plan de suspensiones y reducción de jornada, y asimismo despidos como medida subsidiaria, conforme a los términos y contenidos del texto acordado.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando el acuerdo en todos sus términos.

Que por lo expuesto, procede la homologación del mismo como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de fa Ley Nº 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (S.E.C.L.O.), conforme lo prevé la Ley Nº 24.635.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Homologar el Acuerdo, Actas Complementarias y Nota Aclaratoria suscriptos entre la firma MULTIBAG SOCIEDAD ANONIMA y la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, obrantes a fojas 41/42, 43/44, 87 y 77, respectivamente, del Expediente Nº 1.255.079/08.

ARTICULO 2º — Registrar la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin que registre el Acuerdo, Actas Complementarias y Nota Aclaratoria citados obrantes a fojas 41/42, 43/44, 87 y 77 respectivamente, del Expediente Nº 1.255.079/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo, Actas Complementarias y Nota Aclaratoria homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.255.079/08

Buenos Aires, 30 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 613/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 41/42, 43/44, 87 y 77 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 436/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Buenos Aires, 25 de febrero de 2008.

Al Sr. Ministro
a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo
y Seguridad Social
Departamento de Relaciones Laborales Nro. 2
Secretaría de Conciliación Lic. Liliana Ferreyra
S / D

Ref. Expediente 1.255.079/08

María Roxana Hernáez, abogada al T. 58 F. 52 CPACF, por la representación ya invocada de la firma Multibag S.A., y ratificando domicilio constituido, respetuosamente digo:

I. Que en virtud de lo conversado en audiencias celebradas en el expediente de referencia, vengo por el presente a presentar las siguientes modificaciones al plan original de emergencia, para su evaluación y final homologación.

II. Plan de emergencia:

1. Comienzo de las medidas de emergencia y fin de las mismas.

El presente plan, y tal como fuera solicitado en el escrito de presentación del procedimiento de crisis, se propone para los meses de enero (ya devengado, y virtualmente así llevado a cabo hasta la fecha), febrero y hasta el 15/3/2008, desde que se estimara al inicio del presente (12/1/2008), un período de 60 (sesenta) días con retroactividad al día de producido el incendio en la fábrica (2/1/2008) y hasta el aquí detallado, para con estas medidas, intentar sanear la empresa y/o definir su estado.

2. Personal con asignación mínima de tareas.

2 A) Para el personal al que se ha podido otorgar tareas durante este tiempo, y hasta la finalización del presente, se propone el pago del 100% remunerativo, de su sueldo, por las horas efectivamente trabajadas.

2 B) Se excluye posibilidad de otorgar horas extras, por lo que las horas otorgadas son en el mínimo de convenio, es decir 9 hs. por día, cinco días.

2 C) Las horas que dentro del mínimo descripto en el punto B) no puedan ser efectivamente laboradas por no poder asignarse tareas, serán a estos trabajadores igualmente retribuidas al 50% de su valor, con carácter no remunerativo, y en concepto de gratificación.

2 D) Tanto las sumas remunerativas, que serán liquidadas y firmadas bajo recibo de sueldo, como las sumas que correspondan a gratificación, serán depositadas en la cuenta sueldo que cada trabajador tiene abierta en la entidad bancaria. Se descontarán de la liquidación las sumas ya percibidas en estos días como a cuenta.

3. Personal sin asignación de tareas. Suspensión.

3 A) El personal al que no se le pudo asignar tareas hasta el momento, se lo considerará como personal suspendido, y hasta el momento en que las mismas le sean reintegradas en forma efectiva y en las condiciones detalladas en el punto 2 anterior y sus incisos.

3 B) Este personal, percibirá en concepto de gratificación no remunerativa, y mientras dure su suspensión, ya sea hasta el otorgamiento de tareas o fin de este procedimiento, una suma equivalente al 50% de la remuneración básica que hasta el momento percibía (la que no incluye horas extras de sus últimos sueldos). Dicha suma también será depositada en cuenta sueldo para su percepción.

3 C) El efecto de la mencionada suspensión corre desde la fecha del incendio hasta la fecha de fin de este procedimiento.

3 D) Como se expresara en el planteo inicial, de necesitarse reincorporar antes de tiempo a alguno de los suspendidos por surgir tareas a asignar, se los puede reincorporar y a partir de ese momento percibirán salarios al 100% por las horas trabajadas.

3 E) Se adjunta listado de personas en este carácter, a quienes se les notificará su situación expresamente mediante nota que suscribirán en asamblea con el Sindicato, de homologarse el presente.

1. MAIDANA ROBERTO
2. BALLESPIN OSCAR
3. BENZ MARCOS
4. BOC HO MARCOS
5. HINOJOSA ROBERTO
6. PAVON SONIA
7. SOSA ALEJANDRO
8. SOSA ANA LAURA
9. BANUERA JOSE
10. CARRIZO RUBEN OSCAR
11. LIBERTARORIO ALBERTO ALEJANDRO
12. PIOVANO PABLO
13. RAMIREZ RAMON
14. SANTILLAN CARLOS

15. SANTILLAN FELIX

16. VALLEJOS ADOLFO

17. MENDEZ JOSE

18. MOREL ARIEL

19. CARRIZO ALEJANDRO

4. Pautas para todo el personal:

Todo el personal queda supeditado a la continuación de su relación laboral en la empresa para una vez finalizado el período solicitado en el presente procedimiento, por lo que, una vez vencido éste, de no haber podido la empresa solucionar su situación, de conformidad con lo expuesto en el escrito inicial, se procederá a despedir personal, conforme art. 247 L.C.T. y con justificación en el grave hecho acaecido.

Ponernos a vuestra disposición el nuevo acuerdo, solcitando su homologación.

Expediente Nº 1255079/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días de febrero de 2008, siendo las 14:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, Lic. Bibiana M. RODRIGUEZ; en representación de la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, con domicilio en Avda. Pavón 4175, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. César Fabián ROJAS (DNI: 18.120.395), en calidad de Asesor Gremial, con la presencia del Sr. Juan Francisco RUIZ (DNI: 26.381.222) en calidad de Delegados del Personal; por otra parte y en representación de MULTIBAG S.A., constituyendo domicilio en Lavalle 1388, Casillero 411, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Dra. María Roxana HERNAEZ (DNI: 20.396.379), en calidad de Apoderada de la firma, condición ya acreditada en estas actuaciones.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante y cedida la palabra a la representación empresaria, manifiesta que: conforme lo conversado en audiencia del día 15/02/2008 y conversaciones mantenidas posteriormente viene la empresa a adjuntar el plan definitivo para consideración de las partes. En ampliación de dicho plan, la empresa asume a su cargo y costo el pago de las asignaciones familiares del personal que percibirá gratificaciones no remunerativas. Asimismo, se compromete a regularizar dentro de los 5 días hábiles a contar desde la presente audiencia todas las liquidaciones del personal desde la fecha del siniestro y hasta la de la regularización, poniéndose al día con el pago de salarios y/o gratificaciones de acuerdo a lo propuesto en este procedimiento.

Cedida la palabra a la representación sindical, manifiesta que: sin perjuicio de lo concedido por la empresa, la entidad sindical acepta la propuesta efectuada en el día de la fecha, obrante a fojas 41/42, solicitando la homologación del acuerdo mencionado con la ampliación expresada en este Acta.

Oído lo cual, la funcionaria actuante COMUNICA a la parte empresaria que en el término de diez (10) días deberá presentar sus estatutos, designación de autoridades y CUIT.

El acuerdo alcanza a aproximadamente 19 trabajadores que están comprendidos en el CCT Nº 419/05.

No siendo para más, a las 15:15 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que CERTIFICO.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días de mes de abril del año dos mil ocho, siendo las 15,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, ante la Secretaria de Conciliación Lic. Liliana FERREYRA, por una parte y en representación de la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, con domicilio en Pavón 4175, Capital Federal, los Sres. Gerardo LEGUIZAMÓN y César Fabián ROJAS en calidad de Asesores Gremiales, con la presencia del Sr. Pedro Omar ORELLANA DNI Nº 23.487.571 en calidad de Delegado del personal; por la otra y en representación de la firma MULTIBAG S.A., constituyendo domicilio en Lavalle 1388, Casillero 411, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Dr. Gonzalo ALCACER Tº 57 Fº 652 CPACF, en calidad de Apoderado de la firma, condición ya acreditada en estas actuaciones.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, y cedida la palabra a las representaciones presentes, estas en forma conjunta manifiestan que, ratifican la presentación efectuada por la parte empresaria, obrante a fs. 77/83 de estos actuados, dando por cumplido así el Dictamen de fs. 72/73 solicitando la pertinente homologación.

No siendo para más a las 15,30 horas, se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, por ante mí que CERTIFICO.

Buenos Aires, de abril de 2008

Al Sr. Ministro
a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo
y Seguridad Social
Departamento de Relaciones Laborales Nro. 2
Secretaría de Conciliación Lic. Liliana Ferreryra
S / D

Ref. Expediente 1.255.079/08

María Roxana Hernaez, abogada al T. 58 F. 52 CPACF por representación ya invocada de la firma Multibag S.A, y ratificando domicilio constituido, respetuosamente digo:

I. Conforme lo intimado, vengo por el presente a cumplir con las aclaraciones solicitadas.

II. Con respecto a aclarar qué trabajadores podrían verse afectados con lo propuesto al punto 2 c), en cuanto a horas que por no poder asignárseles tareas, se retribuyen al 50%, se adjunta listado en Anexo A, donde se detalla el total de los trabajadores a los que se les dió tareas durante los meses de crisis, con especificación de horas percibidas al 100% y al 50% y lo cobrado, efectivamente en estos meses.

III. En relación a la posibilidad de tomar medidas basadas en el art. 247 de la LCT y por el plazo de 1 año a contar desde la homologación del acuerdo al que se arribare en este procedimiento, la misma se solicita para todo el plantel de la empresa remitiéndome al anexo 1 del escrito inicial.

IV. Tengase presente y por cumplida la intimación y procédase a designar audiencia para su notificación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 614/2008

Registro N° 443/2008

Bs. As., 26/5/2008

VISTO el Expediente N° 631.739/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/18 del Expediente N° 631.739/07, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, PIZZEROS, ALFAJOREROS Y FACTUREROS (TUCUMAN), por el sector gremial y la UNION HOTELES, CONFITERIAS, BARES, CAFES, RESTAURANTES Y AFINES DE TUCUMAN por el sector empresario, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan las nuevas escalas salariales para el rubro Pastelería, Pizzería, Heladería y Rotisería de la Provincia de TUCUMAN, estableciendo un incremento salarial, conforme los términos y condiciones estipulados.

Que dicho Acuerdo es concertado en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo N° 473/06, 474/06 y 475/06, cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de marras.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del mes de diciembre de 2007.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, PIZZEROS, ALFAJOREROS Y FACTUREROS (TUCUMAN), por el sector gremial y la UNION HOTELES, CONFITERIAS, BARES, CAFES, RESTAURANTES Y AFINES DE TUCUMAN por el sector empresario, que luce a fojas 2/18 del Expediente N° 631.739/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 2/18 del Expediente N° 631.739/07.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con los Convenios Colectivos de Trabajo N° 473/06, 474/06 y 475/06.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 631.739/07

Buenos Aires, 30 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 614/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/18 del expediente de referencia, quedando registrados con el N° 443/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO DE RECOMPOSICION SALARIAL

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los dieciocho del mes de Diciembre de dos mil siete, siendo las veinte horas se reúnen en la sede de la Unión de Hoteles de Tucumán, sita en calle

San Lorenzo 378 de esta ciudad, EL SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, PIZZEROS, ALFAJOREROS, FACTUREROS, HELADEROS, ROTISEROS Y AFINES (PG 1220) representado en este acto por el Sr. Quintana Meliton, en su carácter de Secretario General, los Sres. Medina Ramón Ernesto, Suárez Juan Rufino, Luna Claudio Alfonso, por la parte Sindical y por la parte empresarial, la UNION HOTELES, CONFITERIAS, BARES, CAFES, RESTAURANTES Y AFINES DE TUCUMAN, representada en este acto por el CPN Humberto Neme, en su carácter de Presidente y los paritarios, CPN Emilio Brunello, Sr. Fernando Ruiz y la Sra. Antonia Bringas con la finalidad de llegar a un acuerdo de Recomposición Salarial sobre las escalas del Rubro Pastelería, Pizzería, Rotisería y Heladería de la Provincia de Tucumán.

Luego de intensas negociaciones y en función a que el Gobierno Nacional viene desarrollando una política activa de redistribución de ingresos se hace necesario en esta instancia, una adecuación de los valores fijados en las escalas salariales a fin de lograr progresivamente la recuperación del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores. Por ello se considera viable adecuar las escalas salariales del personal de la Industria Pastelera, Pizzera, Alfajorera, Facturera, Heladera, Rotisera y Afines de la Pcia. de Tucumán, acordándose un incremento de los Maestros de las distintitas escalas por única vez para jerarquizar esa categoría como así también un incremento del 3% mensual de Diciembre de 2007 a Marzo de 2008 de las siguientes categorías Rama Pastelería: Segundo Pastelero, Primer Oficial, Maestro Facturero, Encargado de Vendedores, Primer Vendedor, Cajero, Maestro Sandwichero, Oficial Sandwichero Saladitero, Maestro Alfajorero - RAMA PIZZERIA Segundo Pizzero, Dependiente de Salón (Mozo), Cortador y Sandwichero, Encargado, Cajero, Maestro Empanadero, Maestro de Pre-pizza, Maestro Sandwichero - RAMA HELADERIA - Oficial Heladero, Cajero, Dependiente de Salon, Encargado - RAMA ROTISERIA: Maestro Pastelero, Maestro Parrillero, Oficial Heladero, Mozo de Salón las demas categrorias se mantendran igual.

- Las partes convienen en establecer como básicos convencionales lo que se adjuntan en planillas anexas, suscribiéndose en la presente y aclarar que las mayores remuneraciones que pudieren encontrarse abonando los empleadores a su personal con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo, absorberán hasta su concurrencia a aquellas otras que, integradas por los salarios básicos y adicionales, han sido estipuladas en el presente.

No siendo para más se da por finalizado el acto firmándose tres ejemplares de la presente y de un mismo tenor a efectos de ser presentada ante el Ministerio de Trabajo de la Nación para su homologación.

ESCALA SALARIAL PASTELERIA 12/2007 - CCT N 473/06

CATEGORIAS	Noviembre 2007	Diciembre 2007	Día	H.E.D.C	H.E. S.D.F
Maestro Pastelero	1.459,91	1.824,88	72.99	15.63	20.84
2do Pastelero	1.418,92	1.461,48	58.45	12.52	16.70
1er Oficial	1.392,42	1.434,19	57.36	12.28	16.38
2do Oficial	1.360,43	1.360,43	54.41	11.65	15.54
Oficial de Sección	1.365,42	1.365,42	54.61	11.70	15.60
Ayudante	1.342,12	1.342,12	53.68	11.49	15.32
Peón General	1.335,34	1.335,34	53.41	11.44	15.26
Maestro Facturero	1.418,92	1.461,48	58.45	12.52	16.70
Hornero	1.390,16	1.390,16	55.60	11.91	15.88
Oficial Hornero	1.378,05	1.378,05	55.12	11.80	15.74
Oficial Bañador de Bombones	1.418,92	1.418,92	56.75	12.15	16.20
Turnante	1.387,95	1.387,95	55.51	11.89	15.86
8PERSONAL DE CONFITERIA					
Encargado de Vendedores	1.403,45	1.445, 55	57.82	12.39	16.52
1er Vendedor	1.387,95	1.429,58	57.18	12.24	16.32
2do Vendedor	1.373,27	1.373,27	54.93	11.76	15.68
Suplente de Vendedor	1.363,88	1.363,88	54.55	11.68	15.58
Dependiente de Mostrador	1.363,88	1.363,88	54.55	11.68	15.58
Cajero	1.403,45	1.445,55	57.82	12.39	17.24
Encargado de Expedición	1.363,88	1.363,88	54.55	11.68	15.58
Cadete hasta 18 años	1.335,34	1.335,34	53.41	11.44	15.26
TAREAS VARIAS DEL OFICIO					
Encargado de Cristalería	1.418,92	1.418,92	56.75	12.15	16.20
Encargado de Expedición	1.363,88	1.363,88	54.55	11.68	15.58
Maestro Saladitero	1.421,87	1.421,87	56.87	12.18	16.24
Maestro Sandwichera	1.418,92	1.461,48	58.45	12.52	16.70
Oficial Fiambrera	1.355,28	1.355,28	54.21	11.61	15.48
Oficial Sandwichero-Saladitero	1.355,28	1.395,93	55.83	11.95	15.94
Operarios	1.311,92	1.311,92	52.47	11.23	14.98
FABRICA DE ALFAJORES					
Maestro Alfajorero	1.418,92	1.461,48	58.45	12.52	16.70
Oficial	1.355,28	1.355,28	54.21	11.61	15.48
Hornero	1.363,88	1.363,88	54.55	11.68	15.58
Ayudante	1.349,65	1.349,65	53.98	11.56	15.42
Envolvedor	1.335,34	1.335,34	53.41	11.44	15.26
Peón General	1.335,34	1.335,34	53.41	11.44	15.26
CATEGORIAS TODAS LAS RAMAS					
Chofer	1.418,92	1.418,92	56.75	12.15	16.20
Ayudante de Chofer	1.358,13	1.358,13	54.32	11.64	15.52
Encargado administrativo	1.403,45	1.403,45	56.13	12.01	16.02
Auxiliar	1.358,13	1.358,13	54.32	11.64	15.52

Escalafón: de 1 a 10 años el 1%, acumulativo.-

De 10 a 20 años el 2%, acumulativo.-

De 20 a 30 años el 3%, acumulativo.-

Presentismo: el 8,33%, por asistencia perfecta.

Hornero: el 8%, por su tarea específica.

ESCALA SALARIAL PASTELERIA 01/2008- CCT N 473/06

CATEGORIAS	Diciembre 2007	Enero 2008	Dia	H.E.D.C	H.E. S.D.F
Maestro Pastelero	1.824,88	1.824,88	72.99	15.63	20.84
2do Pastelero	1.461,48	1.505,32	60.21	12.90	17.20
1er Oficial	1.434,19	1.477,21	59.08	12.66	16.88
2do Oficial	1.360,43	1.360,43	54.41	11.65	15.54
Oficial de Sección	1.365,42	1.365,42	54.61	11.70	15.60
Ayudante	1.342,12	1.342,12	53.68	11.49	15.32
Peón General	1.335,34	1.335,34	53.41	11.44	15.26
Maestro Facturero	1.461,48	1.505,32	60.21	12.90	17.20
Hornero	1.390,16	1.390,16	55.60	11.91	15.88
Oficial Hornero	1.378,05	1.378,05	55.12	11.80	15.74
Oficial Bañador de Bombones	1.418,92	1.418,92	56.75	12.15	16.20
Turnante	1.387,95	1.387,95	55.51	11.89	15.86
8PERSONAL DE CONFITERIA					
Encargado de Vendedores	1.445,55	1.488,91	59.55	12.75	17.00
1er Vendedor	1.429,58	1.472,46	58.89	12.61	16.82
2do Vendedor	1.373,27	1.373,27	54.93	11.76	15.68
Suplente de Vendedor	1.363,88	1.363,88	54.55	11.68	15.58
Dependiente de Mostrador	1.363,88	1.363,88	54.55	11.68	15.58
Cajero	1.445,55	1.488,91	59.55	12.75	17.00
Encargado de Expedición	1.363,88	1.363,88	54.55	11.68	15.58
Cadete hasta 18 años	1.335,34	1.335,34	53.41	11.44	15.26
TAREAS VARIAS DEL OFICIO					
Encargado de Cristalería	1.418,92	1.418,92	56.75	12.15	16.20
Encargado de Expedición	1.363,88	1.363,88	54.55	11.68	15.58
Maestro Saladitero	1.421,87	1.421,87	56.87	12.18	16.24
Maestro Sandwichera	1.461,48	1.505,32	60.21	12.90	17.20
Oficial Fiambrera	1.355,28	1.355,28	54.21	11.61	15.48
Oficial Sandwichero-Saladitero	1.395,93	1.437,80	57.51	12.31	16.42
Operarios	1.311,92	1.311,92	52.47	11.23	14.98
FABRICA DE ALFAJORES					
Maestro Alfajorero	1.461,48	1.505,32	60.21	12.90	17.20
Oficial	1.355,28	1.355,28	54.21	11.61	15.48
Hornero	1.363,88	1.363,88	54.55	11.68	15.58
Ayudante	1.349,65	1.349,65	53.98	11.56	15.42
Envolvedor	1.335,34	1.335,34	53.41	11.44	15.26
Peón General	1.335,34	1.335,34	53.41	11.44	15.26
CATEGORIAS TODAS LAS RAMAS					
Chofer	1.418,92	1.418,92	56.75	12.15	16.20
Ayudante de Chofer	1.358,13	1.358,13	54.32	11.64	15.52
Encargado administrativo	1.403,45	1.403,45	56.13	12.01	16.02
Auxiliar	1.358,13	1.358,13	54.32	11.64	15.52

Escalafón: de 1 a 10 años el 1%, acumulativo.-

De 10 a 20 años el 2%, acumulativo.-

De 20 a 30 años el 3%, acumulativo.-

Presentismo: el 8,33%, por asistencia perfecta.

Hornero: el 8%, por su tarea específica.

ESCALA SALARIAL PASTELERIA 02/2008- CCT N 473/06

CATEGORIAS	ENERO 2008	Febrero 2007	Día	H.E.D.C	H.E. S.D.F
Maestro Pastelero	1.824,88	1.824,88	72.99	15.63	20.84
2do Pastelero	1.505,32	1.550.47	62.01	13.27	17.70
1er Oficial	1.477,21	1.521,52	60.86	13.03	17.38
2do Oficial	1.360,43	1.360,43	54.41	11.65	15.54
Oficial de Sección	1.365,42	1.365,42	54.61	11.70	15.60
Ayudante	1.342,12	1.342,12	53.68	11.49	15.32
Peón General	1.335,34	1.335,34	53.41	11.44	15.26
Maestro Facturero	1.505,32	1.550,47	62.01	13.27	17.70
Hornero	1.390,16	1.390,16	55.60	11.91	15.88
Oficial Hornero	1.378,05	1.378,05	55.12	11.80	15.74
Oficial Bañador de Bombones	1.418,92	1.418,92	56.75	12.15	16.20
Turnante	1.387,95	1.387,95	55.51	11.89	15.86

CATEGORIAS	ENERO 2008	Febrero 2007	Día	H.E.D.C	H.E. S.D.F
8PERSONAL DE CONFITERIA					
Encargado de Vendedores	1.488,91	1.533,57	61.34	13.14	17.52
1er Vendedor	1.472,46	1.516,63	60.66	12.99	17.32
2do Vendedor	1.373,27	1.373,27	54.93	11.76	15.68
Suplente de Vendedor	1.363,88	1.363,88	54.55	11.68	15.58
Dependiente de Mostrador	1.363,88	1.363,88	54.55	11.68	15.58
Cajero	1.488,91	1.533,57	61.34	13.14	17.52
Encargado de Expedición	1.363,88	1.363,88	54.55	11.68	15.58
Cadete hasta 18 años	1.335,34	1.335,34	53.41	11.44	15.26
TAREAS VARIAS DEL OFICIO					
Encargado de Cristalería	1.418,92	1.418,92	56.75	12.15	16.20
Encargado de Expedición	1.363,88	1.363,88	54.55	11.68	15.58
Maestro Saladitero	1.421,87	1.421,87	56.87	12.18	16.24
Maestro Sandwichera	1.505,32	1.550,41	62.01	13.27	17.70
Oficial Fiambrera	1.355,28	1.355,28	54.21	11.61	15.48
Oficial Sandwichero-Saladitero	1.437,80	1.480,93	59.23	12.69	16.92
Operarios	1.311,92	1.311,92	52.47	11.23	14.98
FABRICA DE ALFAJORES					
Maestro Alfajorero	1.505,32	1.550,47	62.01	13.27	17.70
Oficial	1.355,28	1.355,28	54.21	11.61	15.48
Hornero	1.363,88	1.363,88	54.55	11.68	15.58
Ayudante	1.349,65	1.349,65	53.98	11.56	15.42
Envolvedor	1.335,34	1.335,34	53.41	11.44	15.26
Peón General	1.335,34	1.335,34	53.41	11.44	15.26
CATEGORIAS TODAS LAS RAMAS					
Chofer	1.418,92	1.418,92	56.75	12.15	16.20
Ayudante de Chofer	1.358,13	1.358,13	54.32	11.64	15.52
Encargado administrativo	1.403,45	1.403,45	56.13	12.01	16.02
Auxiliar	1.358,13	1.358,13	54,32	11.64	15.52

Escalafón: de 1 a 10 años el 1%, acumulativo.-

De 10 a 20 años el 2%, acumulativo.-

De 20 a 30 años el 3%, acumulativo.-

Presentismo: el 8,33%, por asistencia perfecta.

Hornero: el 8%, por su tarea específica.

ESCALA SALARIAL PASTELERIA 03/2008- CCT N 473/06

CATEGORIAS	Febrero 2007	Marzo 2007	Día	H.E. D.C	H.E. S.D.F
Maestro Pastelero	1.824,88	1.824,88	72.99	15.63	20.84
2do Pastelero	1.550.47	1.596,98	63.87	13.68	18.24
1er Oficial	1.521,52	1.567,16	62.68	13.42	17.90
2do Oficial	1.360,43	1.401,24	56.04	12.00	16.00
Oficial de Sección	1.365,42	1.406,38	56.25	12.04	16.06
Ayudante	1.342,12	1.382,38	55.29	11.83	15.78
Peón General	1.335,34	1.375,40	55.01	11.77	15.70
Maestro Facturero	1.550,47	1.596,98	63.87	13.68	18.24
Hornero	1.390,16	1.431,86	57.27	12.27	16.36
Oficial Hornero	1.378,05	1.419,39	56.77	12.16	16.22
Oficial Bañador de Bombones	1.418,92	1.461,48	58.45	12.52	16.70
Turnante	1.387,95	1.429,58	57.18	12.24	16.32
8PERSONAL DE CONFITERIA					
Encargado de Vendedores	1.533,57	1.579,57	63.18	13.53	18.04
1er Vendedor	1.516,63	1.562,12	62.48	13.38	17.84
2do Vendedor	1.373,27	1.414,46	56.57	12.12	16.16
Suplente de Vendedor	1.363,88	1.404,79	56.19	12.03	16.04
Dependiente de Mostrador	1.363,88	1.404,79	56.19	12.03	16.04
Cajero	1.533,57	1.579,57	63.18	13.53	18.04
Encargado de Expedición	1.363,88	1.404,79	56.19	12.03	16.04
Cadete hasta 18 años	1.335,34	1.375,40	55.01	11.77	15.70
TAREAS VARIAS DEL OFICIO					
Encargado de Cristalería	1.418,92	1.461,48	58.45	12.52	16.70
Encargado de Expedición	1.363,88	1.404,79	56.19	12.03	16.04
Maestro Saladitero	1.421,87	1.464,52	58.58	12.54	16.72
Maestro Sandwichera	1.550,41	1.596,92	63.87	13.68	18.24
Oficial Fiambrera	1.355,28	1.395,93	55.83	11.95	15.95
Oficial Sandwichero-Saladitero	1.480,93	1.525,35	61.01	13.06	17.43
Operarios	1.311,92	1.351,27	54.05	11.58	15.44

CATEGORIAS	Febrero 2007	Marzo 2007	Día	H.E. D.C	H.E. S.D.F
FABRICA DE ALFAJORES					
Maestro Alfajorero	1.550,47	1.596,98	63.87	13.68	18.24
Oficial	1.355,28	1.395,93	55.83	11.95	15.94
Hornero	1.363,88	1.404,79	56.19	12.03	16.04
Ayudante	1.349,65	1.390,13	55.60	11.91	15.88
Envolvedor	1.335,34	1.375,40	55.01	11.77	15.70
Peón General	1.335,34	1.375,40	55.01	11.77	15.70
CATEGORIAS TODAS LAS RAMAS					
Chofer	1.418,92	1.461,48	58.45	12.52	16.70
Ayudante de Chofer	1.358,13	1.398,87	55.95	11.98	15.98
Encargado administrativo	1.403,45	1.445,55	57.82	12.39	16.52
Auxiliar	1.358,13	1.398,87	55.95	11.98	15.98

Escalafón: de 1 a 10 años el 1%, acumulativo.-

De 10 a 20 años el 2%, acumulativo.-

De 20 a 30 años el 3%, acumulativo.-

Presentismo: el 8,33%, por asistencia perfecta.

Hornero: el 8%, por su tarea específica.

Escala Rama Pizzería 12/2007 - CCT N 475/06

CATEGORIAS	Noviembre 2007	Diciembre 2007	DIA	H.E. D.C	H.E.S. D.Y F.
Maestro Pizzero	1.396,58	1.745,72	69.82	13.08	17.44
2do Pizzero	1.366,45	1.407,44	56.29	10.54	14.06
Turnante	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Hornero	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Ayudante	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Dependiente de Salón (Mozo)	1.366,45	1.407,44	56.29	10.54	14.06
Dependiente de Mostrador	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Cortador y Sándwichero	1.352,17	1.392,73	55.70	10.44	13.92
Encargado	1.396,58	1.438,47	57.53	10.78	14.38
Cajero	1.396,58	1.438,47	57.53	10.78	14.38
Empaquetador	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Empanadero	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Peón General	1.320,84	1.320,84	52.83	9.90	13.20
FABRICA DE EMPANADAS					
Maestro Empanadero	1.396,58	1.438,47	57.53	10.78	14.38
Empastador	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Sobador	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Hornero	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Cortador	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Ayudante	1.343,36	1.343,36	53.73	10.06	13.42
Peón General	1.320,84	1.320,84	52.83	9.90	13.20
FABRICA DE PRE-PIZZA					
Maestro	1.396,58	1.438,47	57.53	10.78	14.38
Empastador	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Hornero	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Cortador	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Ayudante y/o Repartidor	1.337,84	1.337,84	53.51	10.02	13.36
FABRICA DE SANDWICH					
Maestro	1.396,58	1.438,47	57.53	10.78	14.38
Oficial	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
CATEGORIAS GENERALES					
Chofer	1.396,58	1.396,58	55.86	10.47	13.96
Ayudante de Chofer	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Auxiliar administrativo	1.396,58	1.396,58	55.86	10.47	13.96
Auxiliar	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52

Escalafón: de 1 a 10 años el 1%, acumulativo.-

De 10 a 20 años el 2%, acumulativo.-

De 20 a 30 años el 3%, acumulativo.-

Presentismo: el 8,33%, por asistencia perfecta.

Hornero: el 8%, por su tarea específica.

Escala Rama Pizzería 01/2008 - CCT N 475/06

CATEGORIAS	Diciembre 2007	Enero 2008	DIA	H.E. D.C	H.E.S. D.Y F.
Maestro Pizzero	1.745,72	1.745,72	69.82	13.08	17.44
2do Pizzero	1.407,44	1.449,66	57.98	10.86	14.48
Turnante	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Hornero	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Ayudante	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Dependiente de Salón (Mozo)	1.407,44	1.449,66	57.98	10.86	14.48
Dependiente de Mostrador	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52

CATEGORIAS	Diciembre 2007	Enero 2008	DIA	H.E. D.C	H.E.S. D.Y F.
Cortador y Sándwichero	1.392,73	1.434,51	57.38	10.75	14.34
Encargado	1.438,47	1.481,62	59.26	11.10	14.80
Cajero	1.438,47	1.481,62	59.26	11.10	14.80
Empaquetador	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Empanadero	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Peón General	1.320,84	1.320,84	52.83	9.90	13.20
FABRICA DE EMPANADAS					
Maestro Empanadero	1.438,47	1.481,62	59.26	11.10	14.80
Empastador	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Sobador	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Hornero	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Cortador	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Ayudante	1.343,36	1.343,36	53.73	10.06	13.42
Peón General	1.320,84	1.320,84	52.83	9.90	13.20
FABRICA DE PRE-PIZZA					
Maestro	1.438,47	1.481,62	59.26	11.10	14.80
Empastador	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Hornero	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Cortador	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Ayudante y/o Repartidor	1.337,84	1.337,84	53.51	10.02	13.36
FABRICA DE SANDWICH					
Maestro	1.438,47	1.481,62	59.26	11.10	14.80
Oficial	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
CATEGORIAS GENERALES					
Chofer	1.396,58	1.396,58	55.86	10.47	13.96
Ayudante de Chofer	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Auxiliar administrativo	1.396,58	1.396,58	55.86	10.47	13.96
Auxiliar	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52

Escalafón: de 1 a 10 años el 1%, acumulativo.-

De 10 a 20 años el 2%, acumulativo.-

De 20 a 30 años el 3%, acumulativo.-

Presentismo: el 8,33%, por asistencia perfecta.

Hornero: el 8%, por su tarea específica.

Escala Rama Pizzería 02/2008 - CCT N 475/06

CATEGORIAS	Enero 2008	Febrero 2008	DIA	H.E. D.C	H.E.S. D.Y F.
Maestro Pizzero	1.745,72	1.745,72	69.82	13.08	17.44
2do Pizzero	1.449,66	1.493,14	59.72	11.19	14.92
Turnante	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Hornero	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Ayudante	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Dependiente de Salón (Mozo)	1.449,66	1.493,14	59.72	11.19	14.92
Dependiente de Mostrador	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Cortador y Sandwichero	1.434,51	1.477,54	59.10	11.07	14.76
Encargado	1.481,62	1.526,06	61.04	11.44	15.26
Cajero	1.481,62	1.526,06	61.04	11.44	15.26
Empaquetador	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Empanadero	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Peón General	1.320,84	1.320,84	52.83	9.90	13.20
FABRICA DE EMPANADAS					
Maestro Empanadero	1.481,62	1.526,06	61.04	11.44	15.26
Empastador	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Sobador	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Hornero	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Cortador	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Ayudante	1.343,36	1.343,36	53.73	10.06	13.42
Peón General	1.320,84	1.320,84	52.83	9.90	13.20
FABRICA DE PRE-PIZZA					
Maestro	1.481,62	1.526,06	61.04	11.44	15.26
Empastador	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Hornero	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
Cortador	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Ayudante y/o Repartidor	1.337,84	1.337,84	53.51	10.02	13.36
FABRICA DE SANDWICH					
Maestro	1.481,62	1.526,06	61.04	11.44	15.26
Oficial	1.366,45	1.366,45	54.65	10.24	13.66
CATEGORIAS GENERALES					
Chofer	1.396,58	1.396,58	55.86	10.47	13.96
Ayudante de Chofer	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52
Auxiliar administrativo	1.396,58	1.396,58	55.86	10.47	13.96
Auxiliar	1.352,17	1.352,17	54.08	10.14	13.52

Escalafón: de 1 a 10 años el 1%, acumulativo.-

De 10 a 20 años el 2%, acumulativo.-

De 20 a 30 años el 3%, acumulativo.-

Presentismo: el 8,33%, por asistencia perfecta.

Hornero: el 8%, por su tarea específica.-

Escala Rama Pizzería 03/2008 - CCT N 475/06

CATEGORIAS	Febrero 2008	Marzo 2008	DIA	H.E. D.C	H.E.S. D.Y F.
Maestro Pizzero	1.745,72	1.745,72	69.82	13.08	17.44
2do Pizzero	1.493,14	1.537,93	61.51	11.52	15.36
Turnante	1.366,45	1.407,44	56.29	10.54	14.06
Hornero	1.366,45	1.407,44	56.29	10.54	14.06
Ayudante	1.352,17	1.392,73	55.70	10.44	13.92
Dependiente de Salón (Mozo)	1.493,14	1.537,93	61.51	11.52	15.36
Dependiente de Mostrador	1.352,17	1.392,73	55.70	10.44	13.92
Cortador y Sándwichero	1.477,54	1.521,86	60.87	11.40	15.20
Encargado	1.526,06	1.571,84	62.87	11.77	15.70
Cajero	1.526,06	1.571,84	62.87	11.77	15.70
Empaquetador	1.352,17	1.392,73	55.70	10.44	13.92
Empanadero	1.352,17	1.392,73	55.70	10.44	13.92
Peón General	1.320,84	1.360,46	54.41	10.20	13.60
FABRICA DE EMPANADAS					
Maestro Empanadero	1.526,06	1.571,84	62.87	11.77	15.70
Empastador	1.366,45	1.407,44	56.29	10.54	14.06
Sobador	1.366,45	1.407,44	56.29	10.54	14.06
Hornero	1.366,45	1.407,44	56.29	10.54	14.06
Cortador	1.352,17	1.392,73	55.70	10.44	13.92
Ayudante	1.343,36	1.383,66	55.34	10.36	13.82
Peón General	1.320,84	1.360,46	54.41	10.20	13.60
FABRICA DE PRE-PIZZA					
Maestro	1.526,06	1.571,84	62.87	11.77	15.70
Empastador	1.366,45	1.407,44	56.29	10.54	14.06
Hornero	1.366,45	1.407,44	56.29	10.54	14.06
Cortador	1.352,17	1.392,73	55.70	10.44	13.92
Ayudante y/o Repartidor	1.337,84	1.377,97	55.11	10.32	13.76
FABRICA DE SANDWICH					
Maestro	1.526,06	1.571,84	62.87	11.77	15.70
Oficial	1.366,45	1.407,44	56.29	10.54	14.06
CATEGORIAS GENERALES					
Chofer	1.396,58	1.438,47	57.53	10.78	14.38
Ayudante de Chofer	1.352,17	1.392,73	55.70	10.44	13.92
Auxiliar administrativo	1.396,58	1.438,47	57.53	10.78	14.38
Auxiliar	1.352,17	1.392,73	55.70	10.44	13.92

Escalafón: de 1 a 10 años el 1%, acumulativo.-

De 10 a 20 años el 2%, acumulativo.-

De 20 a 30 años el 3%, acumulativo.-

Presentismo: el 8,33%, por asistencia perfecta.

Hornero: el 8%, por su tarea específica.

RAMA HELADERIA 12/2007 - CCT N 474/06

CATEGORIAS	Noviembre 2007	Diciembre 2007	Día	H,E, D,C,	H,E,D. D.D.F.
Maestro Heladero	1.424,10	1.780,12	71.20	13.35	17.80
Oficial Heladero	1.396,96	1.438,86	57.55	10.78	14.38
1/2 Oficial Heladero	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Ayudante Heladero	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Peón de Limpieza	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Sereno de Vigilancia	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
PERSONAL DE VENTAS					
Cajero	1.381,76	1.423,21	56.92	10.66	14.22
Dependiente de Mostrador	1.366,55	1.366,55	54.66	10.24	13.66
Dependiente de Salón	1.396,96	1.438,86	57.55	10.78	14.38
Chofer Repartidor	1.396,96	1.396,96	55.87	10.47	13.96
Peón de Carga y descarga	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
PERSONAL ADMINISTRATIVO					
Encargado	1.354,29	1.394.91	55.79	10.45	13.94
Auxiliar	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42

ESCALAFON: de 1 a 10 años, el 1% por cada año trabajado, acumulativo.-

De 10 a 20 años, el 2% por cada año trabajado, acumulativo.-

De 20 a 30 años, el 3% por cada año trabajado, acumulativo.-

PRESENTISMO: 8,33%, por asistencia perfecta.-

RAMA HELADERIA 01/2008 - CCT N 474/06

CATEGORIAS	Diciembre 2007	Enero 2008	Día	H,E, D,C,	H,E,D. D.D.F.
Maestro Heladero	1.780,12	1.780,12	71.20	13.35	17.80
Oficial Heladero	1.438,86	1.482,02	59.28	11.11	14.82
1/2 Oficial Heladero	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Ayudante Heladero	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Peón de Limpieza	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Sereno de Vigilancia	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
PERSONAL DE VENTAS					
Cajero	1.423,21	1.465,90	58.63	10.98	14.64
Dependiente de Mostrador	1.366,55	1.366,55	54.66	10.24	13.66
Dependiente de Salón	1.438,86	1.482,02	59.28	11.11	14.82
Chofer Repartidor	1.396,96	1.396,96	55.87	10.47	13.96
Peón de Carga y descarga	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
PERSONAL ADMINISTRATIVO					
Encargado	1.394.91	1.436,75	57.47	10.77	14.36
Auxiliar	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42

ESCALAFON: de 1 a 10 años, el 1% por cada año trabajado, acumulativo.-

De 10 a 20 años, el 2% por cada año trabajado, acumulativo.-

De 20 a 30 años, el 3% por cada año trabajado, acumulativo.-

PRESENTISMO: 8,33%, por asistencia perfecta.-

RAMA HELADERIA 02/2008 - CCT N 474/06

CATEGORIAS	Enero 2008	Febrero 2008	Día	H,E, D,C,	H,E,D. D.D.F.
Maestro Heladero	1.780,12	1.780,12	71.20	13.35	17.80
Oficial Heladero	1.482,02	1.526,48	61.05	11.44	15.26
1/2 Oficial Heladero	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Ayudante Heladero	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Peón de Limpieza	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Sereno de Vigilancia	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
PERSONAL DE VENTAS					
Cajero	1.465,90	1.509,87	60.39	11.31	15.08
Dependiente de Mostrador	1.366,55	1.366,55	54.66	10.24	13.66
Dependiente de Salón	1.482,02	1.526,48	61.05	11.44	15.26
Chofer Repartidor	1.396,96	1.396,96	55.87	10.47	13.96
Peón de Carga y descarga	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
PERSONAL ADMINISTRATIVO					
Encargado	1.436,75	1.479,85	59.19	11.08	14.78
Auxiliar	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42

ESCALAFON: de 1 a 10 años, el 1% por cada año trabajado, acumulativo.-

De 10 a 20 años, el 2% por cada año trabajado, acumulativo.-

De 20 a 30 años, el 3% por cada año trabajado, acumulativo.-

PRESENTISMO: 8,33%, por asistencia perfecta.-

RAMA HELADERIA 03/2008 - CCT N 474/06

CATEGORIAS	Febrero 2008	Marzo 2008	Día	H,E, D,C,	H,E,D. D.D.F.
Maestro Heladero	1.780,12	1.780,12	71.20	13.35	17.80
Oficial Heladero	1.526,48	1.572.27	62.89	11.79	15.72
1/2 Oficial Heladero	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Ayudante Heladero	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Peón de Limpieza	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Sereno de Vigilancia	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
PERSONAL DE VENTAS					
Cajero	1.509,87	1.555,16	62.20	11.65	15.54
Dependiente de Mostrador	1.366,55	1.366,55	54.66	10.24	13.66
Dependiente de Salón	1.526,48	1.572.27	62.89	11.79	15.72
Chofer Repartidor	1.396,96	1.396,96	55.87	10.47	13.96
Peón de Carga y descarga	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
PERSONAL ADMINISTRATIVO					
Encargado	1.479,85	1.524,24	60.96	11.43	15.24
Auxiliar	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42

ESCALAFON: de 1 a 10 años, el 1% por cada año trabajado, acumulativo.-

De 10 a 20 años, el 2% por cada año trabajado, acumulativo.-

De 20 a 30 años, el 3% por cada año trabajado, acumulativo.-

PRESENTISMO: 8,33%, por asistencia perfecta.-

RAMA ROTISERIA 12/2007 - CCT N 473/06

CATEGORIAS	Noviembre 2007	Diciembre 2007	DIA	H.E. D.C.	H.E.S. D. Y F.
Encargado	1.437,24	1.796,55	71.86	13.47	17.96
Maestro Pastelero	1.396,96	1.438,86	57.55	10.78	14.38
Maestro Licorista	1.396,96	1.396,96	55.87	10.47	13.96
Maestro Barrillero	1.396,96	1.438,86	57.55	10.78	14.38
Maestro Cocinero	1.396,96	1.396,96	55.87	10.47	13.96
Encargado de Sección	1.381,76	1.381,76	55.27	10.35	13.80
Minutero	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Oficial Heladero	1.365,85	1.406,82	56.27	10.54	14.06
Saladitero	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
TAREAS VARIAS DEL OFICIO					
Mozo de Salón	1.396,96	1.438,86	57.55	10.78	14.38
Mozo de Mostrador	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
1er Vendedor	1.357,47	1.357,47	54.29	10.17	13.56
Dependiente de Mostrador	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Lavacopas - Empaquetador	1.365,85	1.365,85	54.63	10.23	13.64
Chofer	1.365,85	1.365,85	54.63	10.23	13.64

ESCALAFON: DE 1 a 10 años, el 1%, por cada año trabajado, acumulativo.

De 10 a 20 años, el 2%, por cada año trabajado, acumulativo.

De 20 a 30 años, el 3%, por cada año trabajado, acumulativo.

PRESENTISMO: 8,33%, por asistencia perfecta.

HORNERO: 8% por asistencia perfecta.

RAMA ROTISERIA 01/2008 - CCT N 473/06

CATEGORIAS	Diciembre 2007	Enero 2008	DIA	H.E. D.C.	H.E.S. D. Y F.
Encargado	1.796,55	1.796,55	71.86	13.47	17.96
Maestro Pastelero	1.438,86	1.482,02	59.28	11.11	14.82
Maestro Licorista	1.396,96	1.396,96	55.87	10.47	13.96
Maestro Barrillero	1.438,86	1.482,02	59.28	11.11	14.82
Maestro Cocinero	1.396,96	1.396,96	55.87	10.47	13.96
Encargado de Sección	1.381,76	1.381,76	55.27	10.35	13.80
Minutero	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Oficial Heladero	1.406,82	1.449,02	57.96	10.86	14.48
Saladitero	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
TAREAS VARIAS DEL OFICIO					
Mozo de Salón	1.438,86	1.482,02	59.28	11.11	14.82
Mozo de Mostrador	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
1er Vendedor	1.357,47	1.357,47	54.29	10.17	13.56
Dependiente de Mostrador	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Lavacopas - Empaquetador	1.365,85	1.365,85	54.63	10.23	13.64
Chofer	1.365,85	1.365,85	54.63	10.23	13.64

ESCALAFON: DE 1 a 10 años, el 1%, por cada año trabajado, acumulativo.

De 10 a 20 años, el 2%, por cada año trabajado, acumulativo.

De 20 a 30 años, el 3%, por cada año trabajado, acumulativo.

PRESENTISMO: 8,33%, por asistencia perfecta.

HORNERO: 8% por asistencia perfecta.

RAMA ROTISERIA 02/2008 - CCT N 473/06

CATEGORIAS	Enero 2008	Febrero 2008	DIA	H.E. D.C.	H.E.S. D. Y F.
Encargado	1.796,55	1.796,55	71.86	13.47	17.96
Maestro Pastelero	1.482,02	1.526,48	61.05	11.44	15.26
Maestro Licorista	1.396,96	1.396,96	55.87	10.47	13.96
Maestro Barrillero	1.482,02	1.526,48	61.05	11.44	15.26
Maestro Cocinero	1.396,96	1.396,96	55.87	10.47	13.96
Encargado de Sección	1.381,76	1.381,76	55.27	10.35	13.80
Minutero	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Oficial Heladero	1.449,02	1.492,49	59.69	11.19	14.92
Saladitero	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
TAREAS VARIAS DEL OFICIO					
Mozo de Salón	1.482,02	1.526,48	61.05	11.44	15.26
Mozo de Mostrador	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
1er Vendedor	1.357,47	1.357,47	54.29	10.17	13.56
Dependiente de Mostrador	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Lavacopas - Empaquetador	1.365,85	1.365,85	54.63	10.23	13.64
Chofer	1.365,85	1.365,85	54.63	10.23	13.64

ESCALAFON: DE 1 a 10 años, el 1%, por cada año trabajado, acumulativo.

De 10 a 20 años, el 2%, por cada año trabajado, acumulativo.

De 20 a 30 años, el 3%, por cada año trabajado, acumulativo.

PRESENTISMO: 8,33%, por asistencia perfecta.

HORNERO: 8% por asistencia perfecta.

RAMA ROTISERIA 03/2008 - CCT N 473/06

CATEGORIAS	Febrero 2008	Marzo 2008	DIA	H.E. D.C.	H.E.S. D. Y F.
Encargado	1.796,55	1.796,55	71.86	13.47	17.96
Maestro Pastelero	1.526,48	1.572.27	62.89	11.79	15.72
Maestro Licorista	1.396,96	1.396,96	55.87	10.47	13.96
Maestro Barrillero	1.526,48	1.572.27	62.89	11.79	15.72
Maestro Cocinero	1.396,96	1.396,96	55.87	10.47	13.96
Encargado de Sección	1.381,76	1.381,76	55.27	10.35	13.80
Minutero	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Oficial Heladero	1.492,49	1.537,26	61.49	11.52	15.36
Saladitero	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
TAREAS VARIAS DEL OFICIO					
Mozo de Salón	1.526,48	1.572.27	62.89	11.79	15.72
Mozo de Mostrador	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
1er Vendedor	1.357,47	1.357,47	54.29	10.17	13.56
Dependiente de Mostrador	1.342,90	1.342,90	53.71	10.06	13.42
Lavacopas - Empaquetador	1.365,85	1.365,85	54.63	10.23	13.64
Chofer	1.365,85	1.365,85	54.63	10.23	13.64

ESCALAFON: DE 1 a 10 años, el 1%, por cada año trabajado, acumulativo.

De 10 a 20 años, el 2%, por cada ario trabajado, acumulativo.

De 20 a 30 años, el 3%, por cada año trabajado, acumulativo.

PRESENTISMO: 8,33%, por asistencia perfecta.

HORNERO: 8% por asistencia perfecta.

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 615/2008

Registro Nº 447/2008

Bs. As., 26/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1.265.116/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (to. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/10 del Expediente Nº 1.265.116/08 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES (STIGAS), y la empresa METROGAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que procede indicar que idénticos actores negociales han suscripto oportunamente el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 544/03 "E".

Que mediante el referido Acuerdo las partes pactan un incremento de las remuneraciones básicas y adicionales, aplicable a los trabajadores de la empleadora, conforme los detalles allí impuestos, con entrada en vigencia a partir del 1 de Abril de 2008, como asimismo convienen el pago de una asignación extraordinaria no remunerativa por única vez.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo referido se corresponde con la actividad principal de la empleadora signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergentes de su Personería Gremial.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), como así la representación invocada por los presentantes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES (STIGAS), y la empresa METROGAS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/10 del Expediente Nº 1.265.116/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 2/10 del Expediente Nº 1.265.116/08.

ARTICULO 3º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales contenidas en el Acuerdo que por el presente se homologa, ello de conformidad con lo previsto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 2004), y procédase a la guarda en el correspondiente legajo.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de Acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.265.116/08

Buenos Aires, 30 de Mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 615/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/10 del expediente de referencia, quedando registrados con el Nº 447/08.— VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO: MetroGAS S.A. - STIGAS

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Marzo de 2008, entre el Sindicato de los Trabajadores de la Industria del Gas Capital y Gran Buenos Aires (STIGAS), con domicilio en la calle Boedo Nº 90 de esta Ciudad, representado en este acto por el Sr. Gabriel Yasky en su carácter de Secretario General, el Sr. Oscar Horacio Mangone en su carácter de Secretario Adjunto y el Sr. Pablo Blanco en su carácter de Secretario Gremial, con el patrocinio del Dr. Ernesto Leguizamón y, por la otra parte MetroGAS S.A. con domicilio legal en Gregorio Aráoz de Lamadrid 1360 también de esta Ciudad, representada en este acto por los Sres. Enrique Barruti y José Pezzini con el patrocinio del Dr. Juan José Etala (h), convienen en celebrar el presente acuerdo sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: En virtud del análisis efectuado de las variables económicas y la situación del mercado laboral, las partes acuerdan la política salarial a aplicar durante el año 2008; por ello se habrán de incrementar en un 19.5% las remuneraciones básicas de convenio y adicionales sobre los importes vigentes al mes de Marzo de 2008, aplicados de la siguiente manera: 10% con vigencia a partir del 01 de Abril de 2008, 5% con vigencia a partir del 01 de Agosto de 2008 y 4.5% con vigencia a partir del 01 de Noviembre de 2008. Los porcentajes referidos no son acumulativos.

El aumento otorgado, será también considerado como a cuenta de futuros aumentos obligatorios por ley o decretos del Gobierno, remunerativos o no remunerativos y cualquiera fuere su origen, naturaleza y/o instrumentación.

SEGUNDA: Los Básicos de Convenio y adicionales tendrán el valor que se explicita en el Anexo I - Remuneraciones de la presente, con la vigencia mencionada. Se consigna que, con respecto a los vales alimentarios, los mismos no se incrementan atento las disposiciones de la ley 26.341, pero el "Adicional Alimentos" se incrementa en los porcentajes correspondientes a las remuneraciones y, también se incluye el porcentaje de incremento correspondiente a los vales que mantienen dicho carácter.

TERCERA: Asimismo, por la presente Acta se acuerda el otorgamiento por única vez, a todo el personal convencionado, de una "Asignación no remunerativa Por Unica Vez" de Pesos Un Mil con 00/100 ($ 1.000.-) a ser abonada en dos cuotas consecutivas de $ 500.- cada una, en los meses de Enero y Febrero de 2009. Dicha asignación tendrá el carácter de extraordinaria, no resultando susceptible de adquirir habitualidad ni generando ningún derecho en el futuro a la procedencia de suma alguna por tal concepto.

CUARTA: En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicadas ut-supra, quedando establecido que las partes signatarias, podrán solicitar la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social.

ANEXO I – REMUNERACIONES :

ESCALAS :

Básicos de Convenio

Categoría	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
A Tiempo parcial	$ 1.163.-	$ 1.279.-	$ 1.337.-	$ 1.390.-
A	$ 1.765.-	$ 1.941.-	$ 2.030.-	$ 2.109.-
A'	$ 2.055.-	$ 2.260.-	$ 2.363.-	$ 2.456.-
B	$ 2.293.-	$ 2.522.-	$ 2.637.-	$ 2.740.-
C	$ 2.520.-	$ 2.772.-	$ 2.898.-	$ 3.011.-
D	$ 2.740.-	$ 3.014.-	$ 3.151.-	$ 3.274.-

Vales alimentarios Ley 24.700

Categoría	Vigente 31/12/07	Feb 08	Abr 08	Jun 08	Ago 08	Oct 08	Dic 08
A (TP)	$ 116.-	$ 104.-	$ 92.-	$ 80.-	$ 68.-	$ 56.-	$ 44.-
A	$ 208.-	$ 187.-	$ 166.-	$ 145.-	$ 124.-	$ 103.-	$ 82.-
A'	$ 235.-	$ 211.-	$ 187.-	$ 163.-	$ 139.-	$ 115.-	$ 91.-
B	$ 235.-	$ 211.-	$ 187.-	$ 163.-	$ 139.-	$ 115.-	$ 91.-
C	$ 235.-	$ 211.-	$ 187.-	$ 163.-	$ 139.-	$ 115.-	$ 91.-
D	$ 235.-	$ 211.-	$ 187.-	$ 163.-	$ 139.-	$ 115.-	$ 91.-

Adicional Alimentos (Ex T. Canasta)

Categoría	Feb 08	Mzo 08	Abr 08	May 08	Jun 08	Jul 08	Ago 08	Set 08	Oct 08	Nov 08	Dic 08
A (TP)	$ 15.-	$ 15.-	$ 42.-	$ 42.-	$ 57.-	$ 57.-	$ 78.-	$ 78.-	$ 93.-	$ 98.-	$ 113.-
A	$ 26.-	$ 26.-	$ 73.-	$ 73.-	$ 99.-	$ 99.-	$ 136.-	$ 136.-	$ 162.-	$ 172.-	$ 198.-
A'	$ 30.-	$ 30.-	$ 84.-	$ 84.-	$ 114.-	$ 114.-	$ 156.-	$ 156.-	$ 186.-	$ 197.-	$ 227.-
B	$ 30.-	$ 30.-	$ 84.-	$ 84.-	$ 114.-	$ 114.-	$ 156.-	$ 156.-	$ 186.-	$ 197.-	$ 227.-
C	$ 30.-	$ 30.-	$ 84.-	$ 84.-	$ 114.-	$ 114.-	$ 156.-	$ 156.-	$ 186.-	$ 197.-	$ 227.-
D	$ 30.-	$ 30.-	$ 84.-	$ 84.-	$ 114.-	$ 114.-	$ 156.-	$ 156.-	$ 186.-	$ 197.-	$ 227.-

Condición profesional especial : Inspector de Obras

El personal que se desempeña como **Inspector de Obra**, continúa excluido de los valores de las categorías A, A', B, C y D del presente convenio colectivo, siendo los nuevos valores los siguientes :

Condición	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
Inspector de Obra	$ 4.134.-	$ 4.547.-	$ 4.754.-	$ 4.940.

Vales alimentarios Ley 24.700

Categoría	Vigente Hasta 31/12/07	Feb 08	Abr 08	Jun 08	Ago 08	Oct 08	Dic 08
Insp. de Obra	$ 494.-	$ 445.-	$ 396.-	$ 347.-	$ 298.-	$ 249.-	$ 200.-

Adicional Alimentos (Ex T. Canasta)

Categoría	Feb 08	Mzo 08	Abr 08	May 08	Jun 08	Jul 08	Ago 08	Set 08	Oct 08	Nov 08	Dic 08
Insp. Obra	$ 60.-	$ 60.-	$ 170.-	$ 170.-	$ 230.-	$ 230.-	$ 316.-	$ 316.-	$ 376.-	$ 398.-	$ 458.-

ADICIONALES :

1.- Adicional Antigüedad :

Categoría	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
Todas las Categorías : (Por cada año de antigüedad)	$ 14.-	$ 15-	$ 16-	$ 17-

2.- Adicional Rotación Turno de 8 Horas Diarias :

Adicional Turno 24 horas

Categoría	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
A	$ 722.-	$ 794.-	$ 830.-	$ 863.-
A'	$ 808.-	$ 889.-	$ 929.-	$ 966.-
B	$ 850.-	$ 935.-	$ 977.-	$ 1.016.-
C	$ 888.-	$ 977.-	$ 1.021.-	$ 1.061.-
D	$ 927.-	$ 1.020.-	$ 1.066.-	$ 1.108.-

Adicional Turno 1 y 2

Categoría	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
A	$ 353.-	$ 388.-	$ 406.-	$ 422.-
A'	$ 396.-	$ 436.-	$ 455.-	$ 473.-
B	$ 444.-	$ 488.-	$ 511.-	$ 531.-
C	$ 513.-	$ 564.-	$ 590.-	$ 613.-
D	$ 554.-	$ 609.-	$ 637.-	$ 662 -

Adicional 6 X 2

Categoría	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
A	$ 494.-	$ 543.-	$ 568.-	$ 590.-
A'	$ 554.-	$ 609.-	$ 637.-	$ 662.-
B	$ 612.-	$ 673.-	$ 704.-	$ 731.-
C	$ 672.-	$ 739.-	$ 773.-	$ 803.-
D	$ 730.-	$ 803.-	$ 839.-	$ 872.-

3.- Adicional Rotación Turno de 12 Horas Diarias :

Adicional Turno 4 X 4

Categoría	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
A	$ 899.-	$ 989.-	$ 1.034.-	$ 1.074.-
A'	$ 1.007.-	$ 1.108.-	$ 1.158.-	$ 1.203.-
B	$ 1.074.-	$ 1.181.-	$ 1.235.-	$ 1.283.-
C	$ 1.145.-	$ 1.259.-	$ 1.317.-	$ 1.368.-
D	$ 1.216.-	$ 1.338.-	$ 1.398.-	$ 1.453.-

Adicional Turno 4 X 3

Categoría	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
A	$ 728.-	$ 801.-	$ 837.-	$ 870.-
A'	$ 816.-	$ 898.-	$ 938.-	$ 975.-
B	$ 869.-	$ 956.-	$ 999.-	$ 1.038.-
C	$ 927.-	$ 1.020.-	$ 1.066.-	$ 1.108.-
D	$ 987.-	$ 1.086.-	$ 1.135.-	$ 1.179.-

Adicional Turno 4x4 Diurno

Categoría	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
A	$ 776.-	$ 854.-	$ 892.-	$ 927.-
A'	$ 869.-	$ 956.-	$ 999.-	$ 1.038.-
B	$ 927.-	$ 1.020.-	$ 1.066.-	$ 1.108.-
C	$ 987.-	$ 1.086.-	$ 1.135.-	$ 1.179.-
D	$ 1.046.-	$ 1.151.-	$ 1.203.-	$ 1.250.-

NOTA:
El rubro de pago "Turno" absorverá el concepto "Gastos Complementarios de Turno". El adicional "Turno 24 Horas", "Turno 4x4" y "Turno 4x3" incluyen adicional por complemento feriado y adicional horas nocturnas que están sumados al valor original.

4.- Adicional Extensión Horaria :

4.1 Sector Construcciones de Acero :

Cada grupo está integrado por un soldador, un encargado de equipo y dos ayudantes de soldador.
Asimismo, quedan comprendidos en este régimen dos grupos dedicados a habilitación, de dos trabajadores cada uno denominándose "Adicional Alta Presión".

Adicional Extensión Horaria

Categoría	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
- Ayudante de soldador	$ 751.-	$ 826.-	$ 864.-	$ 897.-
- Soldador	$ 790.-	$ 869.-	$ 908.-	$ 944.-
- Categoría D que no desempeñe función de soldador.	$ 790.-	$ 869.-	$ 908.-	$ 944.-
- Encargado de Equipo	$ 1.086.-	$ 1.195.-	$ 1.249.-	$ 1.298.-

Al soldador que califique totalmente en los ensayos que realice ante la Fundación Latinoamericana de Soldadura -u organismo similar que designe la compañía- le corresponderá un incremento en su adicional de $ 296.- (vigencia 01/12/07) a $ 326.- (vigencia desde 01/04/08), $ 340.- (vigencia desde 01/08/08) y $ 354.- (vigencia 01/11/08) mientras que para el que califique parcialmente el incremento en su adicional de $ 148.- (vigencia 01/12/07) pasa a $ 163.- (vigencia desde 01/04/08), $ 170.- (vigencia 01/08/08), $ 177.- (vigencia 01/11/08).

4.2 Sector Almacenes :

Cada grupo está integrado por un encargado de almacén y otra persona más que deberá ser programador de materiales o, maquinista de grúa o, recepcionista de despachante de materiales o, administrativo programador/recepcionista o, despachante de materiales.
Este sistema no comprende a quienes desempeñen tareas generales de playa ni a aquellas personas que, comprendidas en este acuerdo, no acepten las nuevas condiciones.
El adicional se denomina "Adicional Turno Almacenes" y consiste en :

Adicional Turno Almacenes

Categoría	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
- Encargado de Almacén	$ 790.-	$ 869.-	$ 908.-	$ 944.-
- Programador de materiales	$ 790.-	$ 869.-	$ 908.-	$ 944.-
- Recepcionista y despachante de materiales	$ 651.-	$ 716.-	$ 749.-	$ 778.-
- Administrativo programador recepción y despacho materiales	$ 651.-	$ 716.-	$ 749.-	$ 778.-

4.3 Sector Validación y Medición :

El personal del Sector Validación (Operador de Calibración) y Operaciones de Medición (Operador de Medición, Reparador de Medidores y Operador Sr. de Medición).
El adicional, consistirá en un valor mensual fijo denominado "Adicional Mantenimiento Preventivo", de acuerdo al siguiente esquema:

Adicional Mantenimiento Preventivo

Categoría	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
Operadores - A	$ 369.-	$ 406.-	$ 424.-	$ 441.-
Operadores - A'	$ 413.-	$ 454.-	$ 475.-	$ 494.-
Operadores - B	$ 513.-	$ 564.-	$ 590.-	$ 613.-
Operadores - C	$ 651.-	$ 716.-	$ 749.-	$ 778.-
Operadores - D	$ 790.-	$ 869.-	$ 908.-	$ 944.-

Puestos que afecta:
1 - Operador de calibración.
2 - Operador de medición.
3 - Reparador de medidores.

Categoría	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
Categoría D	$ 983.-	$ 1.081.-	$ 1.130.-	$ 1.175.-

Puesto que afecta : Operador Sr. de medición

4.4 Sector Transporte :

Adicional Turno Transporte

Categoría	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
A	$ 369.-	$ 406.-	$ 424.-	$ 441.-
A'	$ 413.-	$ 454.-	$ 475.-	$ 494.-
B	$ 513.-	$ 564.-	$ 590.-	$ 613.-
C	$ 651.-	$ 716.-	$ 749.-	$ 778.-
D	$ 790.-	$ 869.-	$ 908.-	$ 944.-

4.5 Operadores de Regulación :

Queda expresamente establecido, que este sistema solamente alcanza al personal que revista en las posiciones de "Operador de Regulación" y "Administrativo de Regulación", consistente en las sumas indicadas a continuación :

Adicional Operación Regulación

Categoría	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
A	$ 369.-	$ 406.-	$ 424.-	$ 441.-
A'	$ 413.-	$ 454.-	$ 475.-	$ 494.-
B	$ 513.-	$ 564.-	$ 590.-	$ 613.-
C	$ 651.-	$ 716.-	$ 749.-	$ 778.-
D	$ 790.-	$ 869.-	$ 908.-	$ 944.-

5.- Adicional Guardias Pasivas :

Personal categoría A', B, C, D

Importe

Tipo de Guardia	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
Diaria	$ 8.-	$ 9.-	$ 9.-	$ 10.-
Semanal	$ 86.-	$ 95.-	$ 99.-	$ 103.-
Sábado, Domingo y Feriado	$ 22.-	$ 24.-	$ 25.-	$ 26.-

Personal Categoría A

Importe

Tipo de Guardia	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
Diaria	$ 7.-	$ 8.-	$ 8.-	$ 8.-
Semanal	$ 79.-	$ 87.-	$ 91.-	$ 94.-
Sábado, Domingo y Feriado	$ 21.-	$ 23.-	$ 24.-	$ 25.-

6- Centro de Atención Telefónica :

Queda expresamente establecido, que este sistema solamente alcanza al personal que trabaja en el Centro de Atención Telefónica consistente en las sumas indicadas a continuación :

Categoría	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
A	$ 1.163.-	$ 1.279.-	$ 1.337.-	$ 1.390.-
A	$ 1.765.-	$ 1.941.-	$ 2.030.-	$ 2.109.-
A'	$ 2.055.-	$ 2.260.-	$ 2.363.-	$ 2.456.-
B	$ 2.293.-	$ 2.522.-	$ 2.637.-	$ 2.740.-
C	$ 2.520.-	$ 2.772.-	$ 2.898.-	$ 3.011.-
D	$ 2.740.-	$ 3.014.-	$ 3.151.-	$ 3.274.-

Puestos :
Operador de Cobros Telefónicos
Operador Telefónico
Operador Telefónico Emergencias

Adicional Rotación Turno de 8 Horas Diarias :

Adicional Turno 24 horas

Categoría	Vigente Hasta 31/03/08	Vigente Desde 01/04/08	Vigente Desde 01/08/08	Vigente Desde 01/11/08
A	$ 810.-	$ 891.-	$ 931.-	$ 968.-
A'	$ 906.-	$ 997.-	$ 1.042.-	$ 1.083.-
B	$ 951.-	$ 1.046.-	$ 1.094.-	$ 1.136.-
C	$ 995.-	$ 1.094.-	$ 1.144.-	$ 1.189.-
D	$ 1.037.-	$ 1.141.-	$ 1.193.-	$ 1.239.-

7.- Adicional Falla de Caja :

El personal que realice efectivamente tareas de caja, recibiendo y pagando dinero en efectivo, percibirá el adicional denominado "Falla de Caja" de $ 200.- (pesos doscientos) y tendrá carácter de "No remuneratorio".
Tal condición será inherente a dicho puesto de trabajo, de forma tal que si el ocupante de la posición fuera transferido o promovido, dejará de inmediato de percibirlo, sin compensación alguna; no se abonará el adicional a quien no preste el servicio por cualquier motivo.

	Vigente Desde 01/06/07
Falla de Caja	$ 200.-

8 .- Adicional Desarraigo :

Cuando el trabajador deba trasladarse por razones de servicio fuera del área de prestación de **MetroGAS S.A.** y supere los 100 km de la sede central de esta, se le reconocerá los siguientes gastos.
Se abonará además por día $ 105.- como adicional por desarraigo el que revestirá carácter remuneratorio y no estará sujeto a rendición de cuenta, siempre que el trabajador deba pernoctar fuera de su domicilio.
Este adicional no será de aplicación en el supuesto de traslado por razones de estudio y/o capacitación.

9.- Bonificación Gas:

Todo el personal que se encuentre en actividad, percibe una Bonificación de un mil quinientos (1.500) metros cúbicos anuales de gas natural cuya vigencia es a partir del 01 de Octubre de 2005 .
Asimismo valorizados los m3 bonificados. pasándolos a pesos ($). es de $ 374.70 anuales, a abonarse mensualmente al personal a través del recibo de haberes en forma proporcional, es decir, $ 31.23 por mes como concepto 'No Remunerativo'.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 146/2008

CCT Nº 379/2004

Bs. As., 19/5/2004

Expte. Nº 1.089.797/04

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 19 días del mes de mayo de 2004 siendo las 19:00 horas, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y ante la funcionario actuante Dra. Noemí RIAL, en su carácter de Secretaria de Trabajo, comparecen en representación del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, los señores: José RODRIGUEZ en su carácter de Secretario General, Manuel PARDO en su carácter de Secretario General Adjunto, Carlos THEILLER en su carácter de Secretario Gremial, Héctor CASTILLO en su carácter de Subsecretario de Leyes y Convenios, Omar DRAGUN en su carácter de Paritario Secretario General Seccional Córdoba, Martín PACI en su carácter de Paritario Secretario General Seccional Mar del Plata, Enrique SUAREZ en su carácter de Secretario de Interior, José Luis JAEN en su carácter de Secretario General Seccional Chascomús, Nicolás MARADONA en su carácter de Secretario General Seccional Misiones, Diógenes SAN MARTIN en su carácter de Secretario General Seccional Bariloche, Rodolfo PARDO en su carácter de Secretario General Seccional Mendoza, Luis DIARTE en su carácter de Secretario Adjunto Seccional Tucumán y Angel TELLO en su carácter de Secretario Adjunto Seccional Córdoba. Y por la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, los señores: Abel BOMRAD en su carácter de Presidente, Rubén BEATO en su carácter de Secretario, Ricardo SALOME en su carácter de Vicepresidente, Graciano ESTEVEZ en su carácter de Protesorero, Mario KRUGER, en su carácter de Revisol de Cuentas Suplente, Alejandro SAUBIDET BILBAO Vicepresidente Primero, Eduardo MORON ARNZAY en su carácter de Asesor Regional Salta Jujuy, Fernando CALVO en su carácter de Asesor Legal, Eduardo MENDEZ en su carácter de Asesor Legal, Federico SOMIGLIANA en su carácter de Asesor Legal y el señor Martín GOÑI en su carácter de Asesor Legal, todos convocados por esta autoridad de aplicación.

Abierto el acto las partes suscriben el convenio colectivo de trabajo, entre SMATA y ACARA en cinco ejemplares y solicitan su homologación a la autoridad de aplicación.

Por ello,

LA SEÑORA
SECRETARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar Homologado el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre las partes de conformidad con lo normado en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o.1988) y su modificatoria.

ARTICULO 2º — Remítase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO a fin que establezca los topes indemnizatorios determinados en el art. 20.744 (t.o.1976) y su modificatoria.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente resolución en el Departamento. Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División de Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.1988) y su modificatoria. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL SMATA Y ACARA

GLOSARIO: A los efectos del presente convenio colectivo de trabajo, se denomina.

EMPLEADO, TRABAJADOR, PERSONAL, a la persona —individualmente considerada o en conjunto— que pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador, vinculada mediante una relación de dependencia de índole laboral y que se encuentra encuadrada en esta convención colectiva.

EMPRESA O EMPLEADOR, al dador de trabajo, comprendido en la enumeración contenida en el art. 2º de esta Convención Colectiva. AC.A.R.A., a la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina, que es la asociación empresaria signataria del presente convenio colectivo de trabajo. Se utilizará esta denominación, toda vez que en el presente contrato colectivo se haga alusión a la representación Empresaria.

S.M.A.T.A., al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina, que es la asociación sindical signataria de esta convención colectiva. Se utilizará esta denominación, toda vez que en el presente contrato colectivo se haga alusión a la representación sindical.

LAS PARTES: Cuando se menciona a ambas en conjunto (ACARA-SMATA).

ART.: 1º VIGENCIA: a) Condiciones Generales: El presente Convenio regirá, para condiciones generales, por el término de cuatro (4) años, contados a partir del 1 de mayo de 2004, finalizando, por ende, su vigencia el día 30 de abril del año 2008.

Ambas partes se comprometen a reunirse con noventa (90) días de antelación al vencimiento de los plazos mencionados en el punto a), con el fin de analizar y acordar los cambios que las mismas pudieren proponer, y con (60) días de antelación para el punto b).

Hasta tanto no se alcance dicho objetivo, seguirá rigiendo íntegramente la presente convención y los acuerdos que hubieren celebrado S.M.A.T.A. y ACARA durante su vigencia.

b) Condiciones Salariales: Serán revisadas una vez por año, debiéndose reunir las partes en el mes de abril de cada año.

c) A pedido de cualquiera de las partes, las mismas se podrán reunir para proponer modificaciones al Convenio, cuando razones de caso fortuito, fuerza mayor, emergencias económicas que afecten el país o a la especialidad, así lo merezcan.

ART. 2º AMBITO DE APLICACION: I.- El presente convenio tendrá carácter nacional y será de aplicación obligatoria en todas las empresas que se indican:

a) Concesionarias, Agencias, Sub-Concesionarias y Sub-Agencias de Automotores, camiones, tractores, motos, ciclomotores, acoplados, carrocerías, auto elevadores, maquinarias agrícolas y/o vial y toda empresa concesionaria que comercialice, brinde servicio y/o repare unidades 0k o usadas, maquinarias agrícolas, viales, tractores, motos, ciclomotores, acoplados, carrocerías, auto-elevadores, motores y camiones y todo establecimiento que instale y/o comercialice equipos con motores a nafta, diesel o gas y/o cualquier otro tipo de propulsión.

b) Importadores de cualquiera de los bienes mencionados en el inc. a) que se desempeñen como concesionarios, armadores sobre caballetes y casas mixtas. Se entenderá por casa mixtas las importadoras que al mismo tiempo que el montaje, realicen reparaciones sobre unidades actuando como propios concesionarios. Los establecimientos comprendidos en este inciso mantendrán la actual clasificación del personal que efectúa montajes sobre caballetes.

c) Toda actividad afín que complemente la explotación de la concesionaria, siempre que ellas dependan de ésta o integren la unidad funcional de la firma, como una sección de la misma, tales como las Estaciones de Servicio, venta de repuestos para automotores, para camiones, para tractores, para motos, para ciclomotores, para acoplados, para carrocerías, para auto-elevadores, para maquinarias agrícolas y/o vial.

II.- De producirse en una o más empresas una situación económica de excepción que, objetivamente evaluada, pueda hacer peligrar la continuidad de la fuente de trabajo o el nivel de ocupación y siempre que tal situación resultare sumariamente acreditada, cualquiera de las partes podrá solicitar —previo a adoptar cualquier medida que pueda significar una alteración de las condiciones laborales vigentes—, y que afecte más del 16% del personal de una concesionaria, el inicio de negociaciones para formalizar acuerdos que comprendan a la o las empresas y trabajadores involucrados, a fin de producir las adecuaciones que fueren menester con el exclusivo objetivo de garantizar la continuidad laboral y el nivel de empleo ante la situación planteada y por el período que las partes pacten a tal fin.

En tales hipótesis, el o los acuerdos suscriptos por las partes prevalecerán, durante el plazo acordado (para el ámbito de la o de las empresas involucradas), sobre la presente convención colectiva, en cuanto se refiere a las normas que las partes hayan considerado necesario adecuar.

Se establece expresamente que los acuerdos a que arriben las partes en las circunstancias antes mencionadas, deberán ser formalizados y suscriptos por las representaciones nacionales de ambas partes paritarias, considerándose que tal requisito se encuentra cumplido si la formalización de tales acuerdos se realiza a través de la Comisión de Seguimiento del Convenio Interpretación, Autorregulación y Auto composición prevista en el artículo 49 del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Desde el inicio de las negociaciones hasta la conclusión del procedimiento aquí previsto, no podrá transcurrir un lapso superior a los treinta (30) días hábiles, plazo que solamente podrá ser prorrogado por acuerdo de partes. Durante dicho plazo (y en su eventual prórroga) las partes deberán abstenerse de adoptar medidas que signifiquen una alteración del "statu-quo" vigente al momento del pedido de inicio de las negociaciones.

Los acuerdos a que se arriben, en los términos previstos en el presente apartado, serán presentados por las partes ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, a los fines de su homologación y/o registro.

Las partes convienen que el procedimiento negocial instituido en este apartado, subsume y reemplaza al “Procedimiento preventivo de crisis de empresas”, contemplado en el capítulo 6º del Título III de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013.

ART. 3º: RECONOCIMIENTO REPRESENTATIVO MUTUO: Las partes, de acuerdo con las respectivas personerías de que se hallan investidas, se reconocen recíprocamente como las únicas entidades representativas de los trabajadores y de los empleadores pertenecientes a las actividades precedentemente detalladas (art. 2º).

a) La aplicación de la presente Convención Colectiva por un empleador cuya actividad corresponda a cualquiera de las indicadas en el presente artículo, importará el reconocimiento automático por parte del mismo sin admitirse alegaciones contrarias de la capacidad legal de representación del “Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor”, respecto de sus trabajadores dependientes y a todos los efectos legales.

b) La homologación de la presente Convención Colectiva importa por parte de la autoridad de aplicación el reconocimiento de la capacidad de representación de las partes signatarias con los alcances indicados en el artículo anterior.

Asimismo dicha homologación dejará sin efecto y sin valor legal alguno a cualquier disposición contenida en todo otro Convenio Colectivo de Trabajo que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o en forma específica, a alguna o algunas de las actividades indicadas en el artículo 2º.

ART. 4º: PERSONAL COMPRENDIDO El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación para la totalidad del personal dependiente de la empresa y que no estuviese comprendido en las excepciones previstas en el artículo cinco (5) de este convenio aunque se trate de trabajadores eventuales o temporarios.

Se considerarán comprendidos en este Convenio Colectivo a aquellos trabajadores que desempeñen las tareas encuadradas en los artículos siete (7) a catorce (14) del mismo, con prescindencia del monto de la remuneración que perciban.

Para los supuestos de ocupación de personal a los fines de realizar tareas descriptas en los artículos siete (7) a catorce (14) del presente convenio colectivo de trabajo, a través de cedentes, contratistas o subcontratistas, se aplicará lo establecido en el artículo 30, y concordantes de la L.C.T.

ART. 5º: PERSONAL EXCLUIDO I.- Queda exceptuado de la aplicación del presente Convenio, el personal que ocupe alguno de los puestos que se especifican a continuación:

a) Gerente o Subgerente.

b) Adscripto a gerencia, entendiéndose el destinado a tareas relacionadas con las funciones de gerencia y ocupando el lugar del gerente y/o subgerente en ausencia de los mismos, limitándose esta función a uno por gerencia.

c) Secretario y/o asistente de dirección y/o gerencia.

d) Gerente, Jefe o encargado de sección con igual jerarquía.

e) Sub-gerente, segundo jefe y/o analista con igual jerarquía.

f) Contador y Subcontador.

g) Apoderado, entendiéndose por tal a todo superior poseedor de un poder que comprometa a la firma y que actúe en nombre de la misma.

h) Tesorero, entendiéndose por tal al que tenga o se le otorgue poder o autorización para firmar cheques o de quién dependan auxiliares a cargo de personal en la clasificación respectiva prevista en el presente Convenio.

i) Capataz, receptor o coordinador de equipo con igual jerarquía.

j) Inspector de servicio, con igual o superior jerarquía que un capataz.

k) Personal de vigilancia, entendiéndose por tal al que tenga a su cargo tareas de agentes de vigilancia de los intereses de la empresa en que presta servicio.

l) En general están excluidos los trabajadores no incluidos en el estatuto de SMATA

II.- Los dependientes de empresas de servicios que no desarrollen en tareas directamente relacionadas a la actividad principal de la empresa, a saber: servicios de mantenimiento de edificio y limpieza en general, servicios externos e informática, construcción, reparación y modificación de obras civiles, servicios médicos y enfermería, servicios de preparación y distribución de comidas, servicios de vigilancia y seguridad patrimonial.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 6º: MODALIDADES DE CONTRATACION: Las modalidades de contratación se deberán ajustar a la Ley de Contrato de Trabajo vigente y esta Convención Colectiva.

ART. 7º: El personal comprendido en el presente Convenio estará dividido en cuatro (4) grupos a saber:

a) Personal de Servicios del Automotor.

b) Personal Administrativo.

c) Personal de maestranza y de servicios complementarios.

d) Vendedores y/o Promotores de Ventas.

ART. 8º: EQUIVALENCIAS DE CATEGORIAS ENTRE CCT 20/88 Y EL PRESENTE.

Ver Anexo II del presente Convenio.

GRUPO PERSONAL DE SERVICIOS DEL AUTOMOTOR

ART. 9º DEFINICION: Personal de Servicios del automotor es todo aquél que realice control de unidades, verificación, reparación, montaje de equipos opcionales en unidades 0K, mecánica, electricidad, cerrajería, carrocería, chapa y pintura; alineación y balanceo, carburación, inyección nafta y diesel, equipos de contralor (según marcas), maletas de control (según marcas) para realización de diagnósticos de inyección electrónica, dirección asistida, air bag, suspensión inteligente, anti arranque codificado, climatización, sistemas de frenos antibloqueo (abs), control de tracción, seguro de robo incorporado a unidades 0K, y en general toda otra actividad concerniente a los servicios de reparación, mantenimiento y garantía del automotor en los talleres de la empresa.

ART. 10º: PERSONAL DE SERVICIOS DEL AUTOMOTOR, SU DIVISION POR CATEGORIAS La asignación de los trabajadores en las categorías establecidas se realiza en función de la actividad efectivamente llevada a cabo y de acuerdo a los conocimientos individuales requeridos y cumplidos en el trabajo desempeñado.

Quedan establecidas las siguientes categorías en la clasificación general de la empresa:

1) Especialista múltiple superior en servicios: Es el personal que se emplea en tareas técnicas complejas dentro de su rama, con conocimiento amplio en la utilización de los equipos de diagnóstico. Asesorará técnica y prácticamente a personal de menor categoría. El especialista múltiple superior puede haber obtenido sus conocimientos tanto de estudios en escuelas especializadas como a través de la experiencia práctica. Desarrolla sus tareas con propia iniciativa y bajo las órdenes del Jefe o Gerente de Servicios.

2) Especialista superior en servicios: Es el personal que se emplea en tareas técnicas complejas dentro de su rama, con conocimiento amplio en la utilización de los equipos de diagnóstico. Podrá ser requerido para asesorar técnica y prácticamente a personal de menor categoría. El especialista superior puede haber obtenido sus conocimientos tanto de estudios en escuelas especializadas como a través de la experiencia práctica, y a través de cursos de la Terminal. Desarrolla sus tareas con propia iniciativa y bajo las órdenes del Especialista múltiple superior en servicios.

3) Especialista en servicios: Es el especialista polifuncional en su tarea específica, que sin tener todos los conocimientos del especialista superior, realiza las tareas inherentes a su especialidad. Actúa bajo la supervisión del especialista superior y/o múltiple de servicios.

4) Experto en servicios: Es el trabajador que realiza con la idoneidad necesaria alguna de las tareas complejas correspondientes a su rama u oficio, trabaja bajo supervisión directa del encargado de sector o gerente de servicios.

5) Ayudantes de servicios: Es el personal que realiza tareas simples dentro del sector o rama, que requiere conocimientos elementales de la actividad. Colaborará en las tareas con los especialistas y expertos. Se fomentará la rotación permitiendo de esta forma su capacitación práctica que lo habilite para un eventual ascenso. Esta tarea no requiere iniciativa propia. El ayudante trabaja bajo supervisión directa del encargado de sector o gerente de servicio.

GRUPO PERSONAL ADMINISTRATIVO

ART. 11º: DEFINICION: Administrativo es el personal de las empresas que desempeñan tareas en las distintas áreas administrativas y/o ventas de repuestos, que a continuación se detallan: contaduría, caja de cobros, pagos, liquidación de impuestos en general, cuentas corrientes, sueldos y jornales, computación, procesador de texto, planilla de cálculos, entorno de red, internet, y correo electrónico, ventas de repuestos y accesorios, gestoría, administración de servicios, reclamos de fábrica, garantía de fabrica, seguros generales y servicios a seguros, administración de playa, administración de venta y promoción, personal de recepción, tele marketing o seguimiento al cliente y en general toda otra actividad concerniente a la administración de la empresa.

ART. 12º: PERSONAL ADMINISTRATIVO SU DIVISION POR CATEGORIAS: La asignación de los trabajadores en las categorías establecidas se realiza en función de la actividad efectivamente llevada a cabo y de acuerdo a los conocimientos individuales requeridos y cumplidos en el trabajo desempeñado.

Quedan establecidas las siguientes categorías en la clasificación general del establecimiento:

1) Administrativo múltiple especializado: Es el empleado de amplia experiencia y especialización que trabaja con autonomía en operaciones de elevado nivel administrativo. Debiendo asesorar técnica y prácticamente a personal de menor categoría.

2) Administrativo especializado: Es el empleado con experiencia y especialización que trabaja en operaciones de nivel administrativo. Debiendo asesorar técnica y prácticamente a personal de menor categoría

3) Administrativo calificado: Es el empleado que sin tener todos los conocimientos del especializado, realiza polifuncionalmente las distintas tareas inherentes a su sector basado en su capacidad y particular conocimiento técnico-práctico. Desarrollará su tarea bajo el asesoramiento de administrativos de superior categoría.

4) Administrativo auxiliar: Es el empleado que realiza tareas administrativas en distintas áreas de la empresa, que no requieran de experiencia, debiendo tener conocimientos básicos para su cumplimiento. Se fomentará la rotación permitiendo de esta forma su capacitación práctica que lo habilite para un eventual ascenso.

5) Administrativo básico: Es el personal que ingresa y realiza actividades administrativas básicas dentro de las distintas secciones de la empresa que no requieran una capacitación específica. Estas tareas son cumplidas bajo el control de un superior.

GRUPO PERSONAL DE MAESTRANZA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

ART. 13º: El personal de maestranza y servicios complementarios estará subdividido en las siguientes categorías a saber:

1) MAESTRANZA A.-

1) Empleados de mantenimiento en relación de dependencia de la concesionaria.

2) Empleados de depósito herramental.

3) Lubricadores, lavadores, expendedores de combustible.

MAESTRANZA B.-

1) Acompañantes de choferes.

2) Ayudantes de lavadero, ayudantes de lubricador.

3) Serenos, porteros.

4) Personal de limpieza carga y descarga y otras similares - con las excepciones previstas en el inciso k) del art. 5.

2. CHOFERES.

ART. 14º: VENDEDORES DE AUTOMOTORES Y VENDEDORES ITINERANTES DE REPUESTOS: Los vendedores y/o promotores de ventas de automotores y vendedores itinerantes de repuestos se incluyen en el presente convenio, en virtud de reconocer ambas representaciones que el sistema de comercialización aplicado en la generalidad de las empresas Concesionarias excluye a esta categoría de trabajadores del régimen de la Ley Nº 14.546, pues; a) las operaciones no se concretan con la sola mediación de vendedores y/o promotores de ventas; b) Las ventas se cierran en la sede de la empresa, y c) fuera de la sede de la empresa los vendedores y/o promotores de ventas cumplen una labor de promoción sin ventas cuyo objetivo es atraer los clientes al salón para estructurar allí, con la participación de otros elementos de la empresa las eventuales operaciones.

Los vendedores y/o promotores de ventas remunerados a comisión se regirán por las siguientes pautas:

1.-GARANTIA SALARIAL MENSUAL MINIMA: Tendrán fijada una garantía salarial mensual mínima a cubrir con los distintos elementos que integren su retribución. Esta garantía será la establecida en el anexo salarial, no siendo la misma salario básico toda vez que aquel constituye el mínimo asegurado al vendedor y/o promotor de ventas cuando el resto de los elementos que componen su remuneración no la supere.

2.-COMISIONES: Para el cálculo de la liquidación de las comisiones asignadas a los vendedores se tomarán los parámetros que a continuación se detallan:

2.a. OPERACIONES DE CONTADO CON PERMUTA Y CON FINANCIAMIENTO: Se liquidarán en el mes de su facturación y se abonarán junto con las remuneraciones mensuales.

2.b. OPERACIONES A TRAVES DE PLANES DE AHORRO: Se liquidarán percibida la segunda (2ª) cuota del plan, y se abonarán junto con las remuneraciones mensuales.

Las comisiones o premios son variables y están ligadas a la evolución de las ventas. Para el cálculo de los porcentajes se podrán tener en cuenta las pautas de: cantidad de unidades vendidas, mayor comisión por unidades de difícil venta, menor comisión por flotillero o por reventa de usado o a precio de lista. La evolución de los indicadores será dada a conocer mensualmente por escrito.

La comisión mínima que cobrarán los vendedores y/o promotores de venta, tanto para operaciones de vehículos nuevos, usados y planes de ahorro, será del 0,50% del valor de facturación de las unidades vendidas con su intervención. Esta base comisional (0,50%) se liquidará mensualmente al vendedor y/o promotor de ventas, respetándose las particularidades que cada concesionaria aplica hasta el presente en cuanto al monto del valor de venta sobre el cual se aplicará la comisión a percibir por el vendedor y/o promotor de ventas. A los fines de la liquidación de comisiones y/o premios, la administración de la empresa podrá establecer como fecha de corte de facturación el día 20 de cada mes, quedando, en este caso, para la liquidación del próximo mes las facturaciones posteriores al corte.

La comisión generada por ventas especiales en las cuales intervenga directamente la terminal automotriz, serán pactadas libremente entre las partes.

Los vendedores itinerantes de repuestos son aquellos que se dedican únicamente a realizar operaciones de ventas de repuestos con clientes externos a la empresa.

ART. 15º: RELEVOS EN CATEGORIAS SUPERIORES:

1. Todo el personal clasificado que pase a reemplazar a otro, en tareas específicamente determinadas en una categoría superior, percibirá el jornal que corresponda a dicha categoría, a partir de la primera jornada normal de trabajo de efectuado el relevo y solamente por el tiempo que dure el mismo.

2. Si dicho relevo cumpliera 60 (sesenta) días, continuos o alternados durante la vigencia del presente convenio, automáticamente queda incorporado a la categoría de dicho relevo. Este período se eleva a 120 (ciento veinte) días en el caso de ayudantes de servicios y administrativo inicial.

Los plazos mencionados en el inciso 2) de este artículo, no serán tenidos en cuenta cuando se tratare de cubrir ausencias provocadas por el uso de licencias ordinarias o extraordinarias previstas en la L.C.T. y en este convenio, debiendo notificarse tal circunstancia al reemplazante.

ART. 16º: VACANTES EN CATEGORIAS SUPERIORES: Toda promoción exigirá como requisito la existencia previa de vacantes según las necesidades definidas por la empresa. Las vacantes en categorías superiores serán prioritariamente cubiertas por aquellos trabajadores de la categoría inmediata inferior en base al análisis de su capacidad y experiencia laboral, salvo que no existieran personas con la calificación requerida. Las vacantes serán anunciadas interinamente durante diez (10) días, a fin que los trabajadores en condiciones reglamentarias puedan postularse. Al trabajador que se seleccione para cubrir la vacante, se le otorgará formalmente el cargo de “aspirante” cubriendo en forma interina el puesto vacante y comenzando un período de práctica en el lugar a desarrollar el trabajo con el apoyo de sus compañeros de mayor conocimiento, y la asistencia de sus superiores. De requerirlo el puesto, el aspirante participará en los cursos específicos programados por la empresa, a los fines de su formación en su nueva tarea.

Le es otorgada al aspirante la categoría superior, si es evaluado positivamente por la empresa, o automáticamente transcurridos tres meses de su permanencia en la categoría asignada.

De confirmarse el ascenso a la categoría superior, el trabajador percibirá los salarios correspondientes a la misma. Asimismo se le abonará la diferencia salarial por el período de adiestramiento.

En caso de resultar negativa la evaluación del trabajador, éste volverá a su puesto anterior, sin variación de salario ni de categoría.

ART. 17º: RELEVOS EN CATEGORIAS INFERIORES: Ningún trabajador podrá ser destinado a realizar trabajos que le signifiquen disminución permanente de categorías e importen un menoscabo moral. Si ocasionalmente o cuando no hubieran tareas continuas en su categoría, tuviese que realizar tareas inherentes a una categoría inferior a la que pertenece, no podrá sufrir modificaciones en su categoría y en sus haberes.

El personal administrativo que en el desempeño de su labor habitual debe desarrollar actividades comprendidas en distintas categorías o tareas, siempre de su especialidad, podrá ser designado en todos los trabajos que dentro de dicha labor habitual sea necesario, pero sin perjuicio de la categoría en que están clasificados.

El personal que tenga que desarrollar tareas que demanden un mayor esfuerzo físico que el habitual contará con la cooperación del personal y los elementos adecuados.

ART. 18º: JORNADA DE TRABAJO: 1) a) Con relación a la jornada de trabajo, cada empresa se ajustará a las disposiciones legales vigentes en la materia y a esta Convención Colectiva de Trabajo, estableciendo ambas partes que la jornada laboral será de nueve (9) horas diarias de lunes a viernes.

b) Aquellas empresas que a la fecha de suscripción del presente convenio se encuentren operando los días sábados, podrán continuar con dicha modalidad, distribuyendo la jornada horaria a razón de ocho (8) horas diarias de Lunes a Viernes y de cinco (5) horas los Sábados, teniendo presente como límite horario semanal la cantidad de cuarenta y cinco (45) horas. c) En aquellos nuevos establecimientos que se habiliten a partir de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo, la jornada de trabajo de los mismos será encuadrada dentro de las particularidades de la jornada de trabajo que se utilice en la zona donde se instale la nueva concesionaria, debiendo respetarse las características de lo establecido en los puntos 1 a ó 1 b de este artículo, según sea el caso de la jornada de trabajo que se adopte. Si hubiera discrepancia respecto de este tema, el mismo será sometido para su tratamiento en la comisión establecida en el art. 49 de este Convenio. La superación de este límite horario semanal, hará que se considere a las horas suplementarias trabajadas como horas extraordinarias y liquidadas y abonadas como tales según la legislación vigente.

Cuando un trabajador se presente en su horario habitual de trabajo o inicie sus tareas, tendrá derecho a percibir íntegramente sus haberes correspondientes a dicha jornada, así como también al pago de los gastos de transporte previstos en el artículo 37 de este Convenio. Igual derecho le asistirá al trabajador si la empresa dispusiese, sin que mediare la aplicación de una sanción disciplinaria o causal de fuerza mayor, la suspensión de sus tareas antes de la finalización del horario de labor.

2) Vendedores y/o promotores de venta:

Con referencia específica a esta categoría de trabajadores, las partes concientes de que las nuevas condiciones de mercado impone al respecto distintas modalidades horarias que permiten hacer sustentable la actividad y con el solo fin de potenciar las ventas al público consumidor, y en la inteligencia de que ello permitirá para esta categoría de trabajadores mayores oportunidades para la concreción de ventas y con ello un mayor devengamiento de comisiones para el trabajador, establecen que tanto vendedores y/o promotores de venta que se desempeñen en salones de venta, administración de venta, stand promocionales en paseos de compras, y en aquellas empresas o secciones dedicadas a la venta de vehículos y tractores o su reparación y mantenimiento, se regirán por las modalidades existentes en la actualidad, en concordancia con la legislación vigente en la materia, teniendo en consideración que son remunerados en base a comisiones por la actividad exclusiva de ventas que realizan.

II.- SERVICIO DE ATENCION PERMANENTE: Aquellas empresas que habiliten talleres con modalidad de atención al cliente en horario extendido y en forma continua por prestar servicios todos los días de la semana, incluidos los sábados después de las 13 hs y domingos, y por requerir necesariamente a tales efectos de turnos rotativos de trabajo del personal; se deberán ajustar a las siguientes normas:

1. Quedan implementados horarios rotativos, consistentes en el establecimiento de equipos de trabajo que realizaran sus tareas de lunes a sábado entre las 07,00 hs y las 22,00 hs, y los días domingos de 09,00 hs a 16,30 hs.

2. Los ciclos de rotación son de noventa y un (91) días, con treinta (30) turnos de 07,00 a 14,30 hs de lunes a sábado; treinta (30) turnos de 14,30 a 22,00 hs, de lunes a sábado; y cinco (5) turnos de 09,00 a 16,30 hs los días domingo.

3. Las jornadas serán de 7 hs y 30 minutos (7,5 hs.). El promedio de horas en el período será de 160 horas/mes y treinta y siete horas treinta minutos (37,5) horas/semana. Dentro de la jornada de labor el personal gozará de una pausa individual paga de veinte minutos (20’), para almuerzo o refrigerio.

4. Durante el ciclo de noventa y un (91) días, el personal tendrá veintiséis (26) días libres, dentro de los cuales gozará de tres (3) fines de semana libres (sábado y domingo), tres (3) domingo y lunes corridos libres y dos (2) domingos libres, distribuyéndose los doce (12) días restantes en francos semanales. Se entiende por libre la no prestación de servicios.

5. Toda hora excedente de las siete horas y treinta minutos (7,5 hs.) diarias, será considerada extraordinaria y liquidada y abonada como tal, según la legislación vigente.

6. Las remuneraciones mensuales a percibir por los trabajadores que se desempeñen en la modalidad que aquí se trata, independientemente de la jornada acordada, no podrán ser inferiores a la retribución mensual básica del personal que trabaja bajo los horarios previstos en el Apartado I de este Artículo, de acuerdo a la categoría que revista. El personal que preste servicios bajo la presente modalidad que se desvincule por cualquier causa, no podrá perseguir satisfacción por diferencias remuneratorias, respecto de horarios efectuados, en la medida en que se hubieren respetado los horarios y turnos precedentemente establecidos y que se hubieren abonado íntegramente las remuneraciones pactadas.

7. Las partes estipulan que la presente modalidad de labor, solamente será de aplicación para los nuevos trabajadores que, a partir de la firma de esta convención, se incorporen a las Empresas que implementen o tengan implementado el denominado “Servicio de Atención Permanente”. Cuando se tratare de trabajadores preexistentes, sólo podrán ser asignados a esta modalidad de tareas mediando conformidad expresa y por escrito de los mismos.

III.- En todos los supuestos previstos en el presente artículo, se dará estricta observancia a las normas relativas a pausas mínimas entre jornadas laborales, descanso hebdomadario, descanso anual y todas aquellas que se refieran a la preservación de la salud psicofísica de los trabajadores.

ART. 19º: FERIADOS NO LABORABLES Y PAGOS: Las empresas darán asueto pago, además de los feriados nacionales, el Día 24 de febrero (Día del Trabajador del Automotor). También concederán asueto pago los días 24 y 31 de diciembre a partir de las 12 hs.

ART. 20º: VACACIONES ORDINARIAS: Las vacaciones anuales ordinarias del personal comprendido en el presente convenio, se regirán por las disposiciones contenidas en el Régimen de Contrato de Trabajo y en esta convención.

Las vacaciones serán notificadas por el empleador con cuarenta y cinco (45) días de anticipación al inicio de las mismas.

Cuando el período de vacaciones anuales individualmente adquirido por cada trabajador fuere superior a catorce (14) días, con la anuencia del trabajador interesado, las vacaciones podrán fraccionarse en no más de dos (2) períodos, asegurando —en tales supuestos— el goce continuo de un mínimo de catorce (14) días corridos. En tales casos el trabajador interesado y la empresa acordarán la época de otorgamiento de los períodos de descanso.

ART. 21°: ASIGNACION REMUNERATORIA VACACIONAL: El establecimiento pagará al personal, una asignación remuneratoria vacacional que represente el importe de ciento treinta (130) hs por año, del salario básico correspondiente, con más el adicional por antigüedad de acuerdo al art. 38

inc. A) del presente convenio, de la categoría que revista en cada uno de los meses, y se liquidará prorrateado a razón de 10,83 hs por mes, conjuntamente con los haberes que le correspondan.

Asimismo, en lo concerniente a los vendedores y/o promotores de ventas, el establecimiento pagará una asignación remuneratoria vacacional que represente el importe de ciento treinta (130) hs por año del mínimo garantizado, con más el adicional por antigüedad de acuerdo al art. 38 inc. A) del presente convenio y se liquidará prorrateado mensualmente a razón de 10,83 hs. por mes, conjuntamente con los haberes que le correspondan.

ART. 22º: DIA DEL TRABAJADOR MECANICO: Se instituye el 24 de febrero de cada año como el Día del "Trabajador Mecánico", el que no será laborable y deberá ser pagado por las empresas, aún cuando coincida con día Domingo o feriado. En caso que quedare comprendido en período legal de vacaciones, éstas se extenderán un día más.

ART. 23°: I.- ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES: En caso de accidentes o enfermedades inculpables, los empleadores se ajustarán a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Todo el personal que falte por enfermedad o accidente inculpable, comunicado y acreditado mediante certificado médico, percibirá la remuneración que le correspondería de hallarse en actividad, debiendo hacerse efectiva la misma en la fecha legal de pago de haberes.

El enfermo o accidentado facilitará, en todos los casos, el derecho a verificar su estado de salud por parte del servicio médico de la empresa. En los casos en que no pueda efectuarse, por no encontrarse aquél en su domicilio declarado en la Empresa o el indicado a la misma en esa oportunidad, por haber concurrido a un médico particular o a una institución médico-asistencial, el enfermo o accidentado facilitará la verificación de su estado, concurriendo, si es citado y su estado lo permite, al médico de la empresa, o reiterando el pedido de médico a domicilio. En ambos casos, el afectado deberá presentar certificado médico, en el que exprese su dolencia y grado de imposibilidad para concurrir a desarrollar sus tareas, debiendo determinarse en el documento, dentro de lo posible, lugar y horario de atención.

El trabajador, que faltare a sus tareas por causa de enfermedad o accidente inculpable, deberá comunicarlo a la empresa el primer día de inasistencia, hasta la mitad de su jornada laboral. Este aviso deberá darlo por cualquiera de los medios que se indican a continuación:

• Telegrama: a los efectos del cómputo de la hora de aviso, se considerará la hora de origen del despacho del telegrama.

• Telefónico: En este caso, quién dé el aviso, solicitará el número de recepción y confirmación de la hora en que fue recibido.

• Por tercera persona: En este caso, el encargado de dar el aviso, se presentará a la empresa a la cual proporcionará los siguientes datos: apellido y nombre del enfermo o accidentado, número de legajo y motivo de la ausencia, debiendo el empleador entregar constancia de dicho aviso, con expresa mención de la hora de recepción.

• Personalmente: En este caso, la empresa entregará al trabajador constancia de dicho aviso, con expresa mención de la hora del mismo.

• Horario de control: El control personal de las enfermedades o accidentes inculpables, deberá ser realizado por médicos, con credencial habilitante. Dicho control médico se efectuará dentro del horario de 8,00 a 21,00 hs.

ART. 24º: INCAPACIDAD PARCIAL: Al personal que, con motivo de enfermedad o accidente inculpable, quedase parcialmente incapacitado y no pudiera realizar sus tareas habituales, la empresa deberá suministrarle tareas acordes con su limitación, según dictamen del servicio médico competente. En todos los casos, se tratará que esas tareas correspondan a la categoría del convenio del afectado y, de no haberlas, se procurará ubicarlo lo más satisfactoriamente posible.

Si el trabajador afectado recuperara su capacidad laborativa, será reintegrado a su anterior situación.

ART 25º: ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES: En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. La empresa dará estricto e íntegro cumplimiento a las disposiciones contenidas en las leyes vigentes, sus reglamentaciones y demás normas de los organismos oficiales competentes en la materia.

Las estipulaciones contenidas en los artículos 23 I.- y 24 del presente convenio, en lo relativo al pago de haberes, las modalidades de notificación y de verificación médica y a la asignación de tareas al personal afectado por una incapacidad laborativa, respectivamente, serán de aplicación para los casos de accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales, en tanto ello resulte compatible con las normas referidas en el párrafo que antecede.

ART. 26º: JUNTA MEDICA PARITARIA: Cuando existan discrepancias entre el diagnóstico del médico del trabajador y el del médico de la empresa, con referencia a la licencia por enfermedad, cualquiera sea el tiempo de la duración de la prescripción de reposo, la empresa podrá someter el caso por ante la JUNTA MEDICA PARITARIA creada por este convenio colectivo de trabajo. Si no lo hiciera se entenderá que acepta el criterio profesional del médico del trabajador. A los efectos de este artículo se crea la JUNTA MEDICA PARITARIA que estar integrada por un médico que designe el S.M.A.T.A., un médico que designe la empresa y un tercer médico que será designado por la Autoridad sanitaria competente y/u otra que la paritaria dictamine, de la zona de que se trate. Esta comisión deberá reunirse y estudiar el caso, dando dictámen dentro del menor tiempo posible y especialmente expedirse sobre: a) enfermedad del paciente; b) origen de la dolencia y su vinculación o no con el trabajo efectuado y c) incapacidad temporal para desempeñar su trabajo por parte del dependiente.

Durante el lapso en que se expida la JUNTA MEDICA PARITARIA el empleador deberá seguir abonando las remuneraciones al trabajador. La JUNTA MEDICA PARITARIA deberá expedirse dentro del término máximo de diez (10) días corridos, a contar del pedido de su intervención respecto del tema en cuestión.

Si dicho pronunciamiento fuera desfavorable al trabajador, el empleador tendrá derecho a descontarle de sus haberes, los días u horas que no hubieren sido justificados.

ART. 27°: HIGIENE Y SALUBRIDAD La empresa pondrá sus instalaciones de trabajo y edificios en condiciones de perfecta higiene, salubridad, visibilidad, con la utilización racional de la luz natural y/o mediante iluminación artificial suficiente y adecuada a la naturaleza del trabajo y al medio ambiente.

Proveerá servicios sanitarios y duchas de agua caliente y fría, en perfectas condiciones de higiene y conservación y un número suficiente para las necesidades del personal, de acuerdo a su cantidad, etc., así también suministrará agua fría para beber en épocas de verano, habilitándose los bebederos y/u otro elemento idóneo que reúna las mismas condiciones de higiene, en un todo de acuerdo a la Ley 19.587 y su decreto reglamentario.

En cada empresa en lugar apropiado y cómodo se instalarán guardarropas en cantidad suficiente al personal que se ocupe y en condiciones de higiene y salubridad.

Asimismo la empresa proveerá al personal de taller de dos toallas de género para manos y una toalla de género para baño, por año y por cada trabajador hasta el 31 de marzo, la empresa proveerá para aquellos trabajos que lo requieran, fosas y/o autoelevadores y/o rampas.

ART. 28º: MEDICINA PREVENTIVA: la empresa tendrá obligación de suministrar al personal, sin cargo alguno, los medios de la medicina preventiva de acuerdo con lo que establecen las leyes y reglamentaciones en la materia. Dispondrá además que en los lugares de trabajo se habiliten botiquines y elementos de primeros auxilios.

ART. 29º: COMITE DE HIGIENE, SALUBRIDAD Y DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO: Con el fin de obtener mayor grado de protección de la vida e integridad del trabajador y conservar su salud mediante la adecuada adaptación del medio ambiente de trabajo al hombre, las herramientas maquinarias, procesos productivos o de servicio, evitando o anulando el efecto de los factores agresivos y riesgosos, se constituye el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

a) Misión: Tratar los problemas de higiene y seguridad en el trabajo, proponiendo el ordenamiento normativo y las operaciones necesarias que garanticen la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Constitución: Estará constituido por tres (3) miembros representantes del S.M.A.T.A. y tres (3) miembros por la representación empresaria, en el ámbito nacional.

c) Funciones: Reunirse de acuerdo al calendario que se establezca y tratar los temas contemplados en el Orden del Día.

Elaborar un plan anual de prevención.

Establecer los procedimientos normativos en materia de higiene, salubridad y seguridad en el trabajo. Verificar el cumplimiento de normas, resoluciones y recomendaciones producto de las deliberaciones del comité, las leyes y reglamentaciones.

El Comité se constituirá dentro de los sesenta (60) días de homologado el presente convenio y todas aquellas cuestiones que no hubieren sido previstas en estos artículos y que sean acordadas en el seno del Comité, serán anexadas al presente Convenio.

ART. 30º: ROPA DE TRABAJO: la empresa uniformará la ropa de trabajo de su propiedad de todas o algunas de las secciones del mismo, determinando modelo, tipo de tela y color de las prendas, las cuales, en su caso, serán de uso obligatorio durante la permanencia del personal en el lugar de trabajo. A tal fin la empresa hará entrega, libre de cargo, los uniformes que se indicarán en el presente artículo, estando el personal obligado a mantener las prendas dentro de un grado razonable de limpieza y conservación.

El costo de los bordados, insignias y monogramas con marca o propaganda será en todos los casos a cargo de la empresa.

La ropa de trabajo del personal obrero y de maestranza será en todos los casos uniformada. A tal fin la empresa hará entrega, libre de cargo, de tres (3) uniformes por año, los dos (2) primeros hasta el 31 de marzo y el restante hasta el 30 de setiembre de cada año.

En los casos en que la empresa adoptare el uso de jardineras, se entenderá que debe proporcionar tres jardineras y sus correspondientes camisas. Al personal que ingrese le proveerá como mínimo de dos equipos de acuerdo a lo estipulado en este artículo, no pudiendo recibir más de tres equipos en un semestre.

A todo personal obrero y de maestranza, se le proveerá conjuntamente con la entrega inicial de la ropa de trabajo, un par de zapatos de seguridad con punteras de acero por año, siendo la fecha de entrega hasta el 31 de marzo de cada año.

Al personal administrativo que preste servicios en alguna sección o departamento en que por índole de sus tareas le sea imprescindible el uso de ropa especial (guardapolvos, mamelucos etc.) se le deberá proveer hasta dos (2) prendas por año, sin cargo.

Al personal femenino, se le administrará sin cargo dos (2) conjuntos de prendas por año. En ambos casos, dichas prendas se entregarán hasta el 31 de marzo de cada año.

ART. 31º: ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL: Al personal de choferes, además de los tres (3) equipos que le corresponden, se le facilitará por la empresa, la ropa de agua respectiva cuando deba efectuar trabajos en los días de lluvia. Asimismo, se le proveerá de una campera de cuero o similar, la que será renovada cuando su desgaste lo haga necesario. Al personal que deba realizar auxilios en los días de lluvia, le será proveída la ropa de agua correspondiente.

Los lavadores de estaciones de servicios y playas, serán provistos de camperas o sacos impermeables, botas y delantales de goma, para realizar sus tareas.

El personal de lubricación de estaciones de servicio que deban realizar sus tareas en días de lluvia a la intemperie, serán provistos camperas o sacos impermeables.

El personal de túnel-lavado será provisto de capa impermeable, delantal y botas de goma.

El personal de lubricación de fosa, en sistema similar al túnel lavado, será provisto de camperas impermeables y zueco.

El personal afectado a tareas de soldaduras eléctricas será provisto de delantal con protección de cuero y plomo, polainas, caretas y guantes.

El personal que realice tareas en la especialidad de acumuladores, será provisto de delantal, polainas y guantes de goma para protegerse contra los ácidos.

El personal que realice tareas de lavado con soda cáustica o cualquier otro elemento corrosivo, será provisto de botas y guantes de goma y delantal impermeable.

Las prendas del personal comprendido en el presente artículo son de propiedad exclusiva de la empresa.

Para todas las empresas situadas al sur del Río Colorado y en otras Provincias de la Pre Cordillera cuyas bajas temperaturas lo hagan necesario, al trabajador que realice tareas

a la intemperie en forma habitual se le suministrará antes del 1° de mayo de cada año un mameluco de abrigo y un gabán. El calzado de seguridad deberá ser botines con puntera de acero tipo media caña.

HERRAMIENTAS DE TRABAJO: La empresa deberá suministrar las herramientas necesarias en perfecto estado de conservación y de uso al personal para el normal desempeño de su trabajo y su caja donde guardarlas, con candado de seguridad, siendo el mismo responsable de su buen estado de conservación y cuidado.

ART. 32º: CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO: Lugares y/o tareas insalubres

El polvo, vapores y emanaciones deberán ser captados por medios mecánicos apropiados, en el propio lugar de origen y evacuados al exterior y los lugares donde se efectúen tareas insalubres estarán perfectamente aislados de los demás.

Al personal afectado en estos lugares insalubres se le suministrará sin cargo alguno los medios que los resguarden de los perniciosos efectos de esos agentes nocivos. Los sitios peligrosos serán advertidos con avisos visibles, las máquinas estarán instaladas en forma que ofrezcan el menor peligro posible, con baranda protectora para el personal cuando corresponda y, en general, se adoptarán las medidas tendientes a prevenir accidentes. Cada empresa deberá tener los elementos sanitarios indispensables para la atención.

Para pintar una carrocería el trabajo se hará dentro de la respectiva cabina, siempre que haya obreros en el taller.

Para pintar parcialmente se autorizará la realización del trabajo en espacios libres de otras tareas, siempre que el establecimiento se encuentre en perfectas condiciones de ventilación y que no se permita que otro personal trabaje en la misma unidad, ni en las cercanías.

Todo personal que trabaje con el soplete por un período mínimo de cuatro horas diarias se le asignará un horario de seis horas, con un jornada equivalente a ocho horas.

ART. 33º: TRABAJO DE MENORES: La empresa dará cumplimiento a las disposiciones legales y sus reglamentaciones en cuanto rigen el trabajo y el descanso de los menores de dieciocho años de edad.

ART. 34º: VIATICOS: Al personal que con motivo de tareas, encomendadas por el establecimiento fuera del lugar habitual de trabajo, no pueda concurrir a comer donde lo hace habitualmente, se le reconocerá los gastos de comida, acreditados con el respectivo comprobante.

Al personal que el establecimiento destine a efectuar tareas fuera de un radio de cuarenta (40) kilómetros del lugar habitual de trabajo, se le asignará un suplemento de un veinticinco por ciento (25%) sobre sus haberes durante el tiempo que dure la realización de esas tareas y sin perjuicio del viático que en cada caso se convenga.

Al personal se le deberá asegurar un lugar adecuado para pernoctar.

Este personal en su jornada de trabajo se ajustará a las disposiciones de la ley.

Queda convenido que todos los viáticos que otorgue el establecimiento, por su característica particular y específica no ostentan naturaleza jurídica remuneratoria a los fines laborales y previsionales y así lo entienden las partes en el marco de la autonomía convencional consagrada en el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

SUELDOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

ART. 35º: REMUNERACIONES: A todo efecto, el concepto de remuneraciones, es el determinado por la legislación vigente.

ART. 36º: SUELDOS: Quedan establecidos en el ANEXO I los sueldos y salarios para el personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo.

ART. 37°: ASIGNACION POR TRANSPORTE: Al personal que por la distancia que media desde y hasta su domicilio y el lugar de trabajo utilice un medio de transporte público, tanto para ir de su domicilio al trabajo como para su retorno, se le abonará una suma no remunerativa, conjuntamente al pago de haberes, equivalente al total de los costos de los boletos acreditados con el respectivo comprobante.

Para el caso de que no expida comprobantes el transporte público, el mismo será reemplazado por declaración jurada extendida por el trabajador.

El monto resultante será igual al valor vigente de los boletos en la jurisdicción pertinente y conforme las secciones y tipo de transporte público que correspondan según las distancias a recorrer en cada caso.

Para el supuesto que el trabajador utilizare medio de transporte propio o de alquiler, el monto que se le reconocerá será el valor normal del gasto habitual en que hubiere incurrido el trabajador si hubiere hecho uso del transporte público, conforme el párrafo anterior.

En los casos en que la empresa cubra con medios de traslado propios o contratados el transporte de sus empleados desde y hasta su domicilio al lugar de trabajo, el costo del mismo será solventado directamente por el concesionario.

Queda convenido que todos los pagos que otorgue la empresa por este concepto, por su característica particular y específica, que no tiene otra finalidad que la de cubrir los gastos originados por el transporte, no ostenta naturaleza jurídica remuneratoria a los fines laborales y previsionales, no siendo tampoco aplicable para el cálculo de cualquier otro concepto legal o convencional, entendiéndolo así las partes en el marco de la autonomía convencional consagrada en el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 38º: ADICIONALES

a) ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: El personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, percibirá sobre el sueldo básico mensual correspondiente a su categoría, un adicional por antigüedad equivalente al tres por ciento (3%) de dicha remuneración por cada dos (2) años de antigüedad en la Empresa, en forma acumulativa. Es decir que, por cada nuevo bienio se adicionarán tres (3) puntos.

Este adicional en el caso de los vendedores y/o promotores de ventas se percibirá sobre el mínimo garantido.

Este adicional se abonará conjuntamente con la remuneración mensual a partir del primer día del mes inmediato posterior a aquél en el que el personal cumpla el segundo año de antigüedad en la Empresa, practicándose los sucesivos incrementos correspondientes a cada bienio de permanencia en la empresa el primer día del mes inmediato posterior a aquél en el que el trabajador cumpla tal antigüedad y hasta los veintiséis (26) años de antigüedad.

b) POR IDIOMA EXTRANJERO: El personal que domine perfectamente además del castellano uno o más idiomas, cuyo uso le sea indispensable para el desempeño de sus tareas habituales percibirá un adicional equivalente al 4% sobre el sueldo básico mensual de la categoría en la que se encuentre clasificado, además de las remuneraciones normales correspondientes a su categoría laboral.

c) POR TITULO HABILITANTE: El personal que tenga título habilitante de educación técnica de nivel secundario o enseñanza media, tendrá un pago adicional mensual equivalente al 10% sobre el sueldo básico mensual de la categoría en la que se encuentre clasificado, además de las remuneraciones normales correspondientes a su categoría laboral conforme a este convenio, siempre que desarrolle en la empresa la actividad correspondiente a dicho título.

Estos adicionales, serán liquidados como voz particular independientemente de la incidencia de otros adicionales que compongan la remuneración establecida en este convenio.

ART. 39º: SUBSIDIOS: Además de las asignaciones y subsidios familiares establecidos por las disposiciones legales vigentes, el empleador abonará los siguientes:

a) Por fallecimiento de cónyuge e hijo/s que estén a cargo del trabajador, el personal percibirá un subsidio equivalente al 25% del sueldo básico mensual del especialista múltiple superior en servicios vigente a la fecha del fallecimiento.

b) Por fallecimiento de madre o padre, el personal percibirá un subsidio equivalente al 25% del sueldo básico mensual del especialista múltiple superior en servicios vigente a la fecha del fallecimiento.

c) Por fallecimiento de padres políticos, que estén comprobadamente a cargo del trabajador, éste percibirá un subsidio equivalente al 15% del sueldo básico mensual del especialista múltiple superior en servicios vigente a la fecha del fallecimiento.

d) Por fallecimiento de hermano, el personal percibirá un subsidio equivalente al 15% del sueldo básico mensual del especialista múltiple superior en servicios vigente a la fecha del fallecimiento.

Para hacerse acreedor a los subsidios precedentemente detallados, el trabajador deberá presentar ante la empresa en la cual presta servicios, la correspondiente documentación que acredite el hecho invocado para la percepción de los mismos.

ART. 40º: LICENCIAS

1) CON GOCE DE HABERES

a) Por matrimonio: De acuerdo a lo establecido en la LCT: corresponden 10 (diez) días corridos. Al regreso deberá presentar la respectiva libreta comprobante del matrimonio. El interesado deberá solicitar esta licencia extraordinaria a la Dirección de la empresa, con 15 días de anticipación; cuando el matrimonio se contrajera en el período autorizado por las disposiciones vigentes para el otorgamiento de la licencia anual paga, el interesado podrá solicitar con previo aviso de 20 (veinte) días, que se le acuerden ambas licencias en forma conjunta y consecutivas. Esta facultad no procederá cuando la empresa tenga dispuesto el cierre parcial o total del establecimiento.

a) Por nacimiento de hijos/as: El personal masculino tendrá derecho a dos (dos) días de licencia extraordinaria.

b) Por maternidad: El personal femenino se regirá por las disposiciones de la LCT, sus modificaciones y actualizaciones.

c) Por fallecimiento de cónyuges, hijos/as y padres: 3 (tres) días corridos. En el caso de que el fallecimiento tenga lugar a más de 150 km del lugar habitual del trabajo, el término de la licencia se ampliará a 5 (cinco) días.

d) Por fallecimiento de hermanos/as y padres políticos: Al personal afectado se le otorgará un permiso para faltar a sus tareas por el término de 2 (dos) días corridos con goce de haberes. En el caso de que el fallecimiento tenga lugar a más de 150 km del lugar habitual del trabajo, el término de la licencia se ampliará a 3 (tres) días.

e) Por examen: El personal que realice estudios especiales, secundarios o universitarios, gozará de permiso con pago de haberes, los días en que tenga que rendir exámenes debiendo acreditar fehacientemente su comparencia a tal acto.

f) Donación de sangre: Cuando el personal deba concurrir a dar, sangre, ya sea como dador voluntario o inscripto como tal, gozará de licencia extraordinaria paga, el día de su cometido, debiendo presentar la correspondiente certificación. Solo podrá utilizarse esta licencia, hasta dos veces por año calendario.

g) Examen prenupcial: Al personal que deba concurrir a efectuar el examen prenupcial, se le otorgará licencia con goce de haberes por el tiempo que demande dicho trámite, teniéndose en cuenta las modalidades y características de cada localidad, no pudiendo exceder esta licencia de un día.

h) Mudanza: La empresa otorgará un día de permiso pago al personal que deba mudarse de vivienda, con excepción de aquellos que vivan en hotel o pensión.

i) Internación De Familiares: En caso de intervenciones de cirugía u otra práctica que implique internación de cónyuge y/o hijos y/o padres a cargo de personal de la empresa, el trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria paga de hasta 2 (dos) días por cada internación, hasta un máximo de seis (6) días por año calendario. Para obtener el beneficio mencionado el trabajador deberá tener una antigüedad mínima de 6 (seis) meses en la empresa y comprobar fehacientemente mediante certificado médico el hecho invocado. Asimismo la empresa podrá constatarlo mediante el médico autorizado que designe.

2) SIN GOCE DE HABERES

Los empleadores otorgarán hasta 12 días de licencia anual sin goce de sueldo al personal que por motivos especiales debidamente justificados (enfermedades de parientes hasta primer grado, cónyuge, trámites, familiares, etc.) deban atender problemas particulares.

ART. 41º: CITACIONES: El empleador abonará al personal los sueldos o salarios cuando deba concurrir al Ministerio de Trabajo, o a los ministerios u organismos Provinciales de Trabajo, o a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y Organismos equivalentes en las Provincias,

a los efectos de reconocimientos para medicina preventiva. Regirá también esta disposición para citaciones judiciales y para la Comisión Paritaria para la renovación de este Convenio que fuere citada por el Ministerio de Trabajo. Dicha Comisión Paritaria tendrá un máximo de diez (10) integrantes de cada una de las partes del presente Convenio.

ART 42°: COMEDOR: El empleador facilitará un lugar adecuado, en condiciones de salubridad e higiene, para que el personal pueda consumir cómodamente sus alimentos contemplando la posibilidad de instalar cocinas y heladeras para el uso del mismo. En el caso que la empresa construya un nuevo local para taller, deberá prever la instalación de un comedor proporcionado al personal que ocupe, incluyendo los artefactos mencionados precedentemente dentro de las modalidades regionales habituales.

REPRESENTACION GREMIAL
SISTEMA DE RECLAMACION

ART. 43º: DERECHOS Y OBLIGACIONES: El personal comprendido en el presente Convenio, al mismo tiempo que acepta los derechos y mejoras que en el mismo se le reconocen, deberá considerar como deber esencial de su parte el cumplimiento de sus obligaciones específicas, prestando ayuda decidida y colaboración con su mayor voluntad para el mejor resultado de todo aquello que signifique progreso o mejoramiento.

Debe tenerse presente que la contribución mínima que se le reclama a todos y a cada uno, significa cooperar en la solución integral del trascendental problema de la producción, en vista de lo cual deberá realizar los trabajos que se le encomiende en el tiempo que la práctica ha establecido para los mismos en cada establecimiento, pero para ello, el empleador proveerá al personal de todas las herramientas necesarias, equipos indispensables y lugar adecuado.

La actuación del personal deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Es obligación principal de todo el personal entregar su trabajo correctamente efectuado. El tratar de hacer pasar un trabajo que le conste ser inútil, impropio o defectuoso, o que ocasione la inutilización de ese trabajo, se considera una falta del trabajador.

b) Todo el personal deberá ser económico en el uso de los materiales de trabajo y prolijo en el cuidado de los útiles que emplee, siendo todo obrero o personal de maestranza responsable de la atención, conservación, lubricación y limpieza de las máquinas o herramientas que le están afectadas en forma permanente.

c) Todo el personal es responsable de los útiles y herramientas que se le entreguen o de las que en forma permanente tenga inventariado a su cargo personal.

d) Es obligación de todo personal, sin excepción, comunicar al superior más inmediato toda circunstancia anormal o peligrosa que observase, avisar de las herramientas o materiales abandonados o expuestos fuera del lugar habitual y dar parte de los efectos personales que se hallasen.

e) El personal no podrá tomar directamente los materiales que requiera la realización de su trabajo, debiendo siempre pedirlos al almacén o sección respectiva, todo el material sobrante después de terminarse una reparación deberá entregarlo en la sección de origen.

f) En todas las secciones donde se efectúen trabajos que por su naturaleza requieran precauciones especiales, la empresa colocará avisos permanentes, cuyas instrucciones deberá seguir el personal. En consecuencia será obligatorio el uso de todos aquellos elementos de protección que la empresa pondrá a disposición del personal en salvaguarda de posibles accidentes, y muy especialmente en lo que se refiere al uso de caretas y anteojos protectores.

g) Es obligación de todo personal, incluso del personal Superior la corrección en el trato mutuo y recibir y cumplir en forma correcta las órdenes durante las horas de trabajo.

h) No se podrán abandonar las tareas sin causa justificada y particularmente para la mudanza de ropas, lavarse o prepararse antes de la señal del término del horario de trabajo.

i) El personal deberá permanecer en la sección en que trabaja y no deberá trasladarse a otro lugar, salvo que ello sea motivado por necesidades propias de las tareas que cumpla. Durante las horas de trabajo, el personal no deberá entablar discusiones o distribuir propaganda sobre temas políticos o ideológicos, vender rifas, o efectos y mantener un ordenamiento correcto en sus funciones específicas.

j) No deberán realizarse trabajos particulares dentro del establecimiento, sea cual fuere su rango, así como sacar materiales o elementos de propiedad del establecimiento, aunque sean sobrantes sin valor, serían consideradas falta disciplinarias.

k) Se efectuarán revisaciones al personal de los bultos o paquetes que llevan, a la entrada o salida del establecimiento, deberán hacerse en lugar privado y en presencia de testigos.

l) La falta de cumplimiento de las presentes disposiciones o la trasgresión deliberada o intencional, debidamente comprobada, podrá dar lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan, de acuerdo al grado de importancia o gravedad de cada una de ellas y a lo prescripto en el capítulo respectivo de este mismo Convenio.

ll) Ningún superior podrá reconvenir disciplinariamente al personal a su cargo delante de terceras personas de igual o inferior jerarquía que la del afectado, o en presencia de personas extrañas al establecimiento.

m) El personal deberá estar preparado en su puesto de trabajo a la hora señalada en el horario determinado por la empresa para la iniciación de las tareas.

Es facultad de los empleadores la determinación de medidas disciplinarias que pudieran aplicarse al personal por falta o transgresiones a las que correspondan.

Las mismas serán encuadradas en orden de importancia, las medidas disciplinarias son: apercibimiento, suspensión sin goce de haberes, y despido, en orden progresivo.

Toda medida disciplinaria deberá ser notificada al interesado y con expresión de motivos, por duplicado, guardando el afectado en su poder, el original y entregando la copia firmada a la concesionaria a la manera de acuse de recibo, con la aclaración que el trabajador puede negarse a firmar, o a hacerlo en disconformidad o apelar la medida conforme la legislación vigente. Si el afectado tuviera, no obstante, alguna duda sobre esa firma, podrá consultar a la Representación Gremial previamente, y si finalmente se rehusara a firmar, el empleador podrá notificarlo por el medio que crea más conveniente.

La culpabilidad o responsabilidad del personal se establecerá por resolución debidamente fundada, y la representación gremial intervendrá en todos los casos a pedido del trabajador afectado, por ante la Dirección como primera instancia para la reconsideración de la medida. En las demás instancias intervendrá, en defensa del trabajador, el S.M.A.T.A.

No se podrá aplicar sanciones disciplinarias a los representantes gremiales sin previa comunicación al S.M.A.T.A., para posibilitar que el mismo efectúe los descargos respectivos dentro de un plazo no mayor de 72 hs., y sin agotar las instancias legales que correspondan.

n) El trabajador deberá guardar confidencialidad sobre aquellos temas, que en función de sus tareas, le sean confiados por la empresa y sobre los cuales deba mantener reserva.

ñ) Cuando se produzca la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, la empresa se obliga a entregar al trabajador dentro del plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles a partir de la desvinculación, de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social a los que alude el Artículo 80 de la L.C.T., (t.o. 1976), sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

ART. 44º: REPRESENTACION GREMIAL: El personal comprendido en el presente Convenio, tendrá su representación gremial en cada establecimiento por intermedio de la Comisión Interna de Reclamos, integrada por 3 (tres) miembros, delegados.

En caso que el número de delegados no alcanzare para conformar la Comisión Interna de Reclamos, el Cuerpo de Delegados o el Delegado ejercerán sus funciones con los mismos derechos y obligaciones de la Comisión interna de Reclamos.

ART. 45º: ESTABILIDAD GREMIAL SINDICAL: Los delegados del personal, los miembros de la representación sindical y demás trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos de carácter gremial, gozarán de estabilidad en sus empleos por todo el tiempo que dure su mandato. Vencido éste, la estabilidad gremial se extenderá por un año más.

ART. 46º: DISPOSICIONES PARA OCUPAR LA REPRESENTACION GREMIAL. Para ocupar el cargo de Delegado e integrar la Comisión Interna de Reclamos el candidato deberá reunir las condiciones establecidas por las disposiciones legales y lo previsto en el Estatuto del S.M.A.T.A.. La cantidad de delegados en cada empresa se regirá por la siguiente escala establecida en el presente convenio: de cinco (5) a veinte (20) trabajadores convencionados un (1) delegado; de veintiuno (21) a cincuenta (50) dos (2) delegados; y más de cincuenta (50) trabajadores convencionados un delegado más por cada fracción de cincuenta (50).

Ninguna sección tendrá más de dos (2) delegados

ART. 47º: REPRESENTACION GREMIAL - FUNCIONES La representación sindical tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del presente Convenio.

b) Velar por el cumplimiento de las Leyes Laborales vigentes.

c) Velar para que se cumplan las leyes de Higiene y Seguridad en el Trabajo y las condiciones emergentes de seguridad e higiene de este Convenio.

d) No tomar decisiones de carácter individual en ninguna circunstancia.

e) Desempeñar su cometido sin entorpecer el normal desarrollo de las tareas.

f) Presentar a la Dirección de la empresa o a la persona que esta designe, todos los asuntos inherentes al cometido de sus funciones.

g) Los empleadores darán las facilidades necesarias a la C.I.R. o Cuerpo de Delegados para el ejercicio de sus funciones, brindando un lugar adecuado para el desarrollo de las mismas.

h) Ejercer sus funciones dentro del marco de la cordura y el respeto mutuo.

ART. 48º: NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INTERNAS DE RECLAMOS O REPRESENTACION GREMIAL: La Dirección de la Empresa informará a la Comisión Interna de Reclamos, de inmediato, la aplicación de toda medida o transferencia del personal a una distinta sección del establecimiento, como también la aplicación de toda medida de carácter disciplinario.

Los empleadores no podrán disponer traslados o cambios de horarios a los delegados, distintos a los de los trabajadores por él representados, sin previa comunicación y conformidad del S.M.A.T.A.

Los actos de las Comisiones Internas de Reclamos (C.I.R.) se ajustarán a las siguientes normas y procedimientos:

a) Las actividades de las C.I.R. se desarrollarán en forma de no constituir una perturbación en la marcha de la empresa ni interferir en el ejercicio de las facultades propias de la Dirección de la misma

b) Las reuniones con la C.I.R. se realizarán en los horarios que en cada establecimiento convengan las partes.

c) Los delegados cumplirán sus funciones gremiales dentro de la empresa, en los horarios que las partes convengan, salvo en los casos que por la gravedad de la cuestión planteada deba darse inmediata intervención a la C.I.R..

d) Plantearán las cuestiones a la Dirección, solicitando su intervención por intermedio del jefe inmediato superior o la persona que la dirección haya indicado a esos efectos, mencionando en todos los casos el motivo de la gestión iniciada, la que deberá ser presentada por escrito.

e) La dirección estudiará las cuestiones planteadas y dará una contestación definitiva referente a las mismas, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, excluido el día de presentación. Cuando por la índole del asunto formulado, la Dirección no pudiera contestar dentro del plazo señalado precedentemente, deberá informar y contestar indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes.

f) En los asuntos de curso normal, tales como accidentes de trabajo, ausencias por enfermedad, cambios horarios, pagos, condiciones y normas de trabajo, etc., la reclamación sólo podrá ser sometida a la Dirección por la C.I.R., cuando los interesados no hayan podido solucionarlos directa o satisfactoriamente con las autoridades de la empresa.

g) Todas las presentaciones, cuestiones planteadas y contestaciones y actuaciones entre las C.I.R. y la Dirección, serán efectuadas por escrito debiendo firmarse mutuamente el correspondiente recibo de recepción.

h) Las C.I.R. podrán plantear excepcionalmente en forma verbal, asuntos a la Dirección de la empresa solicitando audiencia previa con exposición de los motivos, cuando la urgencia de los mismos así lo requiera.

i) Los empleadores deberán notificar por escrito al S.M.A.T.A. y a la C.I.R., el ingreso de todo nuevo personal, dentro de los siete (7) días hábiles de ocurrido el mismo. En igual término harán saber las bajas que se produzcan. En la notificación constará el nombre y apellido del trabajador, la fecha de ingreso, la categoría en que revista, y el sueldo que percibe.

ART. 49º: COMISION DE SEGUIMIENTO DEL CONVENIO, INTERPRETACION, AUTORREGULACION Y AUTOCOMPOSICION: Con el fin de procurar la mayor armonía en las relaciones laborales y en los lugares de trabajo, se crea una Comisión de Seguimiento del presente Convenio, Interpretación, Autorregulación y Autocomposición, de acuerdo a las siguientes normas:

1) Composición: esta Comisión estará compuesta por dos (2) miembros del Consejo Directivo Nacional del S.M.A.T.A. y dos (2) miembros de la Comisión Directiva de la A.C.A.R.A., pudiendo designarse igual número de suplentes y funcionar con “quórum” de un (1) representante de cada parte.

Ambas partes podrán recurrir, para resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza requieran una evaluación técnica o profesional, a la asistencia y asesoramiento de un profesional en la materia por cada una de las partes, al momento de tratar el tema específico.

Asimismo, cuando se traten cuestiones concernientes a una determinada Empresa o Empresas del interior del país, la Comisión se integrará también con (1) representante de la Comisión Ejecutiva de la Seccional del S.M.A.T.A. con jurisdicción en el lugar y con un (1) representante de la Regional de la A.C.A.R.A. con competencia territorial en el lugar.

En todos los casos, la Empresa o empresas involucradas tendrán derecho a ser escuchadas en el seno de la Comisión.

2) Reuniones: La Comisión se reunirá ordinariamente una (1) vez por semestre, pudiendo ser ampliado el número de reuniones a iniciativa de cualquiera de las partes, en atención a necesidades de impostergable tratamiento. En la primera reunión se establecerá el calendario de reuniones ordinarias.

3) Funciones:

3.1.- Incentivar el trabajo en conjunto, orientando el mismo a niveles progresivos de calidad, atención a los clientes, productividad y calidad de vida en el ambiente laboral.

3.2.- Evaluar los resultados de los programas de calidad, eficiencia, eficacia, capacitación, prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y cuidado del medio ambiente.

3.3.- fomentar el respeto, la solidaridad, la cooperación y el progreso mutuo.

3.4.- Evaluar canales de participación informativa y consulta mutua.

3.5.- Cooperar con las Empresas y sus empleados en todo lo atinente a capacitación del personal.

3.6.- Velar por el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad industrial, ecología, orden y aseo en los establecimientos.

3.7.- Propiciar y verificar que la aplicación de cambios y modificaciones impuestos por avances en técnicas de labor y mejoramiento de los niveles de eficiencia, estén subordinados al cumplimiento estricto de la legislación vigente, prácticas, usos y costumbres generalmente aceptadas en el País, atinentes a higiene y seguridad en el trabajo y protección del medio ambiente, fomentando el aporte de los trabajadores en la búsqueda permanente de mejora continua en estas materias.

3.8.- Analizar las situaciones que puedan afectar el nivel de empleo. A tales fines, estudiar los medios conducentes para morigerar sus efectos perjudiciales, todo ello en concordancia con lo previsto en el artículo 2º, apartado II) de este Convenio Colectivo de Trabajo.

3.9.- Aclarar el contenido del convenio colectivo, ante un eventual diferendo interpretativo, adquiriendo rango convencional el pronunciamiento que de la misma emane.

3.10.- Considerar con carácter excepcional los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la convención colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente, en un marco de colaboración, buena fe y ayuda mutua.

3.11.- Decidir la constitución de la Junta Asesora de Clasificación prevista en el artículo 50º del presente Convenio y designar a sus integrantes, en los casos en que se estimara conveniente la actuación de la misma, desempeñando las funciones resolutivas contempladas en el artículo citado.

3.12.- Actuar como órgano de conciliación, con carácter previo a la interposición de las acciones asociacionales, administrativas o judiciales que pudieran corresponder, en aquellos casos en que se susciten controversias respecto de la aplicación del presente convenio en una o más empresas o cuando se desconozca o se cuestione la capacidad representativa de cualquiera de las partes signatarias del mismo o cuando se controvierta la canalización de los aportes y contribuciones de Obra Social respecto del personal representado por el SMATA.

4) Información: En el marco del presente convenio colectivo de trabajo, las partes podrán requerirse información recíproca, vinculada a la satisfacción de los objetivos pactados en esta Convención.

5) Confidencialidad: Queda establecido que la información que se comparta en el seno de esta Comisión, no podrá ser divulgada, salvo que exista expresa autorización en tal sentido. El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, entregándose a cada miembro una copia de la misma conforme a las pautas reglamentarias que la propia comisión se dé para su funcionamiento.

6) Consenso: Las decisiones que se adopten serán por acuerdo ACARA – SMATA y tendrán rango convencional.

ART. 50º: JUNTA ASESORA DE CLASIFICACION: La Comisión de Seguimiento del Convenio, Interpretación, Autorregulación y Autocomposición, en los casos que estimara conveniente podrá designar una Junta Asesora de Clasificación, que estará integrada por un representante del S.M.A.T.A. y otro de la A.C.A.R.A.

En el desempeño de sus funciones, esta Junta Asesora de Clasificación se constituirá en el lugar de trabajo, dentro del horario habitual del establecimiento, pudiendo para el mejor desempeño de sus tareas, recabar información, antecedentes o elementos de carácter ilustrativo, sobre las cualidades, aptitudes, tareas, etc. del personal a examinar y consultar junta y/o separadamente a las autoridades de la empresa y a la C.I.R..

Empleará durante su acción examinadora con el personal, el sistema de práctica en el trabajo y no admitirá en el desempeño de sus funciones, la intervención de terceros. La Junta asesora de Clasificación elevará sus conclusiones a la Comisión de Seguimiento del Convenio, Interpretación, Autorregulación y Autocomposición, la que en definitiva resolverá la cuestión planteada.

Todo personal que de acuerdo a la resolución de la Comisión de Seguimiento del Convenio, Interpretación, Autorregulación y Autocomposición, no reuniera las condiciones de suficiencia y demás requisitos que se consideran necesarios para ser promovido a la categoría superior, podrá solicitar a la Comisión de Seguimiento del Convenio, Interpretación, Autorregulación y Autocomposición, un nuevo examen luego de un período no menor de noventa (90) días y siempre que exista la vacante en los términos del artículo 16º de este Convenio.

ART. 51º: CIERRE VOLUNTARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS: Todos los cierres por festividades o eventuales acontecimientos dispuestos por voluntad de los empleadores que no coincidan con días feriados o asuetos decretados por Autoridades Nacionales y/o Provinciales, no serán motivo de descuento de haberes al personal.

Estas disposiciones no regirán para los casos de fuerza mayor y falta de trabajo debidamente comprobada, esto último sin perjuicio de los derechos individuales y colectivos que le correspondan al trabajador.

ART. 52º: BENEFICIOS EXISTENTES SUPERIORES AL CONVENIO:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo sustituye y reemplaza al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 20/88 a partir del 01/05/2004.

El mismo no podrá afectar las condiciones más favorables que tengan actualmente los trabajadores en sus contratos individuales de trabajo.

Ningún trabajador podrá percibir una remuneración global inferior respecto de la que se encuentre percibiendo a la fecha de entrar en vigencia el presente Convenio.

Las diferencias de salarios que percibe el trabajador o que se concedan a partir de la firma del presente Convenio sobre los sueldos o salarios establecidos en él, serán mantenidos al aplicarse la próxima convención, salvo que hayan sido dadas a cuenta de la misma, y, que tal carácter se encuentre fehacientemente documentado. Lo expuesto se refiere exclusivamente a “diferencias de salarios” y no a “mantener las diferencias entre las categorías existentes”, quedando absorbidas aquellas diferencias salariales hasta su concurrencia, siempre que hayan sido dadas a cuenta de futuros aumentos.

Igualmente serán absorbidas hasta su concurrencia aquellas escalas salariales convenidas en forma directa entre los concesionarios y el SMATA.

ART. 53º: VITRINAS O PIZARRAS PARA COMUNICACIONES La Empresa colocará en un lugar visible para todo el personal, una vitrina o pizarrón donde las autoridades del S.M.A.T.A. colocarán, por intermedio del Delegado, donde lo hubiere, o en caso contrario, por un Directivo del Gremio, que acredite previamente su representación, los avisos o circulares del mismo. Todas las comunicaciones deberán estar refrendadas por las autoridades del S.M.A.T.A..

Cualquier publicación que no reúna estas condiciones no podrá ser colocada en el mismo.

ART. 54º. COMUNICACION AL PERSONAL En las Empresas que ocupen personal comprendido en el presente convenio, deberá colocarse en lugar visible para dicho personal, una copia de la categorías y de los salarios y sueldos estipulados por el presente convenio.

ART. 55º VACANTES, BOLSA DE TRABAJO, REGIMEN DE INGRESOS.

Cuando se produzcan vacantes, se aplicará en lo pertinente el artículo 16º de este Convenio.

El S.M.A.T.A. y sus respectivas Seccionales y Delegaciones, organizarán un sistema de bolsa de trabajo, cuya nómina de aspirantes inscriptos dentro del oficio y categoría se pondrá a disposición de los empleadores, que así lo requieran, con el fin de ser consideradas para el puesto a cubrir, en caso de que la vacante no pueda ser cubierta por personal de la empresa.

ART. 56º: CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL El sector empresario se compromete a colaborar y contribuir en los programas de formación profesional que encare o realice el S.M.A.T.A. y, en la medida de sus posibilidades, estimulará la elevación técnico profesional de su personal mediante cursos que satisfagan tal finalidad, los que serán impartidos por las personas o instituciones que designe el sector Empresario.

ART. 57º: DISPOSICIONES ESPECIALES: CONTRIBUCION SOLIDARIA: El S.M.A.T.A. en los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la ley 14.250 (t.o. por Dto. Nro. 108/88), establece una contribución solidaria a favor de la Organización Sindical y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo, consistente en el aporte mensual del tres por ciento (3%) de su remuneración, hasta un máximo de sesenta pesos ($ 60) por mes por trabajador, y con vigencia hasta el 30/04/08. La cifra mencionada se ajustará en la misma proporción de las escalas salariales que las partes convengan.

Asimismo y en función de lo previsto en el artículo 9º, primer párrafo, de la ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo que se encontraren afiliados sindicalmente al S.M.A.T.A., en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización Gremial, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación.

A.C.A.R.A. —previa homologación del presente acuerdo por parte de la Autoridad Administrativa del trabajo— acuerda que las Empresas actúen como agentes de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo aquellas depositar los importes pertinentes a favor del S.M.A.T.A. en las cuentas que a continuación se indican: para la Capital Federal y Gran Buenos Aires y para los ámbitos jurisdiccionales de las Delegaciones del Consejo Directivo Nacional, en la cuenta corriente nro. 21.845/14 que esta entidad posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo. Para el interior del país, en las cuentas en las que se depositan habitualmente los aportes por cuota sindical en cada una de las seccionales. Los depósitos se deberán realizar en la misma forma y plazo que el establecido para la cuota sindical.

Dadas las particulares características del presente ART. 57º, el mismo no es alcanzado por lo normado en este Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre las partes en su ART. 1º Inciso a) última parte referido a su vigencia con posterioridad al 30/04/08.

ART. 58º: PERMISOS GREMIALES: La Empresa a solicitud del S.M.A.T.A. otorgará a los representantes gremiales con cargos electivos o representativos, permisos gremiales para cumplir con tareas gremiales específicas.

ART. 59º: CONDICIONES ESPECIALES:

A) PARA LA REGION PATAGONICA: Todos los trabajadores comprendidos en esta Convención Colectiva de Trabajo que realizan tareas en forma permanente o transitoria en las Provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, percibirán un adicional del veinte (20) por ciento sobre los salarios básicos de convenio. En el caso de los vendedores y/o promotores de ventas que trabajen en esta región, la garantía salarial mínima se incrementará en un veinte (20) por ciento. Dicha garantía es conforme a lo previsto en el artículo 14.

ART. 60: RETENCIONES AL PERSONAL: Las Empresas deberán retener mensualmente a todo el personal afiliado al S.M.A.T.A., encuadrado dentro de este Convenio Colectivo de Trabajo, los aportes correspondientes a la cuota Sindical, establecida por el S.M.A.T.A., depositado bancariamente en cada una de las seccionales correspondientes.

Además, todos los empleadores comprendidos en el presente convenio, se obligan a dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones de la ley de obras sociales, debiendo depositar los aportes y contribuciones establecidos en la misma, según la legislación vigente.

ANEXO I

SUELDOS O SALARIOS MENSUALES

DISPOSICION TRANSITORIA: Los montos salariales abonados por los empleadores en forma unilateral, que no representan adicionales convencionales, bajo voces tales como premios, etc., pagados "a cuenta de futuros aumentos", cuya finalidad no fue otra que abonar remuneraciones superiores al básico de convenio antes vigente, son absorbidos por los presentes básicos hasta su concurrencia.

ANEXO I

Personal de Taller

Especialista Múltiple Superior en Servicios	$ 1,200[1]
Especialista Superior en Servicios	$ 1,062
Especialista en Servicios	$ 970
Experto en Servicios	$ 914
Ayudante de Servicios	$ 721
Personal Administrativo	
Administrativo Múltiple Especializado	$1,200[1]
Administrativo Especializado	$ 1,071
Administrativo Calificado	$ 957
Administrativo Auxiliar	$ 889
Administrativo Inicial	$ 721
Maestranza	
A	$ 675
B	$ 649
Vendedor y/o promotor de ventas (mínimo garantizado)	$ 750[2]
Vendedor y/o promotor de Planes de Ahorro / vendedor itinerante de repuestos	$ 600[2]
Choferes	$ 889

Estas escalas salariales incluyen en su composición los $ 224 del decreto 392/03 y los $ 50 del decreto 1347/03.

Categoría de promoción del empleo para nuevos trabajadores que ingresen a partir de la firma del presente CCT:

80% del sueldo de la categoría en la que estén incluidos al inicio del empleo; por un período máximo de doce meses corridos, luego del cual los trabajadores percibirán la totalidad (100%) del valor mensual correspondiente. Se excluyen los vendedores de planes de ahorro

[1] Encuadre conforme Anexo II.

Ver Anexo General al Convenio Colectivo.

[2] Todos los vendedores tendrán una comisión del 0,5 %, como mínimo, sobre el precio de venta. Ver Artículo 14. Esta comisión será liquidada mensualmente y estará identificada en los recibos de sueldo correspondientes.

Otras consideraciones

Durante el año 2004, en caso de que las concesionarias tuvieran por resolución del Gobierno Nacional o leyes emanadas del Parlamento Nacional, obligaciones legales de incrementar los montos salariales aquí acordados, solamente podrán absorberlas en aquellas categorías cuyos montos actuales excedan los $ 274 de incremento y hasta su concurrencia.

Anexo II

ANEXO GENERAL AL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
ACARA-SMATA

ASIGNACION REMUNERATORIA VACACIONAL
(Artículo 21)

Los trabajadores encuadrados en esta Convención Colectiva de Trabajo que hayan cobrado los haberes correspondientes a los meses de Enero a Abril del 2004, percibirán por las vacaciones devengadas en el año 2004 y al momento de gozar de las mismas, un importe en dinero equivalente a 43,32 hs. del salario básico correspondiente a su categoría más el adicional por antigüedad establecido en el artículo 38 inc. A).

Este pago será por única vez y al solo efecto de complementar los importes mensuales equivalentes a 10,83 hs. por los meses de enero-febrero-marzo y abril del año 2004, toda vez que se ha implementado un nuevo sistema de liquidación a partir del 1 de mayo de 2004.

Equivalencias de las nuevas categorías con las del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 20/88.

Convenio Actual (Personal de Servicios del Automotor, su división por categorías -art. 10-)	CCT Nº 20/88 (División por categorías personal jornalizado - art. 8-)
Especialista Múltiple Superior en Servicios	Sin equivalencia *
Especialista Superior en Servicios	Oficial de 1º A
Especialista en Servicios	Oficial de Primera
Experto en Servicios	Oficial y Medio Oficial
Ayudante de Servicios	Peón y Aprendices

Convenio Actual (Personal de Administrativo, su división por categorías -art. 12-)	CCT Nº 20/88 (División por categorías personal Administrativo - art. 11-)
Administrativo Múltiple Especializado	Sin equivalencia *
Administrativo Especializado	Auxiliar de Primera
Administrativo Calificado	Auxiliar de Segunda
Administrativo Auxiliar	Auxiliar de Tercera
Administrativo Inicial	Auxiliar de Cuarta y Cadetes

* Las categorías de Especialista Múltiple Superior en Servicios del personal de taller y de Administrativo Múltiple Especializado del personal administrativo serán cubiertas respectivamente en las distintas concesionarias con personal de cada una de las ramas de Taller o Administración con el 10% de personal que labore en ellas, tomándose para esta medición la totalidad del personal encuadrado en este Convenio Colectivo de Trabajo en el área de Taller por un lado, y la del personal administrativo, por el otro. Este 10% podrá ser ampliado por voluntad del empleador.

Ejemplo

a) Personal de Taller
Total: 13 personas x 10%: 1,3 personas (I)

b) Personal Administrativo
Total: 22 personas x 10%: 2,2 personas (I)

(I) Deberán considerarse números enteros, es decir, no serán tomadas las fracciones para este cálculo. Entonces, en el ejemplo a) corresponde un empleado y en el ejemplo b) dos empleados.

El 10% del personal al que se hace mención, es una cifra de referencia mínima, ya que pueden incluirse, a criterio del empleador, además en estas categorías al personal que, objetivamente evaluado, reúna los requisitos para los puestos de trabajo especificados.

ABSORCION (Artículo 52)

Los sueldos establecidos en el artículo 36 y Anexo 1 tienen incluida en su conformación los $ 224 (pesos doscientos veinticuatro) y también los $ 50 (pesos cincuenta) pagados por disposición del Gobierno Nacional. Entonces, en caso de corresponder, solamente serán absorbibles de las Escalas Salariales vigentes al 01/05/04 los siguientes montos, todo ello referenciado al artículo 52 de este Convenio Colectivo de Trabajo;

Personal de Taller	
Especialista Múltiple Superior en Servicios	$ 326
Especialista Superior en Servicios	$ 188
Especialista en Servicios	$ 150
Experto en Servicios	$ 128 ó $ 152, según provenga de la categoría anterior (CCT Nº 20/88) de oficial o medio oficial respectivamente
Ayudante de Servicios	$ 33
Personal Administrativo	
Administrativo Múltiple Especializado	$ 347
Administrativo Especializado	$ 218
Administrativo Calificado	$ 169
Administrativo Auxiliar	$ 139
Administrativo Inicial	$ 0,00
Personal de Maestranza	
A	$ 47
B	$ 36
Choferes	
Choferes	$ 139

Adecuación al Nuevo Convenio Colectivo de Trabajo

Las Empresas Concesionarias tendrán hasta el día 30 de junio de 2004 el tiempo necesario para adecuar a la presente normativa convencional el anterior Convenio Colectivo de Trabajo Nº 20/88,

siendo la vigencia de las nuevas cláusulas el 01/05/2004 y a esta última fecha deberán calcularse las eventuales retroactividades que se produzcan.

Anexo III

ACARA y SMATA pactan de común acuerdo, que a partir de la firma de la presente convención, comienzan siete (7) días para introducir correcciones de redacción. Si ninguna de las partes presentase correcciones en dicho plazo quedará automáticamente convalidada la redacción original.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 274/2002

Expediente Nº 69.874/00

Bs. As., 21/3/2002

VISTO el recurso jerárquico subsidiariamente impetrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.) contra lo actuado por la Subsecretaría de Relaciones Laborales el 4 de agosto de 2000 (Expediente 69.874/00), y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones, el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha interpuesto recurso jerárquico contra el acto administrativo que denegó el pedido de homologación del Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE TALLERES DE REPARACIONES DE AUTOMOTORES Y AFINES (F.A.A.T.R.A.) y esa organización sindical.

Que al respecto cabe destacar que el mencionado acuerdo, de conformidad a los términos de su redacción fue celebrado corno parte integrante del Convenio Colectivo registrado bajo el Nº 27/88.

Que en consecuencia corresponde en el caso, analizar si los firmantes poseían legitimidad para celebrar uno nuevo dentro de ese mismo cuerpo normativo, circunstancia ésta correctamente evaluada por la Asesoría Legal a fs. 30. En efecto, tal como allí se indica, las partes firmantes en su condición de signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 27/88 acreditaron la representación invocada y ratificaron el mismo ante la Dirección Nacional de Negociación Colectiva.

Que de la lectura de lo convenido, cabe adelantar opinión, en cuanto a que no existe objeción legal que impida hacer lugar a la homologación solicitada, máxime teniendo en cuenta que se trata de un acuerdo que, por voluntad de los firmantes, forma parte integrante de un Convenio Colectivo. Ello por cuanto el acuerdo que originara estas actuaciones constituye una manifestación de autonomía privada colectiva.

Que, conforme este criterio, sostuvo el Dr. Bidart Campos que “el contenido del reparto, es decir la potencia e impotencia que se ejecuta en el convenio colectivo, es dado por los propios repartidores autónomos, con lo cual se reitera en esta etapa de una manera palpable la autonomía de las partes, como fuente de derecho extraestatal y autónomo. (Derecho Colectivo Laboral, Editorial Depalma, 1963, pág. 71).

Que en este orden de ideas, no cabe desconocerle al acuerdo cuya homologación se solicita, carácter de convenio colectivo, ya que el contenido de este último no ha quedado restringido a las materias que fueron tradicionalmente objeto de negociación por las partes, puesto que se han incorporado nuevas tales como la formación profesional y capacitación, tal como dan cuenta los instrumentos glosados por la recurrente a fs. 86 a 95.

Que, sobre el particular, el Dr. Guillermo López, en la obra precedentemente citada, ha dicho con claridad que “el elemento normativo no se da solamente en las condiciones generales a las que deben someterse los trabajadores y empleadores en los contratos individuales de trabajo, sino que también existen otros tipos de cláusulas normativas que imponen al sector empresario obligaciones dirigidas al resto de la comunidad de los trabajadores, que responde a un criterio de solidaridad social, que pueden tener contenido previsional, asistencial, turismo o similares”.

Que, en este mismo sentido, el Dr. Julio César Simón, luego de transcribir las definiciones de convenio colectivo de Emilia Matilde Colotti y Manuel Alonso Olea, concluye que “(…) Ello no implica desconocer las características finalistas que ven a los convenios colectivos como el resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios (…)” (Derecho Colectivo del Trabajo, Editorial La Ley, 1968, pág. 438).

Que cabe destacar asimismo, que precisamente en el Acuerdo cuya homologación se solicita, las partes, han puesto de manifiesto en forma expresa, las constantes negociaciones que mantuvieron y mantienen en ese sentido.

Que por último y con relación a la validez de los aportes a favor de la asociación sindical signataria del Convenio Colectivo de Trabajo, por parte de trabajadores no afiliados a la organización sindical, la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Potenzo Pablo c/ Federación de Empleados de Comercio” se ha inclinado por la positiva, en virtud del carácter sinalagmático del convenio colectivo de trabajo y la base contractual de la negociación colectiva. El Dr. Jorge Rodríguez Manccini al comentar dicho fallo sostuvo que “...parece destacable la interpretación global que esto trasunta con reconocimiento de prestaciones recíprocas en el convenio dentro de un esquema económico que seguramente se refleja en las cláusulas salariales que contiene la convención, las cuales reflejarán las diferencias resultantes de esos aportes (…)” (Derecho Colectivo del Trabajo, Editorial La Ley, 1998, pág. 55).

Que este mismo temperamento fue adoptado en una cuestión sustancialmente idéntica a la que aquí se analiza en Expediente 1.047.73501 que originara el dictado de la Resolución SSRL Nº 227 de fecha 18 de octubre de 2001.

Que por las razones expresadas, cabe hacer lugar al recurso jerárquico subsidiariamente articulado.

Por ello,

EL MINISTRO

DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer lugar al recurso jerárquico subsidiariamente impetrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, contra lo actuado por la Subsecretaría de Relaciones Laborales el 4 de agosto de 2000.

ARTICULO 2º — Declarar homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE TALLERES DE REPARACIONES DE AUTOMOTORES Y AFINES (F.A.A.T.R.A.) obrante a fs. 8 y 9 de estos actuados.

ARTICULO 3º — Hacer saber al incoante, en orden a lo normado por el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T.O. 1991, que ha quedado agotada la vía administrativa.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFREDO NESTOR ATANASOF, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se reúnen los representantes de la FEDERACION ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE TALLERES DE REPARACION DE AUTOMOTORES Y AFINES, en adelante “FAATRA”, por una parte y por la otra los representantes del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en adelante “SMATA”, ambas partes signatarias de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 27/88, quienes, luego de un amplio debate e intercambio de opiniones, convienen celebrar el presente Acuerdo, el que deberá considerarse como parte integrante del referido Convenio Colectivo de Trabajo. En orden a ello, las partes consideran:

Que, a pesar de los esfuerzos puestos de manifiesto por las mismas durante los últimos seis meses, para avanzar con el tratamiento de los temas atinentes al ámbito de la negociación colectiva, esto no ha podido concretarse hasta el presente, entre otras causas, dada la actual situación por la que atraviesan las empresas del sector.

Que, en función de lo expresado precedentemente, ambas partes convienen:

PRIMERA: Continuar las negociaciones paritarias durante el mes de mayo del año 2000, tanto en lo referente a las condiciones generales como a las escalas salariales, siempre del C.C.T. Nº 27/88; así como también con respecto a los temas que han conformado la agenda de las últimas reuniones paritarias mantenidas, entre ellos, la eventualidad de la colegiación y/o matriculación de los empleadores del sector, la lucha conjunta y/o articulada contra el flagelo del empleo no registrado, la nueva ley de tránsito y sus eventuales implicancias en el aspecto del empleo en el sector, etc.

SEGUNDA: Ambas partes, entendiendo que todos los trabajadores de la actividad resultan directamente beneficiarios de los alcances del convenio colectivo vigente, con prescindencia de encontrarse o no afiliados a la Organización sindical signataria, pactan la siguiente “contribución solidaria” la que regirá a partir del 1º de marzo del año 2000, en los términos que a continuación se transcriben, la que deberá considerarse como integrando la CCT Nº 27/88:

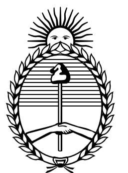
CONTRIBUCION SOLIDARIA: El S.M.A.T.A., en los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. Nº 108/88), establece una contribución solidaria a favor de la Organización sindical y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo, consistente en el aporte mensual del tres por ciento (3%) de su remuneración.

Asimismo y en función de lo previsto en el artículo 9º, primer párrafo, de la Ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo que se encontraren afiliados sindicalmente al S.M.A.T.A., en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización gremial, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación.

FAATRA —previa homologación del presente acuerdo por parte de la Autoridad administrativa del trabajo— acuerda que las Empresas actúen como agentes de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo aquéllas depositar los importes pertinentes a favor del S.M.A.T.A. en las cuentas que a continuación se indican: para la Capital Federal y Gran Buenos Aires y para los ámbitos jurisdiccionales de las Delegaciones del Consejo Directivo Nacional, en la cuenta corriente Nº 21.845/14 que esta entidad posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo; para el Interior del país, en las cuentas en las que se depositan habitualmente los aportes por cuota sindical en cada una de las Seccionales. Los depósitos se deberán realizar en la misma forma y plazo que el establecido para la cuota sindical.

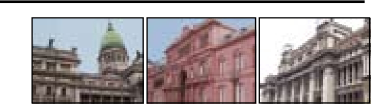
TERCERA: Ambas partes, en forma conjunta, se comprometen a solicitar la homologación del presente Acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

No siendo para más y en prueba de conformidad, se firmas cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el inicio.



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

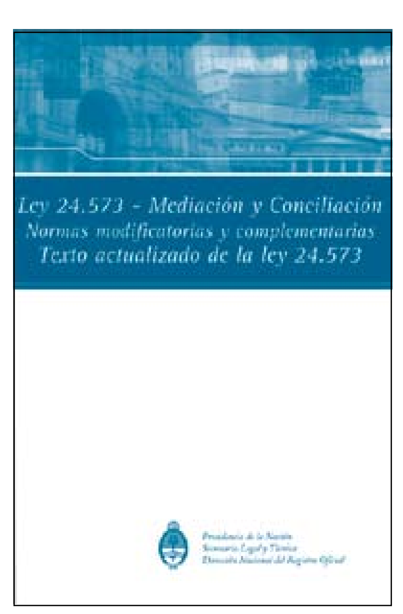
Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



NUEVOS TITULOS

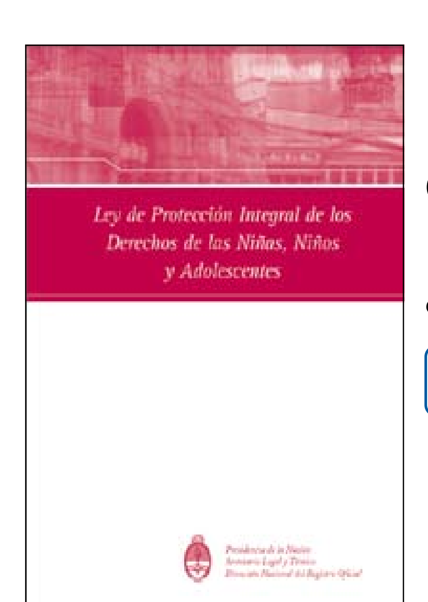
Colección de Separatas

→ **Textos de consulta**



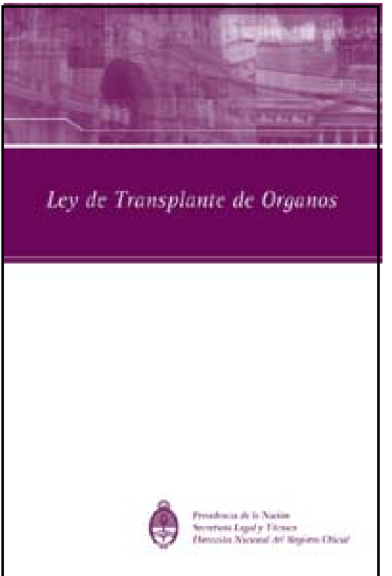
Ley 24.573
Mediación y Conciliación Normas modificatorias y complementarias Texto actualizado de la Ley 24.573

$10.-



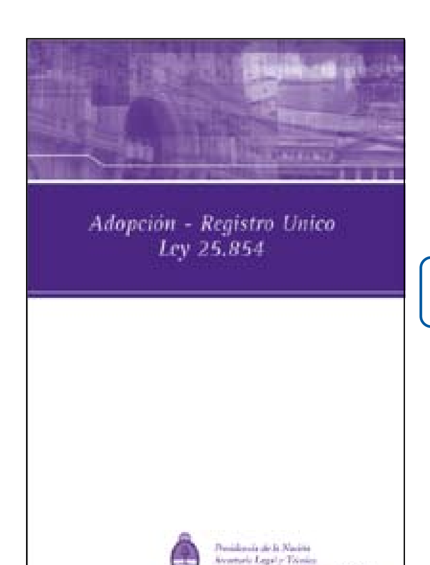
Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

$10.-



Ley de Transplante de Organos

$10.-



Adopción - Registro Unico
Ley 25.854

$10.-

La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país.

Ventas:

Sede Central
Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.)
Tel.: (011) 4322-4055

Delegación Tribunales
Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.)
Tel.: (011) 4379-1979

Delegación Colegio Público de Abogados
Av. Corrientes 1441 - Entrepiso
(10:00 a 15:45 hs.)
Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires